

98
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON
ESCUELA DE DERECHO

ANALISIS JURIDICO DEL CODIGO FAMILIAR
PARA EL ESTADO DE HIDALGO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALBERTO ESCAMILLA QUIJADA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SAN JUAN DE ARAGON

SEPTIEMBRE DE 1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	1
CAPITULO I. ORIGEN Y EVOLUCION DE LA FAMILIA	1
1.1 El grupo familiar antes de la Sedentarización	1
1.2 Los grupos familiares Sedentarios	3
1.3 Primeras formas de familia	11
CAPITULO II. ANTECEDENTES Y EVOLUCION DE LA FAMILIA EN MEXICO	13
2.1 La familia en México	14
2.2 La familia en Mesoamérica antes de la conquista	23
2.3 La familia en la Nueva España	30
2.4 La familia en nuestros días	33
2.5 La familia en el Estado de Hidalgo	35
2.5.1 Otomfes	35
2.5.2 Huastecos	36
2.5.3 Los Nahuas Serranos	37
CAPITULO III. CONCEPTOS DE LA FAMILIA EN LA LEGISLACION MEXICANA.	39
3.1 Constitución de 1857 y Leyes de Reforma de 1859	40
3.2 Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de Baja California de 1884	43
3.3 Ley del Divorcio de 1914	47
3.4 Ley de Relaciones Familiares de 1917	49
3.5 Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1928	51
3.6 Legislación sobre la familia en el Estado de Hidalgo Código Civil de 1940	54

CAPITULO IV. NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE FAMILIA	55
4.1 Concepto de Derecho Familiar	56
4.2 Características de Derecho de Familia	60
4.3 Algunas tesis sobre la Naturaleza Jurídica del Derecho de Familia	61
CAPITULO V. ANALISIS JURIDICO DEL CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO	81
5.1 Características del Código Familiar del Estado de Hidalgo	82
5.2 Estudios Comparativos con otras Legislaciones en Materia Familiar	94
5.3 Aplicación del Código Familiar para el Estado de Hidalgo desde su Publicación, Vigencia y hasta su Abrogación	101
5.4 Las Disposiciones que sustituyeron el Código Familiar desde su Abrogación	131
CONCLUSIONES	11
BIBLIOGRAFIA	III

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo se elabora con la finalidad de conocer cuáles eran las normas que contenía el primer Código Familiar del país, promulgado en el estado de Hidalgo en 1983, cuál era el contenido de este ordenamiento y el porque de su vida tan corta, ya que en 1986 fué abrogado, aunque el Diario Oficial del Estado de Hidalgo le llamó reformas, además analizaremos las disposiciones que fueron suprimidas y las que continuaron en el posterior Código Familiar, además de analizar también a este segundo ordenamiento, para ello nos remontaremos hasta la época primitiva para conocer cuál es el origen de la familia, cuáles fueron las primeras familias y como estaban formadas, asimismo analizaremos la evolución que ha tenido la familia desde la etapa de los aztecas hasta nuestros días, analizando también las legislaciones que la han reglamentado, en nuestro país.

Trataremos de determinar cuál es la naturaleza jurídica del Derecho de Familia, si el derecho familiar pertenece al campo del Derecho Público, o al campo del Derecho Privado, o si forma parte del Derecho Social, o si es un Derecho Autónomo, asimismo analizaremos los diferentes conceptos de Derecho Familiar y de Familia.

Entrando en materia, analizaremos las normas que conforman el primer Código Familiar que hay en nuestro país, y que como ya lo mencionamos anteriormente, fue promulgado en el Estado de Hidalgo en 1983, conoceremos porqué fue reformado en 1986, y cuáles fueron las disposiciones que fueron suprimidas y cuáles las que continuaron en este nuevo Código Familiar, además conoceremos cuál fue la aplicabilidad que tuvo el primer Código Familiar, y cuál es la aplicación que tiene este nuevo Código, además de conocer si se aplica de igual manera en la ciudad de Pachuca, capital del estado de Hidalgo, que en el resto del territorio.

Para finalizar trataremos de determinar las posibilidades de poder elaborar un Código Familiar en el Distrito Federal, y la manera en que se podría elaborar este ordenamiento, así como el éxito que este tendría.

C A P I T U L O I

ORIGEN Y EVOLUCION DE LA FAMILIA

I.1.- EL GRUPO FAMILIAR ANTES DE LA SEDENTARIZACION.

I.2.- LOS GRUPOS FAMILIARES SEDENTARIOS.

- a).- EGIPTO
- b).- BABILONIA
- c).- ASIRIA
- d).- PERSIA
- e).- CHINA
- f).- INDIA
- g).- GRECIA
- h).- ROMA
- i).- ISRAEL
- j).- LA FAMILIA EN EL CRISTIANISMO
- k).- LA FAMILIA EN LA EDAD MEDIA
- l).- LA FAMILIA EN LA REVOLUCION FRANCESA
- m).- LA FAMILIA EN EL CODIGO NAPOLEON

I.3.- PRIMERAS FORMAS DE FAMILIA.

- a).- FAMILIA CONSANGUINEA
- b).- FAMILIA PUNALUA
- c).- FAMILIA SINDIASMICA
- d).- FAMILIA MONOGAMICA

1.1.- EL GRUPO FAMILIAR ANTES DE LA SEDENTARIZACION.

El estudio de la familia no comprende el descubrimiento de la misma (ya que siempre ha existido), sino el estudio e investigación de cómo ha sido y cuáles han sido sus cambios y cuáles sus funciones.

En sus orígenes los seres humanos vivieron una etapa -- de promiscuidad sexual. (1)

Los integrantes de las hordas primitivas satisfacían - sus naturales instintos de supervivencia y procreación en forma espontánea al igual que los demás animales que poblaban la tierra. (2)

Como ya mencionamos, en sus orígenes la familia fue promiscua, siendo esta la organización social más antigua que se recuerda.

La idea sobre el origen de la familia es aquella que nos menciona que imperaba una promiscuidad sexual, en donde cada mujer - pertenecía a todos los hombres y cada hombre a todas las mujeres.

Como consecuencia de esto la paternidad era incierta por ello la afirmación de que el Matrimonio fué la primera forma de organización familiar, ya que solamente podía saberse quién era la madre dando esto lugar a que la madre fuera apreciada y respetada. (3)

(1) Chávez Ascencio Manuel F. La Familia en el Derecho. México, Editorial Porrúa, S.A. 1984. Pág. 17.

(2) Montero Duhalt Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa S.A. México, 1987. Pág. 4.

(3) Engels, Federico. El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado, en relación con las investigaciones. Henry Lewis Morgan. Ediciones en lengua extranjera, Moscú 1953. Pág. 25.

Una promiscuidad relativa fué el matrimonio por grupos en la cual, los hombres de una tribu buscan la unión sexual con mujeres de otra tribu, en este caso la filiación se determinaba matriarcalmente.

En el matrimonio por compra, en la cual se considera a la mujer como objeto de comercio, la que entra como cosa al patrimonio - del comprador. Mencionándose que esta situación dió origen al patriarcado, pues el hombre así podrá determinar que los hijos de la mujer - que era exclusiva de su propiedad era la madre de sus hijos.

También se menciona que da origen a la tesis monogámica - del matrimonio argumentando que al haber una propiedad absoluta del - hombre sobre la mujer se establecía una relación sexual exclusiva entre esa mujer y su dueño.

Matrimonio por rapto.- En la cual la raptada entra bajo - el dominio sexual o doméstico exclusivo del raptor siendo esta forma también un fundamento monogámico y patriarcal.

Sintetizando, la familia en sus orígenes, la promiscuidad era absoluta y como consecuencia de esto la paternidad era incierta, - por ello, la afirmación de que el matriarcado fue la primera forma de organización familiar, ya que solamente podía saberse quién era la madre, dando lugar a que esta fuera respetada y apreciada.

En la fase final de la promiscuidad se encuentra la monogamia la cual resulta del dominio absoluto y exclusivo del hombre sobre la mujer. (4)

(4) Ob. Cit. Pág. 25

1.2.- LOS GRUPOS FAMILIARES SEDENTARIOS.

Dentro de este tema mencionaremos los grupos familiares más importantes de los pueblos orientales, tales como:

Egipto.- En Egipto el matrimonio fué monógamo, salvo -- excepciones introducidas en favor de los reyes y de los príncipes.

"Hombre y mujer gozaron de los mismos derechos ante la ley", "El contrato matrimonial fue muy estricto, existió la propiedad conyugal en la que el hombre gozó de las dos terceras partes y la mujer del resto, el hombre administraba la propiedad". (5)

El matrimonio se podía practicar aún entre la familia - con la idea de conservar pura la sangre y conservar dentro del ámbi to de la misma, los bienes.

El divorcio se podía pedir motivado en el adulterio com probado.

Babilonia.- Aquí, eran bien vistas las uniones libres, - que semejaban en unos aspectos a los matrimonios de ensayo.

El matrimonio era monogámico, y estos se convenían entre los padres que iban acompañados de regalos, que en algunos casos lle gaba a convertirse en una compra lisa y llana. (6)

El Código de Hamurabi determinaba el castigo que se le - imponía a la mujer adúltera y a su cómplice, que era la muerte, pero Ésta disposición no se llevaba a cabo si el marido perdonaba a su mu jer.

(5) Ibarrola, Antonio de. Derecho de Familia, Ed. Porrúa, S.A. Méxi-
co 1978. Pág. 71.

(6) Ob. Cit. Pág. 72.

Existía también el repudio, así como el divorcio. "El hombre podía divorciarse devolviendo la dote a su mujer y diciéndole simplemente "tú ya no eres mi mujer. Las causas que justificaban su actitud era la esterilidad, el adulterio, la incompatibilidad de humor, o la negligencia demostrada en la administración del hogar. (7).

Asiria.- En Asiria la familia estaba organizada bajo un - severo régimen patriarcal y uno de sus objetivos más importantes, dadas sus características de país esencialmente guerrero, era la perpetuación y aumento de la especie, las leyes y la moral influyen para - aumentar el número de nacimientos, por lo tanto el aborto era considerado un crimen y a las mujeres que lo cometían se les empalaba.

La ley daba a la mujer una situación de inferioridad respecto del hombre, ya que deberían de aparecer con el rostro cubierto en público, obedecer ciegamente a su marido y serle fiel en tanto los hombres solían tener tantas concubinas como recursos económicos tuvieran. (8)

El matrimonio se podía extinguir por la muerte de alguno de los cónyuges, como por la ausencia del marido, cuando éste hubiera ido a la guerra sin dejar a la esposa medios de subsistencia.

Persia.- La legislación familiar persa estaba contenida en el Zand-Avesta o libro sagrado.

En este país, debido a las necesidades bélicas, se consideraba como una necesidad aumentar continuamente la población y se protegían todas las situaciones pendientes a lograrla; por lo tanto se autorizó el concubinato y la poligamia.

(7) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XI. Sociedad Bibliográfica Argentina 1986. Pág. 982.

(8) Ob. Cit. Pág. 983.

Los padres arreglaban el matrimonio de sus hijos apenas éstos llegaban a la pubertad.

Se consideró el aborto como delito grave, peor que el - adulterio ya que éste se podía perdonar, pero aquél se castigaba con la muerte. (9)

China.- En este pueblo la familia tenía un carácter - esencialmente patriarcal, admitió la poligamia que era practicada - generalmente por los ricos.

El matrimonio era un arreglo entre los padres de los con trayentes, pues eran éstos los que elegían a los cónyuges de sus hijos los cuales por lo común no se conocían sino hasta el día de su - boda.

La mujer se debía a su marido en todos los aspectos, por lo tanto si la esposa no satisfacía a su marido quedaba éste autorizado a tener concubinas.

En este pueblo se admitían varias clases de divorcio las cuales se daban la desobediencia habitual, la esterilidad, el adulterio, los celos, esto es, que la mujer no quiera tolerar a otra, las enfermedades asquerosas y contagiosas, el carácter hablador y pendenciero, el hurto hecho al marido para enriquecer a su propia familia y hasta la antipatía del marido. (10)

India.- El matrimonio se realizaba por medio de la compra, consentimiento o rapto de la mujer. El matrimonio era monogámico, pero se aceptó la poligamia como lujo de los ricos.

(9) *Op. Cit.* Pág. 985.

(10) Guitrón Fuentevilla, Julián. *Derecho Familiar*. Editorial Gama. México, 1973. Pág. 14

Se veía a la mujer como una máquina para tener hijos, - por lo tanto el aborto y el infanticidio fueron considerados crímenes y eran penados.

Grecia.- En los principios de Grecia existía un despotismo patriarcal, el padre ejercía el supremo poder, podía tomar cuantas concubinas quería, o exponer a sus hijos en las cimas de las montañas para que murieran.

El matrimonio tenía lugar por compra, pagando el novio - al padre de la novia el precio correspondiente en bueyes o su equivalente, pero esta compra era recíproca pues el padre entregaba a la novia una importante dote.

Posteriormente Solón dictó leyes, entre ellas limitó --- las dotes buscando que los matrimonios se realizaran por motivos de afecto entre los cónyuges.

Para el hombre el divorcio era sencillo, ya que podía repuđiar a su mujer en cualquier momento sin necesidad de aclarar el - motivo, la esterilidad era motivo de divorcio cuando lo cometía la - mujer. (11)

Roma.- La familia aplicada al Derecho Romano se empleaba en dos sentidos contrarios.

En sentido propio se entiende por familia o domos, la --reunión de personas colocadas bajo la autoridad o la manus de un jefe único. La familia comprende el Paterfamilias, que es el Jefe; los

(11) Will Durant. La vida de Grecia. Tomo I. Pág. 457.

descendientes que están sometidos a su autoridad paterna y la mujer in manu, que está en condición análoga a la de una hija. (loco filiae).

El otro sentido es que las personas colocadas bajo la autoridad paterna, están unidos entre o por el parentesco civil llamado Agnatio. Esta ligadura subsiste a la muerte del jefe lo mismo entre sus hijos, que hechos sui-juris después de la muerte del padre, son jefes a su vez de nuevas familias, o domus, entre los miembros - de los cuales está formada. Todas estas personas se consideran como pertenecientes a una misma familia civil, esto es, que se compone de agnados, es decir, del conjunto de personas unidas entre ellas por el parentesco civil.

El matrimonio romano se halla integrado por dos hechos: uno físico, la conjunción del hombre con la mujer, entendida como -- unión o como una unidad de vida, y el otro elemento intencional o -- psíquico, que vivifica al material o corporal.

Israel.- En la biblia se relatan hechos que comprenden a la familia y el ideal del matrimonio.

En el Génesis se descubre la unión monogámica, indisoluble creada por Dios, que no puede romperse.

Sin embargo, la evolución del pueblo judío nos muestra diversas facetas, ya que el matrimonio en la época de los patriarcas se orienta a la propagación de la raza, la familia patriarcal tiene la obligación de contraer matrimonio dentro de su propio clan, admitiendo además el matrimonio entre medios hermanos, esta familia, -- por lo tanto, se orienta a la poligamia ya que lo primordial del matrimonio era la procreación.

En esta época las leyes exaltaban la maternidad ya que la población debería de multiplicarse para sobrevivir, es por ello que imponía el matrimonio a los sacerdotes.

Se podía pedir el divorcio por adulterio comprobado en el cual se castigaba a la adúltera con la pena de muerte y el hombre pagaba con dinero su culpa, otra causa era la esterilidad de la mujer. (12)

La Familia en el Cristianismo.

El cristianismo transformó a la familia y al derecho - ya que infundió en ellos un sentido ético. Elevó el matrimonio a - la dignidad de sacramento; proclamó los principios de la igualdad, dignidad de los esposos y la indisolubilidad del vínculo matrimonial.

El matrimonio cristiano quedó indisolublemente por la recíproca prestación del consentimiento de cada uno de los esposos. (13)

La Familia en la Edad Media.

En la edad media fué un organismo económico que tenía como fin primordial bastarse así mismos, así existían familias de agricultores, artesanos, herreros, etc. Los padres transmitían a sus hijos sus conocimientos en la materia en que se desempeñaban, así como las herramientas propias de su profesión.

La patria potestad se transformó en poder de protección que correspondía al padre, sin excluir a la madre.

(12) Guítrón Fuentevilla, Julián. Ob. Cit. Pág. 48.

(13) Chávez Asencio, Manuel. Ob. Cit. Pág. 197.

Se prohibía a los herederos enajenar la tierra por lo que el sucesor era el vigilante del patrimonio rural e inmuebles integrantes del patrimonio familiar. (14)

La Familia en la Revolución Francesa.

Con la revolución francesa de 1789, se dió un paso atrás en materia familiar, al quitarle al matrimonio su carácter religioso y conceptuarlo como un contrato, el cual se consideraba como la simple manifestación del consentimiento, se derrumbaba la principal --- fuente de la familia.

Al respecto Mazeaud afirma cuando se ha concluido un contrato se es libre para ponerle término por medio de un nuevo acuerdo, así cabe disolver el matrimonio por voluntad común.

El derecho revolucionario admite, pues, el divorcio por mutuo consentimiento. (15)

Asimismo, resumiendo la situación imperante en esta época el citado autor mencionaba "debemos comprender el estado espiritual de los legisladores de la revolución, salido en su gran mayoría, de esas clases populares que habían asistido a ese desbarajuste de las costumbres familiares y al matrimonio con los demás, sobre los datos de la razón y de la naturaleza, con independencias de los dogmas religiosos que podían considerar, con exactitud aparente, como ineficaces. (16)

(14) Guitron Fuentevilla, Julián. Ob. Cit. Pág. 49

(15) Mazeaud Henry León y León. Lecciones de Derecho Civil Ira. Parte, Vol. III Ilea. Ed. 1959. Pág. 32

(16) Ob. Cit. Pág. 34

La Familia en el Código Napoleón.

El Código Civil o Código Napoleón, que es producto de la Revolución Francesa, fué una combinación entre el derecho antiguo y revolucionario, con el consuetudinario y el escrito, el romano y el canónico.

Se tomaron del derecho canónico las obligaciones de fidelidad, protección, ayuda mutua que se debían ambos cónyuges.

Este Código admitió la disolución del matrimonio a través del divorcio.

La patria potestad se ejerció sin control alguno, y ésta se terminaba con la mayoría de edad, la emancipación o el matrimonio. (17).

(17) Ob. Cit. Pág. 35.

1.3.- PRIMERAS FORMAS DE FAMILIA.

Mencionaremos una de las primeras formas de familia las --
cuales fueron.

a).- Familia consanguínea.- En este tipo de familia los
cónyuges se encuentran divididos por generaciones, se considera a abue-
los y abuelas como marido y mujer; sus hijos, los padres y las madres
lo eran también, y los hijos de estos formaban un tercer círculo de --
cónyuges. (18).

Esto es, el vínculo de hermano llevaba consigo la rela---
ción sexual, prohibiéndose dichas relaciones entre padres e hijos.

Sara Montero define a este tipo de familia como "Aquella
en la que el grupo interrelacionado sexualmente estaba formado por los
sujetos pertenecientes a una misma generación. (19)

b).- Familia Punalua.- Esta se establecía entre grupos de
hermanas que eran compartidas, o un grupo de hermanas que comparten -
maridos comunes.

El parentesco con los hijos se establecía por líneas mater-
nas por desconocerse cual sería el padre.

c).- Familia sindiásmica.- En este tipo de familia se en-
cuentra el primer asomo de la monogamia.

Un hombre y una mujer se escogen y mantienen relaciones ex-
clusivas entre sí, mas o menos permanentes, la permanencia establecida
en función de la procreación, hasta que naciera el hijo.

(18) Ibarrola de Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A.
México 1978. Pág. 74

(19) Montero Duhalit Sara. Ob. Cit. Pág. 6

La exclusividad en las relaciones era sólo para la mujer ya que el hombre podía relacionarse con varias mujeres.

Este vínculo era efímero y por voluntad de cualquiera de las partes podía darse por terminado siendo la madre la encargada de cuidar a los hijos.

El dominio económico del hombre ayudó a ejercer un poder absoluto y exclusivo dentro de su hogar dando lugar al sistema patriarcal.

d).- Familia monogámica. _ Esta es el resultado final de la síndica, la diferencia con aquella es que la monogámica establece lazos conyugales mucho más duraderos y no pueden ser disueltos por el sólo deseo de alguno de los cónyuges. Solamente se le permitía al hombre repudiar a su mujer por infidelidad o alguna otra causa grave.

Este tipo de familia tenía el objetivo de procrear hijos de una paternidad cierta, para que éstos hereden los bienes de la fortuna paterna. (20)

C A P I T U L O II

ANTECEDENTES Y EVOLUCION DE LA FAMILIA EN MEXICO

- 2.1.- LA FAMILIA EN MEXICO.
- 2.2.- LA FAMILIA EN MESOAMERICA ANTES DE LA CONQUISTA.
- 2.3.- LA FAMILIA EN LA NUEVA ESPARA.
- 2.4.- LA FAMILIA EN NUESTROS DIAS.
- 2.5.- LA FAMILIA EN EL ESTADO DE HIDALGO.
 - 2.5.1.- OTOMIES
 - 2.5.2.- HUASTECOS
 - 2.5.3.- LOS NAHUAS SERRANOS

2.1.- LA FAMILIA EN ESPAÑA.

Iniciaremos el presente capítulo haciendo una breve reseña histórica del pueblo español y de los aspectos importantes en --- cuanto al derecho familiar de España.

Lo que es hoy la Península Española estuvo habitada en --- tiempos prehistóricos por el pueblo Ibero cuya procedencia se ignora y de que se cree descienden los vascos.

Los celtas, pueblo de origen ariano invadieron esta Pe---nínsula probablemente en el siglo V, antes de la era cristiana, desalojando a los Iberos en Galicia y Portugal, mezclándose con ellos en la parte central, en tanto que en los Pirineos y en la Costa meridional permanecieron predominando los Iberos.

En estos pueblos, como en todos los europeos según se -- desprende de investigaciones, el núcleo de la organización y de la fuerza política estaba en la familia. (19)

La organización de la familia, como un estado anterior a la ciudad, con todos sus elementos, se observa en las descripciones que de los pueblos españoles hacen los escritores, con sus dioses familiares, sus ritos, su responsabilidad colectiva por las faltas de sus miembros y su extensión en una gens más o menos numerosas. Su régimen era monogámico. El marido dotaba a la mujer y el ritualismo matrimonial era requisito indispensable para la organización familiar, en cuanto a las personas y en cuanto a los bienes. La mujer se encargaba del cultivo del campo.

(19) Esquivel Obregón, Toribio. Historia del Derecho en México, Editorial Polis. México 1938, D.F., Tomo I. Pág. 21.

Los fenicios de Tiro y Sidón pusieron a los españoles en contacto con los demás pueblos del mediterráneo y fueron los que les llevaron el uso del alfabeto. Desde el siglo VII a.c., comenzó el co me rcio entre los griegos y españoles de la costa mediterránea fundando éstos varias colonias en territorio español, aunque nada se sabe de cierto acerca de las instituciones jurídicas y políticas de las colonias griegas. (20)

Después de éste, surgió la colonización cartaginesa, en la cual los cartagineses emprendieron la dominación del territorio imponiéndose por la fuerza.

Al terminar la segunda guerra púnica en 201 a.c. Roma se encontró dueña de las colonias cartaginesas en España y por su fuerza expansiva buscó extender su dominio al resto del país. Hubo diferentes circunstancias que ayudaron a la armonización de la Península Española, aunque no todos sus pueblos se adaptaron en grado igual, - pues los que habían sufrido las influencias Fenicia y Griega se avenían más pronto a la nueva cultura.

Los pueblos más inmediatos a Roma obtuvieron ventajas -- por el trato más frecuente y la mayor necesidad de ayuda fué lo que se llamó el jus latii, que comprendía el jus conubii, o sea la facu l t a d e celebrar justas nupcias entre romanos y latinos; el jus com er ci i, o derecho de comprar y vender entre unos y otros y la facultad de obligarse entre ellos por un nexum, productor de acciones civiles. Después se agregó la factio testamenti o facultad de testar per aes libram y el jus reciperationis o derecho de demandar a un ciudadano romano ante determinados jueces.

(20) Ibid. Pág. 23.

La aparición del cristianismo produjo la pugna entre principios opuestos en el Derecho Público: La creencia de la nueva doctrina era la de un sólo Dios que era igual para todos los hombres y de la responsabilidad directa ante el del individuo.

El estado era una organización humana y temporal, el alma humana era creación divina y eterna. Surgiendo después de esto la dualidad; dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios. (21)

Como ya vimos en España se habían encontrado las grandes corrientes de la civilización del mundo, la prehistórica de los ibéricos, la fenicia y la griega, la cartaginesa, la romana, pero después iba a recibir a un pueblo de cultura inferior pero de superior energía y nuevos conceptos de vida, precisamente en los momentos en que la cultura clásica Greco-Romana decaía por falta de energía que hizo que los países que habían adoptado aquélla, ser presa fácil de los invasores, el pueblo de los visigodos.

Los godos eran un pueblo indo-germánico que habitaban en las orillas del mar báltico y se dividían allí en godos del este u ostrogodos y godos del oeste o visigodos. Por causas desconocidas los visigodos emigraron hasta llegar al danubio, encontrándose allí con las guarniciones romanas y la resistencia cada vez más débil -- del imperio del oriente. Sin embargo el emperador Todosio les infringió tal derrota que los obligó a celebrar una alianza por la -- que les fué permitido ocupar tierras para la agricultura y ganadería, obligándose a prestar servicio militar para defender el imperio contra otros pueblos, comenzó entonces a penetrar en los visigodos la cultura romana y a sentirse en los romanos la influencia de aquéllos pueblos designados con el nombre de bárbaros.

(21) *Ibid* Pág. 28.

En cuanto al Derecho familiar del pueblo visigodo mencionaremos: La potestad tanto material como paterna del jefe de familia se extendía hasta el poder de vender y dar en prendas a los hijos y a la mujer, exponer y matar a los recién nacidos, casar a las hijas en contra de su voluntad. Las armas eran el símbolo del derecho, --- mientras el hijo no las usara era parte de la familia pero una vez - que el padre entregaba a un joven el escudo y la espada, el joven pasaba a ser parte de la república.

A la muerte del padre el hijo mayor heredaba el munt sobre la viuda y los hermanos. Los varones se emancipaban al tomar las armas pero la mujer siempre estaba bajo la tutela del pariente más - próximo.

La herencia se reducía al Alodio que en un principio consistió únicamente en bienes muebles, ganado, caballos y armas.

El equipo de guerra o blasón del jefe pasaba al primogénito, a el también correspondía el derecho de acusar en caso de que alguno de la familia hubiera sido víctima de un delito de sangre, el encargado en nombre y representación de todo el linaje en caso de -- despojo de alguno de los bienes hereditarios. (22)

En las descripciones anteriores quedaron ya establecidos algunos principios del derecho de familia, aunque incidentalmente, y ahora vamos a exponer metódicamente esa materia aunque sea en breves términos.

En cuanto al matrimonio, la iglesia modificó notablemente los principios que dominan en las relaciones de familia, - - -

(22) Ibid. Pág. 37.

comenzando por el matrimonio que exigió fuera monogámico e indisoluble elevando la institución a la categoría de sacramento.

En cuanto a los impedimentos para contraer matrimonio, - Roma no conoció más impedimentos que los que traían la nulidad del matrimonio, salvo el caso de la viuda que pasaba a segundas nupcias durante el luto del marido, todos los otros impedimentos traían la nulidad del matrimonio.

En un principio el paterfamilia era el único que decidía acerca de los impedimentos de los cuales el más antiguo y común era el del parentesco en línea recta.

La iglesia estableció una distinción entre impedimentos y dirimentes, los primeros hacían al matrimonio ilícito y los segundos lo nulificaban. Entre los primeros se encuentran, la falta de -- consentimiento de los padres, los esponsales son otra persona, el voto de castidad, la orden del superior eclesiástico de no proceder al matrimonio hasta obviar algunos inconvenientes, las prohibiciones de la ley civil, la época de advenimiento, de cuaresmas, etc.

Los impedimentos dirimentes son de dos clases, relativos que sólo atañen al derecho de las partes y absolutos que se refieren a la disciplina del matrimonio.

Los primeros son la violencia, el error, las reservas -- mentales contrarias a los fines del matrimonio. la impotencia y el raptó, el cual no sólo anulaba el matrimonio sino que lo impedía entre el raptor y la raptada, pero esta prohibición desapareció des--pués.

Los impedimentos dirimentes fueron: La diferencia sustancial de religión por ejemplo, entre judíos y cristianos; el voto de

castidad de las órdenes mayores y la profesión religiosa, el adulterio, cuando los adúlteros habían atentado contra la vida del cónyuge nulificaba el matrimonio del homicida y el cómplice; el parentesco - en línea recta y en la colateral entre hermanos. (23)

Entre los germanos la falta de consentimiento del padre anulaba el matrimonio puesto que este requería la transmisión del --munt del padre al marido. El fuero real reconoce la validez del vínculo aunque es causa de desheredación de la hija.

El fuero viejo exige que la mujer obtenga el consentimiento del padre y de la madre, y si ambos han muerto el de los hermanos, bajo pena de desheredación.

Los esponsales tuvieron tal importancia que se les llegó a considerar como matrimonio sujeto a una consideración suspensiva.

El régimen de bienes en el matrimonio se basaba sobre la dote que llevaba la mujer y que el marido o sus herederos se --- obligaban únicamente a restituir al disolverse el matrimonio. (24)

En el régimen visigodo el marido daba a la mujer, en calidad de arras, la décima parte de sus bienes, de los que podía disponer como quisiera cuando no había hijos, pero las ganancias no se repartían por igual sino en proporción de los haberes de cada uno.

El fuero real reconocía la igualdad de los esposos en -- cuanto a las ganancias, menos en bienes que el rey daba al marido o que éste adquiría por herencia o donación.

(23) Ibid. Pág. 41.

(24) Ibid. Pág. 72.

Filiación.- En el fuero viejo se encuentran algunas disposiciones que hacen suponer una especie de legitimación por mera declaración del padre, que habilitaba al hijo natural para heredarlo a él.

Adopción.- Existía la adopción entre los germanos, sólo - podía adoptar el que no tenía hijos y el único efecto era que el adoptado podía ser heredero del adoptante, pero no viceversa, particularidad que se conserva en el fuero. Pero si le sobrevienen hijos al adoptante, la adopción quedaba sin efecto.

No podían ser adoptados, según Las Partidas, el menor de siete años si no tiene padre, el mayor de esa edad y menor de catorce sin la aprobación del rey.

Patria Potestad.- La autoridad del paterfamilias sobre -- sus hijos en Roma era una potestad y su poseedor no tenía por moderador y juez más que a sí mismo. El estado comenzó a penetrar en el campo de la familia con ayuda de la plebe, comenzó entonces la transformación de esa institución hasta llegar a ser después no una potestad ni siquiera un jus, sino una función social en la que ya el padre no está solo, sino que la comparte con la madre.

La curatela fué un cargo creado para la seguridad de los mayores de catorce años y menores de veinticinco, o de los mayores in capacitados.

Los curadores debían de formar inventarios de los bienes del menor en presencia judicial, cuidar de la educación del menor y - representarlo en juicio y la obligación de dar cuenta a la terminación del cargo.

Sucesiones.- Como ya señalamos anteriormente a la muerte del paterfamilia, el hijo mayor lo sucedía no sólo en derechos patrimoniales, sino en todas sus atribuciones religiosas y políticas.

La institución de heredero era la substancia del testamento y una vez que el heredero aceptaba la herencia ante el pueblo y los dioses de la familia no podía ya dejarla.

Para simplificar las formalidades del testamento se ideó que el paterfamilias aparentara una venta solemne de todo su patrimonio económico y moral a una persona de su confianza, familia emptor, bajo condición de que después de la muerte del vendedor el emptor ha**ba** de cumplir con las disposiciones contenidas en una tabulae.

Para los romanos morir intestado era considerado como -- una desgracia, como si la personalidad jurídica del padre desapareciera y con ello el centro de unión de la familia, de allí que cuando no tenía aquél un hijo adoptara uno. (25)

Los pueblos germánicos no conocieron el testamento sino hasta que tomaron contacto con la cultura greco-romana, cuya institución adoptaron aunque con variedades.

Entre los visigodos había libertad de testar, modificada luego por la influencia cristiana, ya que los padres y los abuelos -- podían disponer de sus bienes a favor de personas extrañas, y se prohibía desheredar a los hijos y nietos, otorgándoles nada más la tercera parte de su haber y disponer de una quinta para dar a la iglesia o a libertos.

En cuanto a la mujer si tiene hijos o nietos sólo puede disponer libremente de la cuarta parte de sus arras.

(25) Ibid. Pág. 148.

A falta de hermanos heredaban los sobrinos, pero no por estirpe, sino por cabeza, disposición que fué derogada por el fuego real que los admite por derecho de representación y no hay distinción alguna en contra de la mujer, en caso de haber hijos de diversos matrimonios, heredaban por igual en los gananciales. (26)

(26) Ibid. Pág. 182.

2.2.- LA FAMILIA EN MESOAMERICA ANTES DE LA CONQUISTA.

Iniciaremos el presente tema hablando de los Aztecas, - quienes fundaron su ciudad en Tenochtitlan en el lago de Texcoco en el año de 1325.

Ahora mencionaremos los aspectos más importantes en --- cuanto a su familia que ellos tenían.

El matrimonio era la base de la familia por lo cual se - le tenía en muy alto concepto, éste era un acto religioso que carecía de calidez cuando no se celebraba de acuerdo con las ceremonias del ritual.

Resumiremos el rito que se seguía para la celebración del matrimonio.

Los padre de un joven que llegaba a la edad de casarse - se reunía con los demás parientes para acordar que era tiempo que é se casara, después se volvían a reunir para escoger la mujer y -- una vez que la elegían buscaban a ciertas señoras de edad, (Minis-- tras del matrimonio), cuyo oficio era intervenir en los casamientos, a que fuesen a pedir a la elegida en nombre de los parientes del man cebo. La elegida se excusaba varias veces y una vez que aceptaba, -- los padres de ambos se reunían para acordar el matrimonio de sus hijos.

El día escogido para la celebración del matrimonio llega ban los invitados y parientes de los que iban a casarse a la casa de éstos y hacían una fiesta en la cual les hacían diversos presentes.

Por la tarde de ese día bañaban a la novia y le componían los brazos y las piernas con pluma colorada y le ponían en el rostro

margaritas pegadas, la sentaban en un petate cerca del hogar y ahí pasaban a saludarla los viejos de parte del mozo dándole consejos.

A la puerta del sol llegaban los parientes del novio, - la novia se ponía de rodillas sobre una manta grande y tomándola a cuestras encendían teas y la llevaban a casa del marido en una especie de procesión.

Las mujeres casamenteras ataban las vestiduras de los novios y les daban de comer 4 bocados y los metían en una cámara, los echaban en la cama y cerraban las puertas dejándolos solos. Las casamenteras cuidaban de noche y día durante 4 días la cámara nupcial. - Al cuarto día sacaban el petate en el que habían dormido los novios y lo sacudían conciertas formalidades. Durante este tiempo los parientes de los novios permanecían en la casa comiendo y durmiendo pero terminada la última ceremonia se iban a su casa. (27)

A pesar de que en todo el ritual del casamiento no intervenían las autoridades, ni los sacerdotes se le daba un valor legal indudable y solamente quienes se unían siguiendo los ritos se les consideraba marido y mujer.

La condición de la mujer en cuanto al matrimonio era --- aceptable pues se requería de su consentimiento para celebrarlo.

Los nobles y los ricos acostumbraban la poligamia pero de entre sus mujeres distinguían a la legítima que era aquella con quien se había casado siguiendo las formalidades de el matrimonio.

La edad para contraer matrimonio era: Para el hombre entre los 20 y 22 años y para la mujer entre los 15 y 18 años.

(27) Mendieta y Nuñez, Lucio. El Derecho Precolonial. Editorial Porrúa S.A. México 1937. Págs. 91 a 103.

El matrimonio estaba prohibido entre ascendientes, descendientes y hermanos, pero no era rigurosa la prohibición con la madrastra. Era costumbre que el hermano del difunto se casara con su viuda, si habia dejado hijos. (28)

Así mismo se distinguían tres tipos de matrimonio, existía el matrimonio como unión definitiva, que era el que se habia efectuado con todo el ritual.

El matrimonio provisional en cual estaba sujeto a la -- condición resolutoria del nacimiento de un hijo, si la mujer daba a luz a un niño exigían los padres de ésta al marido que la dejase o contrajera nupcias con ella, haciéndose de éste modo definitivo.

El concubinato que nace de una unión sin ceremonia motivada por la falta de recursos económicos de la clase popular para costear los gastos de la fiesta y se legitima cuando se celebra la ceremonia nupcial. (29)

En cuanto al divorcio aunque era mal visto por la sociedad era permitido por las leyes. Ante un juez comparecían los casados y éste permitía al cónyuge quejoso que exponía las razones por las cuales pedía la separación legal, las causas eran: Que la mujer no cumpliera con sus obligaciones, que era floja o estéril, o descuidada y sucia o pendenciera; y a su vez la mujer decía que recibía malos tratos, que el esposo no cumplía con la obligación de dar sustento a la familia, o ambos al mismo tiempo podían decir que no era su voluntad serguir casados, esto era un divorcio voluntario.

(28) Esquivel Obregón, Toribio. Ob. Cit. Pág. 308

(29) López Alfredo, Agustín. Constitución Real de México-Tenochtitlan. U.N.A.M. México 1961. 1a. Edición. Pág. 136.

Después de oír al cónyuge quejoso y los alegatos de la otra parte el juez les preguntaba en qué calidad existía la unión si era en concubinato simplemente los separaba y les imponía una multa, si eran casados les hacía ver que era un mal ejemplo para el pueblo y la inconveniencia social y familiar de su actitud, si continuaban firmes en su idea el juez declaraba que concluía el juicio, con una sentencia tácita, negándose a pronunciar el fallo expresamente. (30)

Los hijos varones se quedaban con el padre y las hijas con la madre. Los divorciados no podían volver a casarse entre sí so pena de muerte.

Sólo existía la separación de bienes en el matrimonio, en el momento de la celebración de la ceremonia se hacía un inventario de lo aportado por cada uno de los cónyuges, la lista se asentaba en un documento que quedaba en poder de los padres y servía para restituir a cada uno de lo aportado en caso de divorcio.

El adulterio era considerado como un delito grave y se castigaba con la pena de muerte, que se aplicaba a ambos y era el marido ofendido quien ejecutaba la sentencia.

En cuanto a la patria potestad, esta era muy grande, ya que el padre podía vender a sus hijos como esclavos a causa de su pobreza, también podía otorgar su consentimiento para la celebración del matrimonio de sus hijos y el matrimonio que se celebraba sin el consentimiento de los padres era tenido por ignominioso, así también los padres podían reprender a sus hijos, pero parece haber sido costumbre que el padre reprendiera al hijo y la madre a la hija.

(30) Ibid. Págs. 137 y 138

En caso de muerte del padre, su hermano podía ejercer la patria potestad siempre y cuando se casara con la viuda.

La patria potestad terminaba con el matrimonio del hijo o la hija, o la muerte del padre. (31)

En materia de sucesiones primero heredaba el hijo primogénito del padre, y la esposa que era la legítima.

Entre los nobles los bienes y la dignidad se transmitía al primogénito habido con la esposa principal, si no había primogénito heredaba un nieto y a falta de éste heredaba el hermano que se consideraba menor por sus dotes, quedando excluidas las mujeres de la herencia.

Si moría alguna persona sin dejar hijos su herencia pasaba al hermano o al sobrino y a falta de uno y otro heredaba al -- pueblo o el rey. (32)

Para terminar hablaremos brevemente de la educación de los hijos.

El padre no tenía derecho de aducar a sus hijos, esto lo hacía el estado, el niño era amamantado hasta los 4 años y en el --- quinto si permanecía a una familia distinguida era mandado al calmecac donde recibía educación civil y religiosa, permanecía allí si -- había de dedicarse al sacerdocio o salía para casarse.

Los hijos de las familias menos distinguidas eran educados en alguno de los tepochcalli, en la cual la educación era semejante a la que se daba en el calmecac. Entre la obligación de los -- alumnos estaba la de cultivar los campos para su propio sustento.

(31) Mendieta y Nunez, Lucio. Ob. Cit. Pág. 104.

(32) López Alfredo, Agustín. Ob. Cit. Pág. 138.

La educación se basaba en la separación de castas y se -
sexos, la casta superior alimentaba al ejercicio y al sacerdocio. El
hombre aprendía el arte de las armas y el laboreo del campo, la mu-
jer las artes propias de la cocina, así como el hilar y el tejer. --
(33)

Ahora hablaremos de otro gran pueblo, el pueblo maya, --
estos se encontraban entre las actuales regiones de Tabasco y Hondu-
ras y en cuanto a su derecho familiar mencionaremos que tuvo gran si-
militud con el de los aztecas, y por lo tanto señalaremos sólo lo re-
levante.

En cuanto al matrimonio, los varones sólo podían casar-
se a los veinte años y con la mujer escogida por sus padres, aunque -
el consentimiento de los novios era indispensable. El novio entrega-
ba a la familia de la novia regalos, lo que era llamado "El sistema
del precio de la novia", también existían los "intermediarios" que -
eran quienes concertaban los matrimonios.

Entre los mayas sí intervenía el sacerdote en los matri-
monios, el mancebo tenía que trabajar para el suegro 5 ó 6 años, y -
sí no lo hacía lo echaban de la casa.

Era frecuente el abandono del hogar que no era castiga-
do ni aún en el caso de que hubiese hijos. Dos personas con el mis-
mo apellido no podían casarse.

El papel de la mujer en la familia y en la vida comunal
no era prominente, ni siquiera podía entrar en el templo a participar
en los ritos religiosos.

(33) Esquivel Obregón, Toribio. Ob. Cit. Pág. 309.

En materia de sucesiones los mayas no admitían que heredaran las hijas, solamente por vía de piedad se les daba algo, lo de más se le daba a los hermanos.

Si los herederos eran menores de edad se entregaban los bienes a un tutor que tenía la obligación de rendir cuentas y entregar los bienes cuando los herederos llegaban a la mayoría de edad.

Como ya señalamos, la herencia se repartía entre la descendencia masculina y por lo regular quien fungía como tutor, si los herederos eran menores, era la madre o el tío paterno. (34)

(34) Mendieta y Nuñez, Lucio. Ob. Cit. Pág. 102

2.3.- LA FAMILIA EN LA NUEVA ESPAÑA.

Como ya señalamos al iniciar el presente capítulo en España convergieron varias culturas mismas que a raíz del descubrimiento de América y posteriormente de la conquista nos fueron traídas por nuestros conquistadores, por lo tanto, analizaremos ahora - qué influencia tuvieron las disposiciones traídas (en materia familiar), y las que se generaron en lo que fue llamada la Nueva España.

Las influencias españolas afectaron la vida familiar indígena de diversas maneras. La iglesia trató de establecer en todas partes la institución del matrimonio cristiano, en consecuencia, los matrimonios cayeron bajo la influencia del clero.

Los conceptos de incesto tuvieron que ser revisados de acuerdo con las normas cristianas porque lo único que no se permitía antes de la conquista, fue el matrimonio entre hermanos y entre padres e hijos.

La clase dominante indígena que había practicado un tipo de poligamia, se veía obligada a aceptar las normas cristianas monogámicas. (35)

Como sabemos, los indios practicaban la poligamia, su noción de matrimonio era confusa y aún hay lugar a sospechar que toda la nación fue sobrepuesta por los españoles que apreciaban los hechos según su criterio.

Unas veces los indios ante las exigencias de los misioneros, dejaban a sus mujeres y sólo conservaban una, y otras veces oponían resistencia infranqueable a abandonar la poligamia y era ese el

(35) Gibson, Charles. Los Aztecas Bajo el Dominio Español. Edición Editorial Siglo XXI. México 1984. 8a. edición. Pág. 153.

obstáculo para aceptar la fe y el bautismo cristiano, al extremo que los frailes se veían obligados a contemporizar, en espera del efecto de una lenta transformación, pero como el concepto de poligamia era más complejo de lo que parecía, ya que el indio veía en sus mujeres no solamente un medio de satisfacer necesidades carnales, sino un número de servidoras obligadas a los trabajos que se les imponían y renunciar a ellas era perder las ventajas económicas de sus servicios.

Además para los misioneros se les presentaba la dificultad de saber cuál de las mujeres debía de considerarse como la legítima.

El primero de junio de 1537 el Papa Paulo III, resolvió el problema por medio de la bula *altitudo divini consilii*, en la cual mandó que cuando un indio hubiera tenido en su gentilidad muchas mujeres, se quedase con la primera que tomó, y sino recordaba - cual había sido, eligiese la que quisiera. (36)

Posteriormente en la legislación de Castilla, existieron disposiciones particulares en relación al matrimonio, ésto es, que con motivo de levantar la raza autóctona al nivel de la colonizadora no pusieron trabas a los matrimonios entre los españoles e individuos de otras razas ya fueran indios, negros, etc. y antes bien se autorizaban por medio de las cédulas del 19 de octubre de 1541 y 22 de octubre de 1556.

Los menores de 25 años necesitaban para contraer matrimonio autorización de los padres o de los parientes más cercanos o de los tutores, el matrimonio contraído sin licencia de éstos no producía efectos civiles ni con relación a los cónyuges ni en lo tocante a los hijos.

(36) Esquivel Obregón, Toribio. Ob. Cit. Tomo II. Pág. 584.

Felipe II el 10 de febrero de 1575, dispuso respecto de los matrimonios políticos ventajosos y para evitar vínculos de familia entre los funcionarios públicos naturales de los lugares en que ejercían, mandó prohibirlos, así como prohibir los matrimonios de los hijos de éstos servidores en cuanto estuvieran en funciones sus padres. (37)

Ahora sobre las relaciones interfamiliares se tienen escasas pruebas, ya que ningún sacramento cristiano se relacionaba con -- ello, y ninguna institución civil española exigía un exámen de sus -- pormenores. El calmecac y otras instituciones aztecas para la instrucción de los niños parecen haber terminado casi inmediatamente con la conquista y haber sido sustituidas por las escuelas de misioneros.

Las mujeres realizaban ciertas tareas que a los españoles les parecieron inadecuadas o extrañas, como la fabricación de adobes, y a veces comentaban estos detalles como rasgos de la vida indígena.

Cortés y otros encomenderos interfirieron con las reglas de sucesión, aprobaron y desaprobaban las herencias particulares de los caciques y algunas veces asumieron plenos poderes para la designación de los caciques.

Los españoles se apoderaron de tierras y bienes por la fuerza, así también ellos designaban a los caciques y gobernantes indígenas que eran quienes cooperaban con ellos. (38)

(37) Chávez Ascencio, Manuel. La Familia en el Derecho. México 1984. Editorial Porrúa, S.A., Págs. 45 y 46.

(38) Gibson, Charles. Ob. Cit. Págs. 157 a 158.

2.4.- LA FAMILIA EN NUESTROS DIAS.

Actualmente se puede considerar a la familia como "La -- institución social, permanente y natural compuesta por un grupo de -- personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación in tersexual y de la filiación". (39)

Existen muchas definiciones de la familia, las cuales -- mencionaremos en el capítulo posterior, pero de un modo práctico, se considera a la familia compuesta por el padre, la madre y sus hijos; el padre y la madre ejercen por igual la misma autoridad, pero esa -- familia debe resentir la aparición de fuerzas tendientes a dividirla como consecuencia del estado de la vida actual.

La familia está en crisis, por diferentes factores, los cuales varían en tiempo y lugar, medio social, cultura en general, -- medios económicos y sociales, en los cuales está inmersa la familia.

Algunos de éstos factores son: La explosión del divor-- cio, el uso de anticonceptivos, el aborto, la esterilización, la caí dada de la virginidad como ideal, la libertad sexual, la homosexuali dad, el hambre, la injusta distribución de la riqueza con sus secue las de rebeldía y violencia, la quiebra del poder patriarcal, el movi miento feminista, el trabajo de la mujer fuera del hogar, la esca sez de vivienda, la enajenación y el consumismo, la separación entre esposos, el concubinato, etc. (40)

Como vemos la familia en nuestros días está siendo obje-- to de una transformación motivada por una crisis, la cual debe de -- aprovecharse para volver a colocar a la familia en el lugar que le --

(39) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XI. Pág. 992.

(40) Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. México 1987. Editori al Porrúa, S.A., 3a. Edición. Págs. 13 a 15.

corresponde como la fuente de toda organización social y estatal, Julián Guitrón señala que esto debe de hacerse a través de cátedras en la universidad, en juzgados, elaborar estudios y leyes proteccionistas familiares que permitan la realización de los derechos subjetivos y objetivos correspondientes a la familia y a sus titulares.

A la vez menciona "debemos considerar que la familia moderna reclama una reglamentación presente y futura, de modo que el aspecto humanista de que carece en la legislación, se le otorgue a través de verla como el asiento principal de la actual organización estatal. (41)

(41) Guitrón Fuentevilla, Julián. Ob. Cít. Pág. 62.

2.5.- LA FAMILIA EN EL ESTADO DE HIDALGO.

En lo que es hoy el estado de Hidalgo, existen diferentes grupos indígenas, entre los que resaltan los grupos otomíes, huastecos, serranos y huastecos, de los que a continuación mencionaremos algunos aspectos importantes que en cuanto a la familia ellos tienen.

2.5.1.- OTOMÍES.

Este grupo es el más numeroso dentro del estado de Hidalgo y habitan en la porción central del estado (Valle del Mezquital).

El pueblo otomí, desde sus orígenes fue y sigue siendo - un pueblo agricultor y ganadero en pequeña escala.

Aunque la agricultura es una labor masculina, muchas son las mujeres que la practican, sin embargo la creciente afluencia de hombres y mujeres a las ciudades vecinas en donde se emplean, han propiciado que se deje esta actividad.

Ciertas actividades artesanales se dividen por sexos, el tejido y el bordado son desempeñados por mujeres, en cambio la cestería y textilera es realizada mayormente por los hombres.

La unidad básica de su sociedad es la familia nuclear, - aunque también se dan casos de familia extensa. Se conserva la costumbre de pedir el consentimiento de los padres de la muchacha para celebrar el matrimonio mediante visitas en las que se llevan presentes a los padres de la muchacha, aunque esta tradición se va perdiendo ya que se realiza con menos frecuencia.

Los niños van aprendiendo los trabajos que realizan sus padres, para en el futuro ellos realizarlo.

En el seno de la familia la celebración del bautizo tiene una trascendencia social básica, ya que se establecen lazos y vínculos altamente respetados por el compadrazgo, llegándose a considerar los compadres como hermanos. (42)

2.5.2.- HUASTECOS.

Dentro del estado de Hidalgo se localiza al noroeste -- (huejutla).

La economía familiar se sustenta en agricultura, su cultivo básico es el maíz y el frijol.

La unidad social básica es la familiar nuclear o biológica, cada familia tiene su propia vivienda aislada de los demás, y el conjunto de varias chozas dispersas, pero relativamente cercanas viene a constituir lo que en la huasteca se considera como un barrio.

Se reconoce como parientes a los ascendientes y descendientes tanto en línea paterna como materna hasta el cuarto grado.

Una persona está obligada a colaborar con sus parientes en las tareas agrícolas y a participar en las celebraciones familiares, sin embargo por la lejanía física los vínculos de parentesco parecen ser menos fuertes que entre otros grupos indígenas, así por ejemplo aún cuando se designa con un mismo término a la hermana y a la prima o al hermano y al primo, no hay impedimento familiar para el casamiento entre primos, al que, en otros lugares podría considerarse como incestuoso.

(42) Tovar de Garibay, María Fernanda. Los Otomíes, Instituto Nacional Indigenista, México 1981. 1a. Edición. Pág. 60.

En la antigüedad se estima que los huastecos estuvieron organizados en clanns totémicos patrilocales.

Hasta hace poco tiempo los padres de un joven al llegar és te a la edad adulta, le escogían una esposa, actualmente es el joven - el que hace la elección. Cuando esto ocurre sus padres se acercan a los de la muchacha para lograr su aceptación llevándole algunos regalos. - Al cabo de dos o tres visitas se consigue normalmente el consentimiento y el matrimonio se realiza tanto por lo civil como por la iglesia, festejándose el acontecimiento con una fiesta llamada "recabe", consis tente en un banquete y baile costeadado por los padres del novio.

Aún cuando prevalece la monogamia, son numerosos los casos de polígamia.

El compadrazgo no tiene la relevancia que en otros grupos.

2.5.3.- LOS NAHUAS SERRANOS.

Es el grupo más numeroso de la República Mexicana, y en el estado de Hidalgo reciben el nombre de "nahuas serranos", porque habitan en la sierra del estado, al noroeste.

La unidad básica de la sociedad nahua es la familia nuclear, aunque también se dan casos de familia extensa.

Para la celebración del matrimonio se contrata a un intermediario o se pide al padrino del muchacho que actúa como tal, realizándose varias visitas a la familia de la muchacha cuando se llega a acuerdo se fija la fecha de la boda.

En algunas ocasiones la muchacha pasa la noche anterior de su boda con su madrina, quien se encarga de darle consejos y de peinar

la, llevándose a cabo el matrimonio tanto por lo civil como por la iglesia, después de la boda hay una comida en casa de la novia después se trasladan a la casa del novio, en donde reciben a ambos con música y baile, así como con flores e inciensos prendidos y sus familiares les dan la bendición.

En la actualidad esta tradición se va perdiendo, ya que ahora los novios se fugan (por el alto costo del festejo), y después regresan a solicitar el perdón de sus familiares.

El compadrazgo es muy relevante e importante, y es frecuente que los padrinos de boda sirven posteriormente como padrinos del bautizo de sus hijos.

C A P I T U L O III

CONCEPTOS DE LA FAMILIA EN LA LEGISLACION MEXICANA

- 3.1.- CONSTITUCION DE 1857 Y LEYES DE REFORMA DE 1859.
- 3.2.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1884.
- 3.3.- LEY DEL DIVORCIO DE 1914.
- 3.4.- LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.
- 3.5.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928.
- 3.6.- LEGISLACION SOBRE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE HIDALGO (CODIGO CIVIL DE 1940).

3.1.- CONSTITUCION DE 1857 Y LEYES DE REFORMA DE 1859.

Iniciaremos el presente capítulo mencionando que en el México independiente hasta las Leyes de Reforma, el matrimonio fué de competencia exclusiva de la iglesia, pero la lucha por asumir por parte del estado lo relativo al matrimonio, hizo que se elaborara la teoría del matrimonio como contrato y como tal aparece hasta el siglo XVII.

Los esfuerzos del poder civil triunfaron en la Revolución Francesa. En la primera constitución que de ella emana en 1791, en su artículo 1.- Se concibe al matrimonio como un contrato civil, ya que el dispositivo consagra: "La ley sólo considera al matrimonio como un contrato civil".

Nuestro país no escapó a las ideas liberales y descreacionadoras que consideraron al matrimonio como un contrato civil.

Cuando Ignacio Comonfort renuncia a la Presidencia de la República Benito Juárez, que en ese tiempo era presidente de la Suprema Corte de Justicia, lo constituyó por ministerio de ley, y posteriormente formuló las Leyes de Reforma.

Cabe señalar que días antes de que se promulgara la Constitución Política de 1857 se publicó la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil del 27 de enero de 1857, de la cual señalaremos los puntos más sobresalientes.

El artículo 1º señalaba, "Se establece en toda la República el Registro del Estado Civil".

A su vez, el artículo 3 mencionaba: "Todos los habitantes de la República están obligados a inscribirse en el registro, --

y quien no lo estuviere, no podrá ejercer los derechos civiles".

El artículo 12 decía: Los actos del Estado Civil son:

- I.- El nacimiento.
- II.- El matrimonio.
- III.- La adopción y arrogación.
- IV.- El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo.
- V.- La muerte.

Como se puede observar se consideró al sacerdocio y la profesión de algún voto religioso como acto del estado civil.

El artículo 72 decía: "El matrimonio que no esté registrado no producirá efectos civiles".

Artículo 73.- Son efectos civiles para el caso la legitimidad de los hijos, la patria potestad, el derecho hereditario, las ganancias, la dote, las arras y demás acciones que competen a la mujer, la administración de la sociedad conyugal que corresponde al marido y la obligación de vivir en uno. (43)

Los legisladores de 1857 no reglamentaron a la familia, sus estudios se refieren sólo al matrimonio, dándole un carácter religioso. (Pero con las leyes de reforma), concretamente la Ley Reglamentaria del matrimonio dictada el 28 de julio de 1859 quitándole al matrimonio su carácter religioso y considerándolo como una institución de derecho civil, imponiendo al funcionario que lo celebraba la obligación de leer y exhortar a los presuntos contrayentes sobre sus obligaciones y derechos, siempre con referencia al Derecho Civil.

(43) Chávez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. México 1984. Editorial Porrúa, S.A. Págs. 48 y 49.

Pero mediante la ley del matrimonio civil y la Ley del Registro Civil, ambas de julio de 1859, se desconoció el carácter religioso que hasta entonces había tenido el matrimonio como sacramento para hacer de él un sólo contrato civil; se encomendaron las solemnidades del mismo a los jueces del estado civil y se proclamó reiteradamente la indisolubilidad del matrimonio, ya que sólo la muerte de uno de los cónyuges podía disolverlo y únicamente se permitió el divorcio-separación. (44)

(44) Sánchez Medel, Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de la Familia. México 1980. Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición Págs. - 12 y 13.

3.2.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE BAJA CALIFORNIA DE 1884.

Comenzaremos el presente tema mencionando primeramente - el Código Civil de 1870 y al respecto diremos que los legisladores - de este Código tomaron como antecedentes las Leyes de Reforma de --- 1859 y los ordenamientos civiles franceses y españoles de la época.

El Código Civil de 1870, reglamentaba a la familia, a el matrimonio, el parentesco, la paternidad, la filiación y la separación de cuerpos que fue una especie de divorcio, las cuales sólo mencionaremos las características más relevantes.

El Código Civil de 1870, siguiendo las ideas del Código Civil de Napoleón, define en su artículo 159 al matrimonio como: --- "La Sociedad Legítima de un solo hombre y de una sola mujer, que se une con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a - llevar el peso de la vida".

Dentro del capítulo de los derechos y obligaciones que na cen del matrimonio, el artículo 198 establece que "Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a socorrerse mutuamente y a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio".

En el Código que se comenta el predominio del marido era definitivo, ya que obligaba a éste a vivir con aquél (art. 199), y a obedecerlo en lo doméstico, en la educación de los hijos y en la administración de los bienes (art. 221) y a recavar la licencia del esposo para comparecer en juicio, para enajenar bienes y para adquirir los a título oneroso. (art. 205 a 207).

Como contrapartida obligó al marido a dar protección y - alimentos a la esposa. (art. 200 y 201).

Otorgó al padre en exclusiva la patria potestad sobre -- los hijos, ya que sólo a falta de aquél podía entrar la madre en -- ejercicio de esa potestad. (art. 392-1 y 393).

En relación al divorcio, el artículo 239 prevenía que -- "el divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresan en los artículos relativos a este Código".

El artículo 240 señalaba las causas para separar los -- cuerpos, que al efecto eran:

I.- El adulterio de uno de los cónyuges.

II.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, si no -- cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración, -- con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.

III.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer un delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

IV.- El connato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la connivencia en su corrupción.

V.- El abandono sin causa justificada del domicilio conyugal prolongado por más de dos años.

Así mismo este ordenamiento clasificó a los hijos en legítimos y en hijos fuera del matrimonio, subdividiendo a éstos últi

mos en hijos naturales y en hijos espurios "ex-nefariovel, damnato coitu", o sea los adúlterinos y los incestuosos, principalmente para conferirles derechos hereditarios en diferentes proporciones en razón de la diversa categoría a que pertenecían. (arts. 383 y 3460 a 3496). (45)

De igual manera fijó como edad misma para contraer matrimonio en el hombre de catorce años y en la mujer doce, pero antes de los 21 años no se podía contraer sin consentimiento del padre o en defecto de este, la madre. (arts. 164 y 165).

El artículo 2029 prevenía que "El matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes"

Además se establecían las capitulaciones matrimoniales y el régimen legal de gananciales, que eran reglamentadas por los artículos (2131 y 2204). (46)

Se instituyó los herederos necesarios o forzosos mediante el sistema de las "legítimas" o porciones hereditarias que, salvo causas excepcionales de desheredación se asignan por ley en diferentes cuantías y combinaciones a favor de los descendientes y de los ascendientes del autor de la herencia. (arts. 3450 a 3496).

Ahora entraremos al estudio del Código Civil de 1884 y respecto diremos que este fue una copia del Código Civil de 1870 -- ya que la única innovación importante que introdujo este ordenamiento fue el principio de la libre testamentación que abolió la herencia forzosa y suprimió el régimen de las "legítimas" en perjuicio principalmente de los hijos del matrimonio.

(45) Ob. Cit. Págs. 15 y 17

(46) Chávez Asencio, Manuel F. Ob. Cit. Págs. 61 y 62.

Además de las causales de divorcio que ya señalamos y -- que contenía el Código de 1870 a este nuevo Código se le agregaron:

I.- El hecho de que la mujer dé a luz en el matrimonio a un hijo concebido, antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

II.- La negativa de uno de los cónyuges de suministrar - alimentos conforme a la ley.

III.- Los vicios incorregibles del juego o embriaguez.

IV.- Una enfermedad crónica e incurable, que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio y de la cual no haya tenido conocimiento el cónyuge.

V.- La infracción de las capitulaciones matrimoniales.

Como ya señalamos anteriormente, el Código Civil de 1884 fue una copia del de 1870, al que únicamente se le agregaron más causas de divorcio y la libre testamentación.

3.3.- LEY DE DIVORCIO DE 1914.

Esta ley fue dada por Don Venustiano Carranza desde Vera cruz el 29 de diciembre de 1914.

Antes de esta ley sólo existía el llamado divorcio necesario con efectos de una sola separación de cuerpos, sin dejar a los divorciados en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

Ya en temas anteriores señalamos las causales de divorcio que reglamentaron los Códigos de 1870 y 1884, ahora analizaremos lo que esta ley de divorcio preveía:

Artículo 1.- Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la ley del 14 de diciembre de 1874.

Fracción IX.- El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga tres años de celebrado, o en cualquier tiempo, por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio o por faltas graves de alguno de los cónyuges que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio los cónyuges pueden contraer uno nuevo por unión legítima.

Artículo 2.- Entre tanto se establece el orden constitucional constitucional en la República los gobernadores de los estados quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles las modificaciones necesarias, a fin de que ésta ley pueda tener --- aplicación.

Se estipulaban como causas graves que originaban el divorcio:

1.- Impotencia incurable para la cópula, por impedir la -
perpetuación de la especie.

2.- Enfermedades crónicas e incurables que fueren conta-
giosas o hereditarias.

3.- El abandono de la casa conyugal o por ausencia pues -
al no realizarse la vida común, ya no se podían cumplir los fines ma-
trimoniales.

4.- Faltas graves de uno de los cónyuges para con otro.

5.- Delito de un cónyuge contra un tercero que arrojase -
una mancha irreparable.

6.- Prostitución de la mujer, en actos directos o en tole-
rancia.

7.- Corrupción de los hijos.

8.- Incumplimiento en alimentos para con los hijos, o cón-
yuges y abandono en condiciones aflictivas de un cónyuge o de los hi-
jos. (47)

Como se puede observar esta ley fue de una gran importan-
cia, ya que rompió con el molde de la indisolubilidad del matrimonio
ya que al permitir a los cónyuges separarse resultaba benéfico, ya --
que estaba proliferando tanto el concubinato como la proliferación de
hijos ilegítimos, y en cambio con esta ley se podían formar nuevos ho-
gares legítimos, es por esto que se comenta que con esta ley se ini-
ció una nueva etapa en materia familiar.

(47) Guitrón Fuentesvilla, Julián. Ob. Cit. Págs. 111 a 115.

3.4.- LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Esta ley fue expedida también por Venustiano Carranza el 9 de abril de 1917, usurpando funciones legislativas que no tenía y haciendo por tanto que tuviera un grave "vicio de origen por haber sido expedida y promulgada cuando existía un congreso al que correspondía darle vida". (48)

Los cambios adoptados por esta ley se pueden dividir en 5, que son:

1.- Dentro de la definición del matrimonio que el Código Civil de 1870 contenía, cambió el adjetivo de "indisoluble" por el de "disoluble", ya que el artículo 13 de la ley que se comenta establecía: "El matrimonio es un contrato civil entre un sólo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

De esta manera se confirmó la introducción del divorcio vincular y enumeró las distintas causas para conseguirlo, incluyendo el mutuo consentimiento, cuyo procedimiento se reguló en el texto de la ley.

2.- Igualó dentro del matrimonio al hombre y a la mujer, suprimiendo la potestad marital y confiriendo la patria potestad, -- también se distribuyeron las cargas del matrimonio, ya que el artículo 42 imponía al marido el deber de dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; y a la vez el artículo 44 atribuía a la mujer, la obligación de atender los asuntos domésticos, por lo que ella será la especialmente encargada de la dirección y cuidado de los hijos y del gobierno y dirección -- del servicio del hogar.

(48) Sánchez Meda, Ramón. Ob. Cit. Págs. 24 y 25.

3.- En esta ley se borró la distinción entre hijos naturales e hijos espurios, o sea los adúlterinos y los incestuosos, pero dispuso que los hijos naturales sólo tendrán derecho a llevar el apellido del progenitor que los había reconocido, y deliberadamente omitió consignar el derecho a alimentos y el derecho a heredar en relación con dicho progenitor, derecho que los Códigos de 1870 y 1884 ya les consignaban.

Así mismo concedió la acción de la investigación de la paternidad, no sólo en los casos de raptó o violación, que ya establecía la legislación anterior sino también cuando existiera la posesión de estado de hijo natural y se estuviera al lado de otras pruebas un principio de prueba por escrito.

4.- Introdujo la adopción en nuestro derecho civil, institución que desde el proyecto de Código Civil de Justo Sierra de 1861 había sido desconocida por considerarla eternamente fuera de nuestras costumbres, por lo que la omitieron los Códigos Civiles de 1870 y --- 1884. La adopción en esta ley estaba señalada en los artículos 220 a 236.

5.- En las relaciones patrimoniales de los cónyuges sustituyó el régimen legal de gananciales, por el régimen legal de separación de bienes, artículos 270 a 274, y a tal extremo se adhirió a este último que el artículo 4 transitorio de la ley ordenó que la sociedad legal derivada de aquéllos matrimonios celebrados antes bajo este régimen se liquidara a petición de cualquiera de los consortes y de - lo contrario, continuaría tal sociedad como simple comunidad regida - por las disposiciones de la propia ley.

3.5.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928.

El Código Civil de 30 de agosto de 1928, continuó con los lineamientos de la Ley de Relaciones Familiares, aunque tuvo las siguientes adiciones:

1.- Suprimió del texto de la ley, la reglamentación del divorcio voluntario, el cual en la ley sobre las relaciones familiares quedaba sujeto a tres juntas con intervalo de un mes entre cada una de ellas, y por el contrario, el Código Civil de 1928 liberalizó el trámite de los divorcios voluntarios, dejando al Código de Procedimientos Civiles la regularización de este divorcio, el cual solamente exigió dos juntas y fijó un brevísimo plazo de 8 a 15 días entre una y otra.

2.- El Código Civil de 1928, introdujo el divorcio administrativo que convirtió prácticamente el matrimonio en una especie de arrendamiento voluntario, por virtud del cual los cónyuges podían darlo por terminado a su placer en el momento que lo decidieran.

El origen de este divorcio administrativo se encontraba en los artículos 91 y 92 del Código de la Familia de la Rusia Soviética.

3.- Pretendió todo régimen legal y bienes en el matrimonio y para ello obligó, en teoría, a los contrayentes a que en el acto mismo de celebrar su matrimonio eligieran expresamente y reglamentarán a la sociedad conyugal o la separación de bienes.

4.- Otorgo de manera expresa a toda clase de hijos naturales sin distinción alguna, no sólo el derecho de apellido, sino -- también a alimento y derecho a heredar en relación con el progenitor

que los había reconocido, derechos estos que le había negado la ley sobre relaciones familiares. Así mismo añadió a los casos de acción de investigación de la paternidad, el del hijo natural nacido de un concubinato siempre que el nacimiento ocurriera después de los 180 días de iniciado este y dentro de los 300 días de haber cesado la vida en común.

5.- Estableció en favor de la concubina derechos hereditarios en la sucesión intestada del concubinario o derechos alimentarios en la sucesión testamentaria del concubinario, esto sólo que el concubinato haya tenido una duración no menos de 5 años o que existiesen hijos.

6.- Amplió la obligación de proveer de alimentos no sólo a su cónyuge, sino a los ascendientes, a los descendientes y a los hermanos del deudor alimentista, si no que los extendió también a favor de los parientes colaterales dentro del cuarto grado, tanto en vida como para después de su muerte del deudor alimentista.

7.- Reglamentó las sucesiones y permitió que el testador pudiera dejar sus bienes a extraños o que no fueran herederos legítimos, otorgando el 20% a la Beneficiencia Pública. (49)

Cabe señalar que el Código Civil de 1928, ha sufrido bas tante modificaciones desde su creación, la mayoría de las veces es tas modificaciones o ajustes han sido convenientes.

Dentro de las modificaciones destaca la de 1975 ya que en esa fecha se celebraba el año internacional de la mujer, y según opiniones debería de hacerse una modificación al Código Civil para -

que se reglamentara la absoluta igualdad del varón y la mujer. (50)

(50) Chávez Asencio, Manuel F. Ob. Cit. Págs. 63 a 67.

3.6.- LEGISLACION SOBRE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE HIDALGO.
CODIGO CIVIL DE 1940.

El Código Civil de 1940 del Estado de Hidalgo recoge casi igualmente las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal y territorios federales de 1928, inclusive las reformas que hubo desde 1983, año en el cual entró en vigor el primer Código Familiar de la República Mexicana, el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, el cual aporta del Código Civil de dicho estado las disposiciones que en materia familiar se establecían. Para regularlas en ese ordenamiento, creándose paralelamente a este Código Familiar el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, ordenamientos que en el capítulo V de la presente tesis detallaremos.

C A P I T U L O IV

NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE FAMILIA

4.1.- CONCEPTO DEL DERECHO FAMILIAR

4.2.- CARACTERISTICAS DEL DERECHO DE FAMILIA

4.3.- ALGUNAS TESIS SOBRE LA NATURALEZA DEL DERECHO DE FAMILIA.

4.1.- CONCEPTO DEL DERECHO FAMILIAR.

En el presente capítulo mencionaremos algunas de las definiciones que los tratadistas dan acerca del derecho de familia, pero primeramente mencionaremos las definiciones que de familia nos da el Licenciado Benjamín Flores Barroeta, quien define a la familia como "el conjunto de personas unidas por el matrimonio, la filiación o la adopción". (51)

Para Julian Bonecase, "por derecho de familia entendemos el conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia". (52)

Augusto C. Belluscio menciona "el derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares". (53)

José Castan Tobeñas dice: "el derecho de familia es el conjunto de normas o preceptos que regulan esas mismas relaciones -- que mantienen entre sí los miembros de la familia". (54)

Julián Guitrón Fuentesvilla, considera que el derecho de familia es "un conjunto de normas jurídicas, que tienen por objeto regular las relaciones jurídicas existentes entre la familia y cada

(51) Flores Barroeta, Benjamín. Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil. Ed. Privada Universidad Iberoamericana. México 1965. Pág. 88.

(52) Bonecase, Julian. Elementos de Derecho Civil. Traducción de -- José Ma. Cajica Jr. Tomo I. México 1945. Págs. 26 y sig.

(53) Belluscio, Augusto C. Ob. Cit. Pág. 66

(54) Castan Tobeñas, José. Derecho Civil Español, Común y Foral. Tomo I. Vol. I. Madrid 1979. Instituto Editorial Reus. Pág. 30.

uno de sus miembros, así como la de la familia con las demás personas no miembros de la familia". (55)

Para Rafael de Pina se llama derecho de familia "a qué parte del derecho civil que regula la constitución del organismo familiar y las relaciones entre sus miembros". (56)

Manuel Osorio definiendo al derecho familiar nos menciona que "es la parte o rama del derecho civil relativa a los derechos y deberes, y en general a la institución fundamental que la familia constituye en toda sociedad". (57)

Rafael Rojina Villegas le confiere también la connotación de derecho civil familiar, y manifiesta que "tiene por objeto la regulación de todos los vínculos que se establecen por virtud del parentesco y del matrimonio, así como las consecuencias de tipo patrimonial que se deriven de dichos vínculos". (58)

Elias P. Guastavino nos explica que se ha definido al derecho de familia, "como el conjunto de normas que, dentro del Código Civil y de las leyes complementarias, regulan el estado de familia tanto de origen matrimonial como extramatrimonial, los actos de emplazamiento en ese estado y sus efectos personales y patrimoniales". (59)

(55) Pina, Rafael de., et. al Diccionario de Derecho. México 1980. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 45.

(56) Idem. Pág. 60

(57) Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Argentina 1978. Editorial Heliasta, S.A. Pág. 52.

(58) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. México 1982. Editorial Porrúa, S.A.

(59) Guastavino, Elias P. Derecho de Familia Patrimonial Bien de Familia, Buenos Aires 1962. Editorial Libreros. Pág. 39.

Fueyo Laneri, nos dice que en sentido subjetivo "los derechos de familia son las facultades o poderes atinentes a las relaciones que cada uno de los miembros del grupo familiar mantiene con los demás para el cumplimiento de los fines superiores de la familia".

En sentido objetivo "es el conjunto de normas que regulan esas mismas relaciones que mantienen entre sí los miembros de la familia". (60)

Ignacio Galindo Garfias, nos dice que el derecho de familia es "un conjunto de normas jurídicas destinadas a regir las conductas de los miembros del grupo familiar entre sí, creando las relaciones conyugales y constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes". (61)

A su vez, Sara Montero Duhalt nos explica que el derecho de familia "es el conjunto de normas jurídicas de derecho privado y de interés público que regulan la constitución, la organización y la disolución de las relaciones familiares, consideradas las mismas como de interés público". (62)

Para concluir con las definiciones mencionaremos la que nos dice Chávez Asencio, quien define al derecho de familia como: "el conjunto de normas jurídicas de un fuerte contenido moral y religioso, que regula la familia y las relaciones familiares, personales y patrimoniales que existen entre sus miembros y entre éstos -- con otras personas y el estado que protegen a la familia y sus ---

 (60) Fueyo Laneri, Fernando. Derecho Civil. Volumen I. Santiago de Chile 1959. Imp. y Lito. Universo S.A. Pág. 37.

(61) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. México 1982. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 99

(62) Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. México 1984. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 79.

miembros, y promueven a ambos para que la familia pueda cumplir su - fin". (63)

De las definiciones señaladas anteriormente nos inclinamos por la que señala Julián Bonnegase, ya que para mi gusto es la más completa, por eso es que la pusimos en primer lugar.

Por mi parte considero que el derecho familiar es el conjunto de normas jurídicas de orden público e interés social que regulan la constitución, vida y disolución de las relaciones familiares.

(63) Manuel Chávez Asencio Ob. Cit. Pág. 88.

4.2.- CARACTERISTICAS DEL DERECHO DE FAMILIA.

Mencionaremos las características que el derecho de familia tiene y que son:

1.- la autonomía de la voluntad, que juega un papel muy importante al igual que restringido por cuanto que las normas del derecho de familia se consideran de orden público.

2.- Los derechos de familia son, normalmente, intransmisibles, irrenunciables e imprescriptibles.

3.- Los derechos de familia están fuera del comercio jurídico, sobre los mismos no es posible la negociación, ni pueden constituir objeto de transacción entre las partes en los procesos que recaen sobre los mismos.

4.- Las normas del derecho de familia son de interés público y superior, de ahí el carácter prohibitivo o imperativo de la mayoría de éstas, la inderogabilidad de las mismas por los particulares, y el predominio de los deberes sobre los derechos.

5.- Los derechos de familia son absolutos, es decir, se pueden oponer a todas.

6.- La intervención de la autoridad pública es muy amplia ya que el juez o Ministerio Público tienen factores de iniciativa, de impulso o de cotidiana tutela.

4.3.- ALGUNAS TESIS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE FAMILIA.

En nuestro país se ha considerado al derecho de familia una parte del derecho civil, así mismo, los preceptos relativos a la familia se han ubicado en el Código Civil, exceptuando a la ley de - Relaciones Familiares que estuvo vigente desde 1917 a 1932 y que fue una ley autónoma del Código Civil, y en la actualidad el estado de Hidalgo quien ha creado el Código Familiar para el estado de Hidalgo, el cual contiene las normas que deben regir a la familia separadas del Código Civil.

El derecho de familia, como la rama del derecho a que -- pertenece según el pensamiento tradicional, se encuentra situado dentro del derecho privado.

Cabe mencionar que al derecho civil se le ha identificado con el derecho privado.

Las características que actualmente presenta el derecho de familia, ha creado la preocupación entre los autores, en cuanto a establecer su correcta ubicación en el campo del derecho, es por -- ello que en este apartado comentaremos las opiniones de algunos tratadistas, nacionales y extranjeros, sobre la "Naturaleza Jurídica -- del Derecho Familiar".

Los autores que abordan la problemática de la naturaleza jurídica del derecho de familia, mencionan que fue Antonio Cicu el primero en observar y sostener, que este derecho, no podía estar sometido a los principios generales concernientes al derecho privado, es por ello que iniciaremos con la tesis del citado autor.

Antonio Cicu dedica una parte de su obra a analizar el -- concepto de Derecho Público y Derecho Privado, deduciendo que aún --

cuando no exista un criterio unánime de distinción entre dichos derechos ello no constituye obstáculos para diferenciarlos, pues esto no quiere decir que ningún elemento distinga normas, relaciones, derechos públicos de los privados.

El citado autor dice que la distinción entre derecho público y privado en base a la teoría del interés resulta de la valoración que haga el estado de los valores humanos, "intereses públicos, esto es, intereses que constituyen materia de derecho público, son -- aquéllos que cuyo cuidado ha sido asumido por el estado, intereses -- privados, que constituyen materia de derecho privado, son aquéllos de jados al cuidado individual. Se mantiene así el criterio del interés como base de la distinción entre derecho público y privado". (64)

En cuanto a la teoría de la relación jurídica, nos manifiesta el citado autor, que no obstante que se le objeta que todo derecho y obligación procede del ordenamiento jurídico, es de admitirse que la voluntad del estado tiene siempre en virtud del derecho objetivo, una fuerza de imperio que a la voluntad privada le falta.

Nota el autor, la distinción entre derecho público y privado en base al interés y la voluntad libre. "Hemos dicho que la distinción entre el derecho público y el privado resulta de esto, de que el estado deja en libertad a los particulares de cuidar sus intereses poniéndose frente a ellos, como extraño, y determinados intereses, en cambio, él los asume como propios". (65)

Observa que existen similitudes entre el derecho familiar y el derecho público.

 (64) Cicu, Antonio. Derecho de Familia Trad. de Santiago Sentis Melendo. Buenos Aires 1947. Pág. 23

(65) Cicu, Antonio. Ob. Cit. Pág. 25

Un carácter formal que se le ha atribuido a los derechos públicos, es aquél por el cual los mismos serían simultáneamente deberes.

"En la patria potestad, la relación entre padre e hijo - se apoya sobre el momento del deber, lo reconoce la doctrina cuando dice que el derecho de patria potestad se apoya sobre el deber (1), que es medio para cumplir un deber (2), que el deber es aquí la causa principal y el derecho no existe más que en gracia del deber (3), que el poder está atribuido como consecuencia de un deber jurídico - preexistente (4), que es la idoneidad para observar las obligaciones la que constituye el verdadero fundamento de la atribución de los derechos.

Como se observa, la doctrina se refiere aquí siempre a - un derecho, pero no al derecho correspondiente al deber, esto es, a un derecho del hijo, sino por el contrario, al derecho del mismo progenitor. De lo que resulta ante todo, que la doctrina reconoce en el progenitor aquella coincidencia de derecho y deber que hemos visto que es la característica de las relaciones de derecho público. (66)

Cicu explica que en la patria potestad el derecho y el - deber recaen en el padre porque no es posible reconocer un derecho - subjetivo en quien no tiene potestad de querer ni puede querer por - medio de otro, menciona que el derecho corresponde al deber del progenitor es derecho del estado. Y que se ve más claro en la tutela ya que toda la organización de ésta, no tiene otra finalidad que la de proveer a que sea cumplido el deber, precisamente porque falta un sujeto de derecho que pueda cuidar por sí mismo al propio interés.

(66) Ibid. Pág. 26.

Una de las características de distinción entre derecho público y privado es la posición jurídica del individuo como ente -- por sí y la posición misma como miembro de un todo, "característica de la primera es la libertad, de la segunda la subordinación a un -- fin.

Estima que existe un interés, un fin es la familia superior al individuo del particular. Que ésta, la familia subordina a -- las partes al fin superior. Que el interés que reviste el derecho de patria potestad, por ejemplo, no es sólo el interés del progenitor, sino también de la mujer, de los parientes, del hijo, "así el interés que tiene la mujer en conseguir autorización del marido no es el interés en el acto que ella quiera realizar, por ejemplo, el interés personal suyo en vender sino que es el interés en que sea reconocido que aquél acto es beneficioso y no se realiza en daño a la familia: este interés a diferencia de aquél otro, no es el individual si no familiar, es interés, de la mujer lo mismo que del marido. Y resultará con mayor claridad más adelante que se tiene interés familiar en el cónyuge que, por ejemplo, pide la nulidad del matrimonio por impotencia, que pide la separación patrimonial, en el hijo que reclama la propia legitimidad; en el padre que imponga la propia paternidad, atc.". (67)

Afirma Cicu que en el derecho familiar todo derecho subjetivo o es poder de voluntad no referida a un interés propio del titular, o está simplemente dirigido a actuar el cumplimiento de un deber.

Por ello es, que la voluntad en las relaciones familiares no es libre, autónoma, independiente, característica que contradistinguen las relaciones, principalmente las patrimoniales del ----

(67) Cicu, Antonio. Ob. Cit. Pág. 28

derecho privado. Esta voluntad está vinculada a la satisfacción de - un fin, "al fin de la satisfacción del interés familiar". Así como - hay una voluntad vinculada al fin de la satisfacción del interés estatal. (68)

Además el autor encuentra la analogía entre potestad familiar y soberanía "sobre la común característica que ambas tienen - de ser pobres, competencia y no derechos en el sentido privadístico". Esto es, una libertad o poder, sino para cuidar los intereses propios, sino para obrar según el interés que la familia exige. (69)

Así mismo, señala Cicu, la asunción del interés por parte del estado, porque dice que la autoridad llamada a autorizar u homologar diversos actos relacionados con la familia, analiza en realidad la conveniencia del acto. Denota la asunción estatal del interés familiar, además, por la injerencia, principalmente, de la autoridad judicial, la cual puede tomar providencias de oficio y el Ministerio Público, cuya intervención no sólo es facultativo sino obligatoria, características éstas que se presentan en nuestro derecho de familia.

Creemos que lo comentado por Antonio Cicu, principalmente en lo referente al interés que tiene el estado en la familia y la intervención de este en la misma, por medio de la actuación oficiosa -- del juez y del Ministerio Público, la cual lo sitúa en un plano de superioridad respecto de los individuos y particulares, estos son elementos válidos para concluir que el derecho de familia se asimila al derecho público.

Es importante señalar que legislaciones como la del Código Familiar para el estado de Hidalgo le confiere la importancia que merece la familia, al reconocer a esta como fundamento patrimonial de

(68) *Ibíd.* Pág. 30

(69) *Ibíd.* Pág. 33

la sociedad y del estado, al considerarla como la base necesaria del orden social, indispensable al bienestar del estado y el manifestar que la familia seguirá siendo la esencia sobre la cual evolucione - el mismo, dando con ello una prueba clara y palpable que el interés de la familia es interés del estado, y por lo tanto compete a éste - su regulación. Ampliaremos estos comentarios en el capítulo siguiente.

Rojina Villegas critica, que no obstante las características señaladas por Cicu referente al derecho de familia "no es bastante para concluir que se trata de una rama del derecho público.

Es frecuente la confusión que se hace entre normas de interés público y normas de derecho público. Evidentemente que todas - las normas de derecho público sí son de interés público, pero no todas las normas de derecho privado se refieren a intereses individuales. En el derecho privado tenemos normas de interés particular y -- normas de interés público.

No sólo el derecho de familia es el único caso en el -- cual encontramos normas de interés público. También en el derecho civil patrimonial, en el derecho mercantil, en el del trabajo y en el agrario, es constante la existencia de normas de interés general. -- (70)

Para Rojina Villegas las normas de derecho público tienen por objeto estructurar al estado, definir sus órganos y funciones las relaciones entre los mismos y con los particulares.

En base a esto, opina que el derecho de familia pertenece por entero al derecho privado, pero por las características de --

(70) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. México 1982. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 95.

aquél, "tanto por lo que se refiere a su aspecto no patrimonial, --- cuando por lo que atañe a su carácter de estatuto imperativo, irrenunciable, fuera del campo de la autonomía de la voluntad, e integrado por normas de indiscutible interés público y superior. (71)

Además considera que se debe separar del derecho civil - patrimonial, y formar una rama autónoma dentro del derecho privado.

De la misma opinión es el maestro Galindo Garfias en -- cuanto a que dice que se ha pretendido disgregar al derecho de familia del derecho privado, debido a la confusión del concepto de derecho público con las normas de interés público que tiene la mayoría - de las relaciones familiares. (72)

Dice que no obstante la restricción a la autonomía de la voluntad, por el intervencionismo del estado, sigue considerándose - al derecho de familia parte importante del derecho privado.

En el mismo sentido Antonio Vilalta y Vidal nos explica: "se ha intentado caracterizar la diferencia entre las dos grandes ramas del derecho objetivo en base al concepto general de orden público.

Por otra parte, el hecho de que el Código Civil para el D.F. no defina al matrimonio no quiere decir que sea con el ánimo - de dejar a la voluntad de los particulares los fines y objetivos a - perseguir en el matrimonio, toda vez que el artículo 147 del Código Civil prohíbe establecer a las partes condiciones contrarias a las - finalidades del matrimonio.

(71) Ibid. Pág. 99

(72) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. México 1982. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 89.

Diferimos del autor en cuestión en cuanto a que dice que no exige "ningún elemento esencial al matrimonio civil", pues tan sólo basta leer los artículos 97-II, 9, 100, 102, 103-b y 146 del Código Civil para el Distrito Federal para darnos cuenta de lo absurdo de esta afirmación.

En cuanto a lo que nos menciona el autor, respecto de -- que sólo el aspecto procesal se trató de señalar al derecho de familia como rama distinta del derecho privado, al crearse los jueces y salas familiares y al determinarse en el Código de Procedimientos Civiles que son de orden público todas las controversias familiares, -- cabe mencionar que en el estado de Hidalgo desde 1983 ya es un hecho la autonomía del derecho de familia al crearse un código familiar y uno de procedimientos familiares independientes de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles. Se establece en el artículo primero -- transitorio del Código Familiar que sus disposiciones son de orden -- público, de observancia obligatoria y no son renunciables ni pueden ser modificadas por convenio; y se menciona categóricamente en la exposición de motivos del mismo código que el derecho familiar no es -- privado.

Queremos señalar con el ejemplo con la legislación familiar para el estado de Hidalgo, que en nuestro derecho mexicano, es ya un hecho la autonomía del derecho familiar, aún cuando no se haya generalizado esto en las demás codificaciones del país.

Por otra parte, Sara Montero, sitúa al derecho de familia dentro del derecho privado porque le parece que no hay nada más íntimo y privado del individuo que la familia, la cual no sirva para establecer la naturaleza jurídica del derecho de familia, ya que -- es una apreciación subjetiva, y por cuanto que el derecho público regula la organización y funcionamiento del estado y demás organismos públicos.

Sin embargo, reconoce que se presentan en nuestro sistema jurídico tres categorías o ramas del derecho: Público, Privado y Social, al cual llama como el conjunto de nuevas ramas jurídicas protectoras de ciertos sectores específicos del grupo social. (73)

Plutarco Marsa nos comenta por su parte:

"No es mi propósito discutir aquí los indudables méritos de la teoría del gran civilista italiano Cico que, a principios del presente siglo, advirtió al mundo, cuales serán las características - esenciales del derecho familiar; Únicamente quiero insistir en lo -- que ya he dicho con anterioridad sin prejuzgar mi posición ideológica en esta materia, que debe ser meditada con serenidad y sin precipitaciones, es decir, que si el derecho civil es la rama jurídica encargada de regular las relaciones que están más cerca de la esfera personal del sujeto de derecho, es demasiado violento excluir de aquél al derecho familiar, sólo por el hecho de que en este se observa un creciente intervencionismo del estado de hoy, por desgracia se aprecia - en todas las ramas jurídicas. (74)

Ahora mencionaremos lo sucedido en el primer congreso municipal sobre derecho de familia y derecho civil que se elaboró una obra como resultado de dicho congreso y que se celebró en Acapulco, Guerrero en 1977 participando entre otros: Henry Mazeaud, Guillermo Cabanellas, Silvio Rodríguez, Julian Guitrón Fuentesvilla, Guillermo Floris Margadant, Alberto Trueba Urbina, Raúl Ortiz Urquidi, Raúl Carranca y Rivas, Ernesto Gutiérrez y González y José María Cajica.

(73) Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. México 1984. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 103

(74) Marsa, Plutarco. Derecho de Familia. Ed. Herder Barcelona España 1968. Pág. 77.

El propósito principal de este congreso, fue someter a juicio o consideración de los participantes, un anteproyecto de Código Familiar y uno de Procedimientos Familiares para el Distrito Federal, en base a la autonomía del Derecho Familiar, siguiendo la tesis de Antonio Cicu y de Roberto Ruggiero.

A lo largo de este congreso se reconoció la autonomía -- del derecho de familia, así vemos en la página 30 lo siguiente: "hemos visto un mundo nuevo, tan rápidamente que casi nos produce escalofrío". Así, con su medio centenar de países surge la república popular. Nuevas ideas marcan la confluencia de orientaciones distintas podemos los juristas permanecer con los brazos cruzados, ante este cúmulo de acontecimientos, ante este despertar de ideas y pensar que el derecho de familia debe estar ligado indisolublemente como en el Código Francés, a un sistema que no proclama, sino el derecho de los bienes más que de las personas.

En la página 64 "... el código civil seguirá subsistiendo en este país, sin importar la autonomía del derecho familiar el cual es base fundamental de las relaciones sociales, y por consiguiente debe tener autonomía..."

"El derecho familiar, es una rama jurídica autónoma del derecho civil, Antonio Cicu con su obra "Distrito de Familia" inició el presente siglo, el movimiento creador del derecho de familia." - En forma brillante fue secundado por Roberto Ruggiero con su obra; "instituciones de derecho civil". Esto se puede leer en la página -- 353.

Cuando se propone, la creación de tribunales de lo Familiar en todo el país se lee en la página 425: "el estudio de la creación de Tribunales Familiares en toda la República Mexicana, se ha -

iniciado en la demostración de la autonomía del derecho de familia..." en la página 427: " un argumento más para establecer los Tribunales Familiares en todo el país en la autonomía del derecho familiar, base de la sociedad y núcleo más importante y trascendente, regula las relaciones de sus miembros, considerados en conjuntos como un grupo y en donde pierden su individualidad.

Por eso, cuando dos personas forman una familia, independientemente de tener como fuente el matrimonio, la unión libre o el concubinato, produce consecuencias jurídicas que trascienden a la sociedad y no pueden dejarse a su capricho o voluntad. El estado interviene otorgando normas protectoras de ese grupo social, haciendo a un lado el interés personal. La familia no puede ser tratada atendiendo a cada uno de sus componentes. El interés del grupo debe estar por encima de las relaciones reguladas del derecho civil, siendo éstas entre individuos o en relación a cosas o bienes materiales y las familiares, en el conglomerado social.

"La autonomía del Derecho Familiar es una realidad". (75)

Como anotamos, en el congreso se plantea la autonomía del Derecho de Familia en base a la tesis de Antonio Cicu y Roberto Ruggiero.

Es interesante comentar la tesis del autor citado en segundo término y al respecto señalaremos:

Lo que constituye la nota diferencial y más sobresaliente del ordenamiento jurídico familiar, es que persigue finalidades tras-

(75) Memoria del Primer Congreso Mundial Sobre Derecho de Familia y Derecho Civil. Pág. 29.

cendentales del individuo.

El estado interviene para establecer vínculos y para asegurar las relaciones, para disciplinar el organismo familiar y conducir directamente para la consecución de las finalidades del matrimonio. Por lo mismo es que la libertad concedida al particular en las normas del Derecho Civil, la cual constituye un principio fundamental, en las normas del Derecho Familiar no se explica o sufre tan graves limitaciones que autorizan a afirmar su desconocimiento, nos explica Roberto Ruggiero.

De esta limitación al principio de la autonomía de la voluntad se deriva lo siguiente:

a).- "no es aplicable al principio de la representación, por cuya virtud en los demás campos del derecho privado al interesado puede remitir a la voluntad ajena la determinación y declaración productiva de afecto jurídicos; no se permite el contraer matrimonio por mandato, reconocer al hijo natural, impugnarle la paternidad y asumir o desempeñar la tutela valiéndose de representación". (76)

b).- "No se permite tampoco limitar mediante términos y condiciones los efectos jurídicos de la declaración. Mientras en los demás negocios familiares dicha prohibición es norma general no puede contraerse matrimonio bajo condición suspensiva o resolutive sujetándolo a término inicial o final; tampoco puede ser reconocido de este modo el hijo natural, ni efectuar, en tal forma la adopción, la emancipación, etc.". (77)

 (76) Roberto de Ruggiero. Instituciones de Derecho Civil. Trad. de -
 la Sexta Edición por Ramón Serrano y Suñer. Tomo I. Madrid Instituto
 Editorial Reus. (S.F.) Pág. 77.

(77) Roberto de Ruggiero. Pág. Ibid. 79.

c).- "También respecto a la disposición del derecho subjetivo que el particular deriva de la relación familiar, existen diferencias. La renuncia y transmisión, que en los demás derechos bienen a ser un modo natural de ejercicio, no se admiten en los de carácter familiar". (78)

d).- "Pero lo más saliente en los negocios de derecho familiar es la amplia intervención de la autoridad pública y la especial energía desplegada en la formación de la relación". (79)

"Esta autoridad es la judicial, en la adopción o en la separación conyugal, el poder real en la legitimación de los hijos - por decreto o un órgano administrativo especial, como el funcionario del estado civil llamado a intervenir en el matrimonio".

Esto demuestra que la voluntad privada es por sí sola importante para crear la relación, y ello constituye la prueba más palpable de que las relaciones familiares es distinta de las demás relaciones". (80)

Termina diciendo el autor que comentamos, lo siguiente:

"Todas estas especialidades nos llevan a la conclusión - de que el derecho de familia se destaca de las demás partes de derecho privado, y se aproxima al público". (81)

Heinrich Lehman le confieren un carácter mixto a la naturaleza jurídica del derecho familiar "es la misión más alta del derecho, fomentar el desenvolvimiento de la personalidad individual. Es-

(78) De Ruggiero, Roberto. Ibid. Pág. 81

(79) Ibid. Pág. 84

(80) Ibid. Pág. 86

(81) Lehman, Heinrich. Tratado de Derecho Civil. traducción de la Sexta Edición por José Ma. Navas. Vol. IV. Madrid 1956. Edit. Revista de Derecho Privado. Pág. 29.

ta misión la realiza concediendo al individuo una parte de los bienes vitales, creándole un círculo de dominio y haciéndole al propio tiempo posible la configuración de su autonomía. Derecho patrimonial (propiedad y derechos reales y el derecho del tráfico (obligaciones) son el núcleo de aquella ordenación jurídica privada". (82)

Sigue manifestando Lehman, que debido al carácter religioso y costumbrista en las relaciones familiares, el estado encomienda la reglamentación, ampliamente a la autonomía privada y reconoce la autodeterminación de la familia. Estos son caracteres propios del Derecho Privado, y justifica la inclusión en ésta del derecho de familia.

Por otro lado acepta que el uso egoísta de la posición -- que se tenga dentro de la familia perjudicara a ésta y también a la comunidad, porque en la pureza, en el matrimonio y en las relaciones familiares depende, el bienestar del estado. "De ahí que el Derecho de Familia limite fuertemente los intereses particulares en aras de la unidad de la familia y de la comunidad. El principio de equiparación, característico del Derecho Privado, es reemplazado frecuentemente por los de preordenación y subordinación.

Se trata de un matiz de derecho Público. (83)

Para Heinrich Lehman es el Derecho de Familia "una parte del Derecho Privado. En armonía con sus fundamentos es Derecho Social. Sólo excepcionalmente tienen sus normas carácter de Derecho Público". (84)

(82) Ibid. Pág. 32.

(83) Ibid. Pág. 35.

(84) Ibid. Pág. 39

Jesús Toral reconoce que hay leyes a las que se les podría llamar "semipúblicas, mixtas o privadas sociales, que si establecen relaciones de coordinación entre particulares, no reconocen la autonomía de la voluntad, como las ramas que protegen a los menores e incapaces, las que regulan los elementos esenciales de la familia, podrían constituir una tercera rama dentro del Derecho Objetivo". (85)

Julían Guitrón Fuentevilla también le confiere carácter singular al Derecho Familiar, no es Derecho Público ni Privado dice, es un Derecho Tutelar.

Para este autor no obstante que no incluye al Derecho Familiar en el Derecho Público, si le concede autonomía respecto del Derecho Privado, y por ello pugna porque se legisle en México, un Código independiente del Código Civil, "crear un instrumento jurídico propio para lograr el verdadero equilibrio familiar, el cual repercutiría en beneficio de la sociedad y del estado". (86)

"A los tratadistas - dice - sostenedores y partidarios de mantener el Derecho Familiar dentro del Derecho Civil, les preguntamos, ¿los intereses familiares no son superiores y no merecen - protección especial por parte de la ley? El derecho familiar es una rama autónoma, es un Derecho Tutelar, protector del más importante - núcleo de la población, la familia. No es privado ni público. La tradición del siglo pasado conservada aún por ciertos sectores y personas que pretenden seguir usufructuando la débil situación de la familia debe terminar. Una de las soluciones más eficaces a la problemática planteada es la promulgación de un Código Familiar para prote

(85) Toral Moreno, Jesús. Apuntes de Iniciación al Derecho. Editorial Jus, S.A. México 1974. Pág. 30.

(86) Guitrón Fuentevilla, Julian. ¿Que es el Derecho de Familia? - México 1985. Ed. Promociones Jurídicas y Culturales. Pág. 33.

ger efectivamente el núcleo social más trascendente". (87)

Finalmente, Henry León y Jean Mazeaud, dicen que el Código Civil reglamenta a la familia, por una parte, desde el punto de vista puramente individualista, es decir, regula las relaciones entre particulares asegurando la protección de cada uno de ellos, y no considera el interés general de la familia. Por otra parte trata separadamente las instituciones familiares sin adquirir plena conciencia de que regulan una institución única: La Familia.

Manifiestan que los juristas ya han comprendido que existe un derecho de familia independiente del Derecho Civil, que evolucionara, y el término de dicha evolución será promulgar un Código de la Familia que reunirá todas las reglas de Derecho Privado y de Derecho Público consagradas a la familia. (88)

Como podemos apreciar resulta controversial determinar la naturaleza jurídica del Derecho de Familia, no hay acuerdo unánime para identificarla, pero sí la hay para reconocer las características especiales que presenta y que lo hacen distinguirse en el Derecho Privado y consecuentemente en el Derecho Civil.

A continuación trataremos de resumir lo anteriormente descrito y al respecto diremos que: La clasificación tradicional del Derecho objetivo en público y privado tiene su origen en el antiguo Derecho Romano. Era Derecho Público el que concernía a la conservación del estado. Era Derecho Privado al que concernía a la utilidad de los particulares. Esta distinción conocida como la teoría del interés en juego ha subsistido hasta nuestros días.

(87) Guitrón Fuentevilla, Julián. Ob. Cit. Pág. 36.

(88) Mazeaud, Henry. et. al. Lecciones de Derecho Civil. Trad. de Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Parte I. Vol. III. Buenos Aires 1959. Ed. Jurídicas Europa-América. Pág. 29.

La dificultad para determinar la "Naturaleza Jurídica -- del Derecho de familia" arranca desde la posibilidad de establecer un criterio unánime para distinguir a las dos grandes ramas del derecho privado: El Derecho Público y el Derecho Privado, no obstante ello, intentaremos establecerla en base a las dos teorías más aceptadas: La del interés en juego y la de la naturaleza de la relación.

Si adoptamos la teoría del interés en juego para distinguir entre derecho público y privado encontraremos lo siguiente:

La generalidad de los tratadistas concuerdan al reconocer que en la familia existe y se persigue un interés superior al individual.

Que el interés de la familia es el propio tiempo al interés del estado, porque de la estabilidad de la familia depende de la estabilidad del mismo: de ahí el intervencionismo estatal en las relaciones familiares (por medio del Ministerio Público y del juez familiar), así es que, si el Derecho Privado, de acuerdo a la teoría del interés en juego, es el conjunto de normas que regulan el interés de los particulares, el derecho de familia no puede pertenecer a esta rama del derecho, toda vez que la estabilidad de la familia, la seguridad y la conservación de ésta repercute e interese a la colectividad y por tanto el estado, situándose de esta manera en la esfera del Derecho Público.

Si adoptamos la teoría de la naturaleza de la relación para establecer la clasificación del derecho, encontraremos que se dice que el derecho privado es el conjunto de normas que regulan las relaciones de los particulares cuando se encuentran en un plano de coordinación, de igualdad, pudiendo participar el estado cuando se despoja de su soberanía.

Encontramos que en esta conceptualización del derecho -- privado no encaja el Derecho de Familia, porque el padre y el hijo -- no se encuentran en un plano de igualdad en la familia: y el estado interviene en las relaciones familiares como ente soberano, debido a la injerencia del Ministerio Público y la actuación oficiosa del -- juez familiar.

También se observa que, como consecuencia de la coordinación, igualdad, la autonomía de la voluntad de los particulares juega un papel importante para las normas de derecho privado, esto no ocurre en las normas del derecho de familia, en donde el principio de -- la autonomía de la voluntad se encuentra sumamente restringido.

Los jusprivatistas del Derecho de Familia afirman que es to no siempre es cierto y ponen de ejemplo la libre voluntad de los particulares para contraer matrimonio pero hay que recordar que el -- legislador también interviene en este caso para impedir que en ciertos casos se contraiga matrimonio, de ahí que las partes podrán tener voluntad de contraer matrimonio pero si se encuentran impedidos para hacerlo (padecer alguna enfermedad contagiosa, tener parentesco consanguíneo, etc.), no podrán contraerlo.

También se objeta por los jusprivatistas, en base a esta teoría que las normas de Derecho de Familia no estructuran, no organizan el estado por tanto no pueden pertenecer al Derecho Público. Sobre esto hay que señalar que las normas del Derecho Penal tampoco organizan ni estructuran el estado y no obstante se les ha considerado por la Doctrina de Derecho Público.

De acuerdo a esta teoría, el Derecho Público en un sentido es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones del estado con los particulares cuando aquél se presente en un carácter -- tal, vemos que el derecho de familia se sitúa en esta rama del dere--

cho, por cuando se ha demostrado la injerencia del estado como ente soberano en las relaciones familiares restringiendo la voluntad de los particulares.

Debemos recordar también que existen rasgos marcados entre el Derecho Público y el Privado, por ejemplo: es admisible la renuncia de los derechos reconocidos por el derecho privado, mientras no lo es de los reconocidos por el Derecho Público, el Derecho Público no puede ser modificado por la voluntad de los particulares, al paso que puede serlo, generalmente el derecho privado; los derechos privados extinguen, salvo raras excepciones por la prescripción extintiva, al paso que ésta no puede invocarse contra la aplicación de las normas de derecho público; y vemos en este caso también que el Derecho de Familia se adecúa más a las características del Derecho Público que a las del privado.

Podemos decir entonces que el derecho de familia (por lo antes señalado) encuentra su ubicación en el Derecho Público.

Si no se aceptara lo señalado anteriormente, se debe reconocer que por las características anotadas, el derecho de familia se separa del Derecho Civil (al cual se le identifica con el derecho privado), pues este es primordialmente patrimonial, mientras aquél es principalmente personal; la base del derecho civil patrimonial es la propiedad, mientras que la base del derecho de familia es el matrimonio.

En la organización familiar están en juego también, los intereses de toda la sociedad; esta característica no concurre en el Derecho Patrimonial Civil, en el cual domina el interés del individuo. Las leyes que forman el derecho patrimonial civil son en su mayoría permisivas o prohibitivas; los actos patrimoniales, salvo excepciones, pueden someterse a modalidades, no así los actos de familia, porque -

las modalidades no son otra cosa que cláusulas introducidas por los contratantes con el objeto de alterar los efectos normales de los actos jurídicos.

Por ello la ubicación del Derecho de Familia debe estar fuera del Derecho Civil, y por lo tanto en una codificación aparte -- del Código Civil, que contenga lo relativo al matrimonio, al parentesco y los alimentos, a la paternidad y la filiación, a la patria potestad, a la tutela, al patrimonio de la familia y al registro del estado familiar. Ya en nuestro país en una ocasión se contemplaron las normas de derecho familiar en una codificación aparte en el año de -- 1917 en la Ley de Relaciones Familiares y en la actualidad, en el estado de Hidalgo el cual cuenta desde 1983 con una codificación familiar independiente del Código Civil.

C A P I T U L O V

ANALISIS JURIDICO DEL CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO

- 5.1.- CARACTERISTICAS DEL CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO.
- 5.2.- ESTUDIOS CORPORATIVOS CON OTRAS LEGISLACIONES EN MATERIA FAMILIAR.
- 5.3.- APLICACION DEL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO DESDE SU PUBLICACION, VIGENCIA Y HASTA SU ABROGACION.
- 5.4.- LAS DISPOSICIONES QUE SUSTITUYERON EL CODIGO FAMILIAR DESDE SU ABROGACION.

5.1.- CARACTERISTICAS DEL CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO.

Iniciaremos el presente capítulo señalando que el estado de Hidalgo es el único estado de la república que tiene separada su legislación familiar del Código Civil.

El autor de dicho proyecto fue el Doctor en Derecho Julian Guitrón Fuentevilla, y dicho Código Familiar fue expedido por el Gobernador del estado de Hidalgo Arquitecto Guillermo Rosell de la Lama, el 3 de noviembre de 1983, día en que inició su vigencia este Código, cabe hacer la aclaración que este primer Código Familiar tuvo una vida un poco efímera ya que fue abrogado el 8 de diciembre de 1986, fecha en que entró en vigencia el nuevo Código Familiar para el estado de Hidalgo, es por ello que al hacer el análisis señalaremos las innovaciones que tuvo el primer Código y si éstas están vigentes en el nuevo Código (el cual trataremos en puntos subsecuentes) o desaparecieron.

En la exposición de motivos de este primer Código Familiar se considera al Derecho Familiar como "el conjunto de normas jurídicas reguladoras de las relaciones de sus miembros entre sí y respecto de la sociedad".

Continúan señalando "La existencia de leyes familiares es muy importante, sólo de esta manera, las instituciones integrantes del derecho familiar, tendrán vigencia plena".

También describen la naturaleza jurídica del derecho de familia y lo ubican fuera del Derecho Público y del Derecho Privado al señalar: "El Derecho Familiar es un derecho tutelar, no es privado ni público. Es un derecho social protector de la familia considerada esta como el núcleo más importante de la población".

La tradición del siglo pasado, conservada aún hoy por -- ciertos núcleos que pretenden seguir usufructuando la débil situa--- ción de la familia debe de terminar. La única solución posible a -- esos problemas es promulgar un Código Familiar, para proteger efecti--- vamente el núcleo social más importante de la humanidad".

Empezaremos describiendo los capítulos que componen el - Código Familiar del estado de Hidalgo y comentaremos los artículos - que lo componen, de este modo, iniciaremos con el Capítulo Primero.

Capítulo Primero.- Disposiciones Generales.

El artículo primero define a la familia; Artículo 1.- - "La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad, que habiten bajo el mismo techo".

El artículo 5 señala las funciones de la familia, Artí--- culo 5.- "La familia tendrá como función, la convivencia de sus --- miembros por medio de la permanencia y estabilidad de sus relaciones permitiendo satisfacer las necesidades de subsistencia y defensa".

El capítulo segundo, nos habla de los esponsales, el --- cual no tiene ninguna variante en cuanto a lo que ya conocemos de -- nuestro Código.

El capítulo tercero, nos habla del matrimonio, y el artí--- culo 11 lo define: Artículo 11.- "El matrimonio es una institución - social y permanente, por la cual la unión jurídica de un solo hom--- bre y de una mujer, que con igualdad de derecho y obligaciones origi--- nan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realiza--- ción de una comunidad de vida plena y responsable".

Artículo 12.- "El matrimonio es un acto solemne, contractual e institucional:

I.- Es un acto solemne porque su existencia se debe a la voluntad de los pretendientes y debe manifestarse ante el oficial del Registro del estado familiar, y constar su firma, y o huella en el acta respectiva.

II.- Es un contrato de sociedad civil, porque hay consentimiento de los futuros esposos en relación a un objeto: los bienes.

III.- Es una institución social derivada de la permanencia conyugal, para crear la familia".

Este capítulo no sufrió ninguna variación en las reformas que hubo y de las cuales hablaremos posteriormente.

El capítulo cuarto, nos habla de las formalidades para contraer matrimonio, y al respecto el artículo 15 nos menciona que los que pretendan contraer matrimonio deberán presentar su solicitud ante el oficial del Registro del estado familiar, en el cual señalarán sus nombres y demás datos generales; nombres de los testigos, no tener impedimentos legales para casarse y la manifestación voluntaria de unirse en matrimonio firmada por los futuros esposos.

Esta solicitud la entregarán 15 días antes de pretender contraer matrimonio (art. 16), y a la misma acompañarán las actas de nacimiento de los presuntos cónyuges, así como certificados de buena salud y de conocimiento sobre técnicas de control de la fecundación, paternidad responsable y la planificación familiar, convenio respecto al régimen de los bienes y escrito para determinar el nombre que usarán como casados. (art. 17).

Como se observa en este artículo (17), se pide que a la solicitud de matrimonio se agregue un certificado de conocimientos sobre técnicas de control de la fecundación, paternidad responsable y planificación familiar. Al respecto diremos que esta disposición continúa aún vigente en el nuevo Código Familiar del estado, pero que su aplicabilidad y cumplimiento es casi nula, lo explicaremos con más detalle en un tema posterior.

El capítulo quinto habla "De los requisitos para contraer matrimonio", y al respecto el artículo 30 menciona que son requisitos esenciales para contraer matrimonio.

I.- Celebrarse ante un Oficial del Registro del Estado Familiar habiendo satisfecho las formalidades exigidas por la ley.

II.- La edad para contraer matrimonio será de 18 años para el hombre y la mujer, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

III.- poseer el certificado de conocimientos sobre la planificación familiar, paternidad responsable y control de la fecundación, expedido por los servicios coordinados de salud pública del estado, o la dependencia que corresponda.

En este artículo se vuelve a mencionar el famoso certificado de conocimientos sobre control familiar y además la edad para -- contraer matrimonio será de 18 años para el hombre y la mujer, no señalándose nada al respecto en la exposición de motivos, y respecto de la segunda parte de esa fracción que dice: "salvo los casos expresamente exceptuados por la ley", el artículo 31 nos menciona una excepción al señalar que: "el hombre y la mujer menores de 18 años, podrán contraer matrimonio, en caso de estar embarazada la mujer".

El capítulo sexto nos habla "de los impedimentos para contraer matrimonio" y el artículo 33 los define al señalar "impedimento es todo hecho que legalmente prohíbe la celebración del matrimonio civil".

El artículo 35 nos señala que hay dos clases de impedimentos:

I.- Los dispensables que contienen una prohibición grave - de contraer matrimonio; pero si se celebra, no es nulo el matrimonio.

II.- Los no dispensables, prohíben gravemente contraer matrimonio, e impiden su existencia o validez.

Los artículos 36 y 37 señalan y enumeran los impedimentos dispensables y los no dispensables, forma que nos parece acertada ya - que en nuestro Código Civil a pesar de que se encuentran en un mismo capítulo no están enumerados y se hallan un poco diseminados, así mismo los señalaremos en tema posterior por haber sufrido modificaciones.

El capítulo séptimo habla "De los deberes y derechos de los cónyuges". Dentro de este capítulo se reafirma la igualdad del hombre y la mujer, ya que el artículo 44 establece "El matrimonio crea la familia y establece entre los esposos, igualdad de derechos y de obligaciones.

Artículo 50.- Los derechos y obligaciones en el matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges, e independientes de su aprobación económica. El trabajo realizado en el domicilio conyugal, por la cónyuge o el cónyuge en su caso, tendrá el valor equivalente de lo que en dinero entregue como gasto diario el otro cónyuge, lo cual se considerará como aportación en numerario al sostenimiento de la familia.

Además menciona este capítulo que los cónyuges adquieren la obligación de alimentar, mantener, educar, criar y proteger a los hijos. Así también tienen derecho de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos y la educación de éstos.

El capítulo octavo nos habla "De los regímenes matrimoniales" y al efecto el artículo 60 señala que el matrimonio se contratara bajo los regímenes: Sociedad Conyugal, Separación de bienes o Mixto.

El capítulo noveno habla "De la sociedad conyugal" y al respecto diremos que la sociedad conyugal se integra con bienes aportados por el marido y la mujer o por cualquiera de ellos, y puede comprender bienes presentes o futuros. (art. 64).

Además, este capítulo nos señala que la sociedad conyugal se regirá por las reglas del contrato de sociedad civil. Así también nos señala que los salarios de los esposos, el lecho común, la ropa y los objetos de uso personal u ordinario de los cónyuges no forman parte de la sociedad conyugal. (art. 69 y 70).

Así mismo el artículo 71 nos habla de las cláusulas que contendrá el contrato de sociedad conyugal; y el artículo 75 señala las maneras de terminar la sociedad conyugal, aclarando que no ahondaremos en el tema, ya que fueron modificados.

El capítulo décimo habla "De la separación de bienes y del mixto". Aclarando que en ningún artículo se menciona o define cuál es el mixto, y de la separación de bienes hablaremos más adelante, también por haber sufrido modificaciones.

El capítulo décimo primero habla "Del nombre de la mujer casada", no señalándose más que la mujer puede conservar su apellido

de soltera o agregar al suyo el de su marido. (art. 88).

El capítulo décimo segundo habla "De las nulidades del matrimonio". Señalándose únicamente que los grados de sanción admitidos por ese Código, para los matrimonios nulos, son nulidad absoluta y nulidad relativa. (art. 91).

El capítulo décimo tercero habla "Del divorcio".

El artículo 98 define al divorcio como: "La ruptura del vínculo conyugal, a petición de uno de los esposos, o de ambos, dejándolos en aptitud de contraer un nuevo matrimonio".

El artículo 101 señala las causales de divorcio, señalándose únicamente siete causales -incluyendo el divorcio por mutuo consentimiento- las causales fueron modificadas cuando este ordenamiento fue reformado, así como todo este capítulo que sufrió una gran transformación incluyendo el nombre ya que se llamó el capítulo "Del divorcio necesario", del cual hablaremos en un tema posterior.

El capítulo décimo cuarto habla "De los alimentos".

El artículo 115 señala: Alimentos, comprende lo necesario para vivir. Incluye comida, vestido, habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, además gastos para la educación primaria y secundaria.

Dentro de este capítulo cabe señalar que el artículo 133 señala; que quienes tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos son; el acreedor alimentista, las personas que ejerzan la patria potestad, los hermanos y hermanas y demás parientes, hasta el cuarto grado; el suegro, la suegra, el yerno y la nuera; el tutor y el Ministerio Público

Como vemos en este Código se agrega a los suegros, yernos y nueras y a los tutores, sin mencionársenos en la exposición de motivos, el porqué de esta situación.

El capítulo decimo quinto nos habla del "Estado Familiar" señalando el artículo 139, que las personas pueden tener únicamente - los siguientes estados familiares: Soltero, casado, divorciado y viudo.

El capítulo décimo sexto habla "Del nombre de la mujer -- soltera, viuda y divorciada" destacando en este capítulo la situación de que el juez al dictar la sentencia de divorcio ordenará que la mujer tiene la obligación de usar nuevamente su nombre de soltera, con apercibimiento de que en caso de desobediencia se impondrá un arresto de 15 días. (art. 140 y 141).

El capítulo décimo séptimo habla "Del concubinato".

El artículo 146 define al concubinato como la "La unión - de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, y sin tener impedimento para contraer matrimonio, hacen vida en común como si estuvieran casados, y con obligación de prestarse alimentos mutuamente".

El artículo 148 señala las obligaciones y derechos que -- tienen los concubinos, tal como el de heredarse mutuamente, y la concubina no podrá usar el apellido del concubino aunque los hijos lo -- lleven, así mismo el artículo siguiente señala que a la disolución -- del concubinato se faculta a los concubinos a reclamarle mutuamente -- alimentos, esta acción se deberá ejercitar dentro de los seis meses -- siguientes a la ruptura del concubinato.

El concubinato se equipara al matrimonio civil, nos dice el artículo 150: cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

Que dure más de cinco años, solicitar los concubinos la inscripción del concubinato en el libro de matrimonio del Registro -- del Estado Familiar, señalar en ésta el régimen bajo el cual se inscribirá dicha unión.

El capítulo Décimo octavo habla "Del parentesco" y en este se señala que parentesco es el vínculo subsistente entre los integrantes de una familia, y que existen tres clases de parentesco: por consanguinidad, por afinidad y por adopción o civil.

Explicándonos, los artículos del 153 al 155 que el parentesco por consanguinidad es la relación jurídica entre personas descendientes unas de otras, o de un progenitor común, por afinidad resulta del matrimonio; y el parentesco civil resulta de la adopción.

El capítulo Décimo noveno habla de la filiación y el artículo 156 la define al señalar: "La filiación es la relación consanguínea entre dos personas, por el hecho de engendrar o concebir una a la otra". Y el artículo 167 nos señala que la filiación resulta del hecho de engendrar o concebir un hijo o por la adopción.

El capítulo Vigésimo habla "De los hijos" señalando el artículo 202 que los hijos no recibirán calificativo alguno, son iguales ante la ley, la familia, la sociedad y el estado.

El capítulo Vigésimo primero nos habla "De la adopción".

Y al respecto este capítulo nos señala que la adopción es un acto jurídico por el cual una o más personas adoptan a un menor de edad, y que ésta crea el vínculo jurídico de la filiación, igual a la

de filiación consanguínea. (arts. 213 y 214).

Como podemos observar de lo anterior no esta bien definida la adopción, por eso creemos que en las reformas que sufrió este Código posteriormente si hubo una definición más correcta además de algunas otras modificaciones, de las cuales hablaremos en un tema posterior.

El capítulo Vigésimo segundo nos habla "De la patria potestad" y al respecto el artículo 232 la define como: "el conjunto de derechos y obligaciones reconocidas y otorgados por la ley, a los padres y abuelos en relación a sus hijos o nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, así como sus bienes". Este capítulo así como el anterior sufrieron varias modificaciones, es por ello que analizaremos un poco más de estos en un tema posterior, pero cabe señalar que el Código Civil del Distrito Federal no define ni a la adopción, ni a la patria potestad.

El capítulo Vigésimo tercero nos habla "De la tutela".

El artículo 269 define a la tutela como: "el acto jurídico cuyo objeto es representar al menor de edad, no sometido a patria potestad o al mayor incapacitado, así como protegerlo y administrar sus bienes". Este capítulo sufrió bastantes reformas por lo que analizaremos más completamente en tema posterior.

El capítulo Vigésimo cuarto habla "De la emancipación y la mayoría de edad.

El artículo 322 señala: "la emancipación es el acto jurídico, que permite a un menor de edad, al contraer matrimonio liberarse de la patria potestad o tutela. En caso de que el matrimonio se disuelva por divorcio, muerte o nulidad el cónyuge emancipado, que continúa siendo menor de edad, no recaerá nuevamente en la patria potes-

tad ni la tutela. En relación a los bienes del emancipado, durante su minoría de edad, requerirá ser autorizado por el juez familiar, auxiliado por el consejo de familia, para gravar, enajenar o hipotecar -- bienes raíces; y de un tutor dativo, para negocios judiciales".

El artículo 323 señala: la mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años cumplidos. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes:.

El capítulo Vigésimo quinto nos habla "De los consejos de familia". Como sabemos esta es una de las innovaciones de este Código Familiar para el estado de Hidalgo, pero no por eso se salvó de sufrir modificaciones, de las cuales hablaremos posteriormente.

El capítulo Vigésimo séptimo nos habla de "la protección de los inválidos, niños y ancianos". También este es un tema relativamente nuevo, y también sufrió varias modificaciones así como el tema siguiente dentro de este capítulo que es o nos habla :Del patrimonio familiar". De ambos temas hablaremos más detalladamente en un tema -- posterior.

El capítulo Vigésimo noveno habla:"De la planificación familiar y el control de la fecundación".

Este tema que también fue una innovación y que fue derogado completamente, en las reformas que sufrió este Código creemos que fue por su nula aplicación que tuvo, pero que debería de tomarse en cuenta para nuestro Código Civil del Distrito Federal.

El capítulo Trigésimo habla "Del Registro del Estado Familiar. Disposiciones Generales".

Este capítulo nos habla de lo que es y de las atribuciones que tiene este Registro del Estado Familiar, y al respecto el artículo 402 dice: "El registro del estado familiar es la institución administrativa, sin personalidad jurídica, dependiente del ejecutivo estatal que está representado por los oficiales del Registro del Estado Familiar, con facultades, atribuciones, obligaciones y derechos para constatar, autorizar, reconocer los actos o hechos jurídicos relativos al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación, muerte, ausencia, presunción de muerte, pérdida de la capacidad legal, e inscripción de ejecutorias propias a la materia del estado familiar".

Así también este capítulo nos señala cómo se deben elaborar, lo que deben contener y la finalidad de las actas de: nacimiento, de reconocimiento de hijos, de adopción, de tutela, emancipación, de matrimonio, de divorcio, de defunción, de nulificación, reposición, convalidación, rectificación y testadura de las actas del Registro del estado familiar; así como de las correcciones de las actas.

Este capítulo que también introduce una aportación a la materia familiar, ya que cambia el nombre de "Registro Civil" a Registro del Estado Familiar, pareciéndonos adecuado, y en un tema posterior señalaremos el porqué nos parece adecuado el cambio de nombre y las reformas que este capítulo tuvo.

5.2.- ESTUDIOS COMPARATIVOS CON OTRAS LEGISLACIONES EN MATERIA FAMILIAR.

En este punto básicamente hablaremos de la legislación familiar soviética, por ser ésta una de las más importantes que existen, además por contener normas tendientes a buscar el bienestar familiar, fin que también persigue el Código Familiar del estado de Hidalgo.

El derecho de Familia Soviético es un sistema de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares, es decir, las relaciones personales, y derivadas de las mismas relaciones patrimoniales que surgen entre los hombres sobre la base del matrimonio, la consanguinidad y adopción del hijo para la educación en la familia, así como las relaciones sobre la tutela y curatela.

La teoría jurídica, la legislación y la práctica soviética consideran que el derecho de familia soviético no es parte sustancial al Derecho Civil, sino que es una rama independiente dentro del sistema de derecho y la legislación soviética.

Es importante señalar que las disposiciones de orden familiar tienen su base en la constitución soviética, ya que el artículo 53 de la citada constitución menciona: "la familia se encuentra bajo el amparo del estado".

Además este mismo artículo nos habla del matrimonio y de cómo el estado vela por la familia, ya que nos dice:

"El matrimonio descansa en el acuerdo voluntario de la mujer y el hombre; en las relaciones familiares existe absoluta igualdad de derecho entre los cónyuges".

El estado vela por la familia mediante la creación y desarrollo de una amplia red de instituciones de puericultura, la organización y perfeccionamiento de los diversos servicios y de la alimentación pública, abonando una subvención por el nacimiento de cada niño, concediendo subsidios y ventajas a las familias de prole numerosa y también otros tipos de subvenciones y asistencia a la familia".

Después de la Constitución, quien regula las cuestiones de carácter familiar es la ley fundamental de la legislación de la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas y de las Repúblicas Federales sobre el matrimonio y la familia. De la cual nos referiremos a continuación.

Dentro de esta ley se señala que: la legislación soviética sobre el matrimonio y la familia está llamada a contribuir activamente a depurar totalmente las relaciones familiares de todo cálculo matrimonial, acabar con las supervivencias de la situación desigual de la mujer en la vida y a crear la familia comunista, en la que verán plasmados por entero los sentimientos más profundos del hombre.

El matrimonio se caracteriza de acuerdo al Derecho Soviético como la unión libre y voluntaria, jurídicamente legalizada, del hombre y la mujer. Las funciones de la familia soviética tienen un contenido espiritual que cambia los intereses de sus miembros y de la sociedad. Se reconocen como funciones de la familia, la reproducción, la garantía de vida para los hijos, su desarrollo espiritual y físico, educación y enseñanza; la satisfacción de las necesidades y el brindar apoyo moral a las personas más cercanas, sobre las bases de esas funciones de orden personal, actúan las funciones de la economía familiar y de la ayuda material entre los integrantes de la familia.

El título II de la ley sobre el matrimonio y la familia soviética nos habla de el matrimonio, el cual es regulado por los

artículos del 9 al 15, los cuales señalan:

El matrimonio se celebra ante los organismos estatales - del Registro Civil, y que los derechos y obligaciones de los cónyuges nacen únicamente del matrimonio celebrado ante este órgano.

Para contraer matrimonio es necesario el consentimiento - de los contrayentes y que hayan cumplido los 18 años que es la edad - matrimonial. Está prohibido contraer matrimonio: entre personas que - están casadas, entre parientes por línea directa ascendente y descen- dente, entre hermanos, entre adoptante y adoptado, y entre personas - declaradas por el tribunal, incapaces de obrar a consecuencia de en- fermedad o debilidad mental, aunque sea sólo una de ellas.

Al contraer matrimonio los cónyuges eligen el apellido de uno de ellos o conservan cada uno de su apellido, además las cuestio- nes relacionadas con la educación de los hijos y otros aspectos de la vida familiar los resuelven los cónyuges conjuntamente, así como cada cónyuge tiene libertad para elegir ocupación, profesión y lugar de re- sidencia.

Los bienes adquiridos por los cónyuges durante su vida ma- trimonial, son propiedad conyugal de ellos. Los cónyuges tienen dere- chos iguales a poseer y utilizar estos bienes y a disponer de ellos.

Los cónyuges están obligados a apoyarse materialmente uno a otro.

El matrimonio termina al fallecer uno de los cónyuges o - declarársele muerto por vía judicial, en vida de los cónyuges, el ma- trimonio se disuelve mediante el divorcio a petición de uno de los - cónyuges o de ambos. Además el matrimonio puede ser declarado nulo si se han infringido los requisitos para contraerlo o si se ha hecho de

una manera ficticia, la declaración de nulidad de matrimonio no influye sobre los derechos de los hijos nacidos de tal sociedad conyugal.

El título III nos habla de la familia y al respecto nos dice:

Los derechos y obligaciones recíprocos de los padres e hijos se basan en la procedencia de los hijos, acreditada en la forma establecida por la ley, que es mediante la partida de casamiento de los padres, la procedencia del hijo de padres no unidos en matrimonio se determina mediante la declaración de uno de los padres o de ambos ante el registro civil.

El padre y la madre unidos en matrimonio son inscritos como padres del niño en el libro de registro de nacimiento a petición de cualquiera de ellos.

El padre y la madre tienen derechos y obligaciones iguales con relación a sus hijos, los padres deben educar a sus hijos, preocuparse de su desarrollo físico, proteger los derechos e intereses de sus hijos menores de edad, estos derechos de los padres no pueden ser ejercidos en contradicción de los derechos de los hijos.

El artículo 19 de la ley que se comenta nos habla de la privación de la patria potestad y nos dice que los padres o uno de ellos pueden ser privados de la patria potestad si se acredita que no cumplen sus obligaciones en orden a la educación de sus hijos o abusan de sus derechos paternos; tratan cruelmente a los hijos o ejercen influencia nociva sobre ellos con su conducta inmoral y antisocial y también cuando los padres son dipsomanos o narcomanos crónicos.

Al ser privados de la patria potestad ambos padres, el -

niño queda bajo el cuidado de los organismos de tutela y curatela.

El restablecimiento de la patria potestad se autoriza --- cuando lo exigen los intereses de los hijos y estos no han sido adoptados.

La privación y el establecimiento de la patria potestad - no exime a los padres de sus obligaciones de manutención de los hijos.

El artículo siguiente nos habla de las obligaciones que - tienen los hijos con relación a los padres, y nos dice que los hijos mayores de edad están obligados a mantener a sus padres incapacitados para el trabajo y necesitados de ayuda, y que estos (los hijos), pueden ser eximidos de la obligación de mantener a sus padres cuando por el tribunal se verifica que los padres no cumplieron sus obligaciones paternas.

El artículo 21 de la ley que se comenta nos habla de la - obligación alimenticia de otros miembros de la familia respecto de -- los menores y nos dice: que la obligación de mantener a los menores - de edad cuando son huérfanos de padre y de madre puede imponerse a -- otros familiares, los abuelos, al hermano y hermana o a los padras--- tros del menor.

El artículo siguiente nos habla de la cuantía de los ali- mentos y nos dice que la cuantía de los alimentos que deben pagar los padres por sus hijos menores es: por un hijo, una cuarta parte; por - dos hijos, un tercio, y por tres hijos y más la mitad del salario o - de los ingresos que percibe.

Más adelante este mismo artículo señala la manera de redu- cir o de eximir de esta obligación a los padres, pero no señala la po- sibilidad de aumentar las cantidades que deben de aportar los padres.

Posteriormente se señala que los alimentos se pagan voluntariamente por la misma persona obligada a satisfacerlos, pero esta forma voluntaria de pago de alimentos no excluye el derecho del que debe recibirlos a demandarlos en cualquier momento por vía judicial.

El artículo 24 habla de la adopción, y nos dice que esta se permite únicamente con respecto a los menores de edad y en beneficio de ellos. La adopción se efectúa por resolución judicial a petición de las personas que quieran adoptar a un niño.

Para realizar la adopción se requiere el consentimiento de los padres del niño y el del propio adoptado cuando tiene más de diez años, así mismo se requiere el consentimiento de ambos cónyuges.

La legislación de la república federal determina las reglas de adopción, las condiciones de la declaración de su validez y los requisitos para su anulación, así como sus efectos.

El artículo siguiente nos dice que los adoptados y sus descendientes con relación a los adoptantes y sus familiares se equiparan en los derechos y obligaciones a los parientes por consanguinidad.

El artículo 26 habla de la tutela y curaduría, nos dice que éstas se establecen para educar a los menores de edad que a consecuencia del fallecimiento de sus padres, por haberse privado a éstos la patria potestad, o por otras causas que han quedado sin protección paterna, así mismo para defender los derechos e intereses individuales y patrimoniales de tales niños. También se establece para salvaguardar los derechos de personas mayores que por su estado de salud no pueden ejercitar por sí mismos sus derechos y cumplir sus obligaciones.

Por la legislación de las Repúblicas Federales se señalan los derechos y obligaciones de los tutores y curadores y las reglas de la tutela y la curaduría.

El título IV de la citada ley nos habla de los actos de estado civil, y en tres artículos que componen este título nos dice:

El nacimiento, el fallecimiento, la celebración del matrimonio, la disolución del matrimonio, la adopción, el establecimiento de la paternidad, el cambio de nombre, patronímico y apellido, están sujetos a inscripción en los organismos de registro civil del estado.

Además se menciona el procedimiento de impugnación registro de las actas de estado civil y las reglas de registro de los actos de estado civil.

El título V nos habla de: Aplicación de la legislación -- Soviética sobre el matrimonio y la familia a los ciudadanos extranjeros y a las personas sin ciudadanía. Aplicación de las leyes sobre el matrimonio y la familia de otros estados y de tratados internacionales. No ahondaremos en este último título de la ley por no considerarlo de relevancia para el trabajo que se realiza.

5.3.- APLICACION DEL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO DESDE SU PUBLICACION, VIGENCIA Y HASTA SU ABROGACION.

Para conocer cual fue la aplicación que tuvo este primer Código Familiar desde su publicación hasta su abrogación, y aún hasta esta fecha, tuvimos que trasladarnos al estado de Hidalgo para elaborar un pequeño cuestionario con las autoridades encargadas de la aplicación de este Código Familiar, primeramente fuimos con los presidentes municipales de las poblaciones de Cardonal y de Nicolás Flores, - municipios que se encuentran aproximadamente a 120 y 160 kilómetros - al noreste de la Capital Pachuca, platicamos brevemente con los citados presidentes municipales por ser ellos los encargados del Registro del Estado Familiar en esas poblaciones dándonos cuenta de su total desconocimiento del citado Código y lo que es peor, no estaban actualizados en cuanto a este Código ya que seguían utilizando el de 1983 y que fue abrogado en 1986, y las entrevistas fueron hechas en este año (1991), ellos manifestaban que todos los Códigos y leyes se los daban en Pachuca pero que ya no le habían mandado y seguían trabajando con el que tenían, también nos comentaron que ellos utilizaban este Código únicamente en las bodas leyendo algunos artículos, pero --- quienes se encargaban de las elaboraciones de las diferentes actas - eran otras personas que ellos mismos nombraban, y que hacían el lleno de las mismas, esto sin consultar el Código Familiar para el estado, que las hacían tal y como se hacía en años anteriores, encontrando actas borroneadas, tachadas y en algunos casos hasta duplicidad de actas ya que iban personas que ya habían registrado a sus hijos pero por alguna causa ya no les gustaba el nombre que le habían puesto, y entonces iban nuevamente a registrarlos con otro nombre, o con otra fecha.

Como nos dimos cuenta que no íbamos a obtener mucho de estas personas nos trasladamos a la Ciudad de Amiquilpan.

La Ciudad de Ixmiquilpan, Hidalgo se encuentra a 90 kilómetros al noreste de la Capital Pachuca, y esta es Distrito Judicial y comprende a los municipios que señalamos anteriormente, aquí en esta ciudad de Ixmiquilpan nos entrevistamos con el Licenciado Alfredo Reyes Islas, Juez del Juzgado Civil Familiar del Distrito Judicial de Ixmiquilpan, al cual le presentamos el cuestionario siguiente:

1.- ¿ Cual es su opinión respecto a la separación de las normas familiares del Código Civil del Estado ?

R.- Para mí, fue mala la separación, ya que al separarlas se incluyeron algunas normas que no son aplicables a la situación práctica de la vida familiar de la pareja, como la que maneja la incompatibilidad de caracteres, ya que eran de un carácter subjetivo y para el juez era difícil llegar a justificar esa situación, por eso para mí -- fué erróneo, porque incluyó algunas que no tuvieron la mayor de la necesidad en ese momento.

2.- ¿ Qué opina de las "innovaciones" que tuvo el primer Código Familiar del estado, tales como:

a).- Cambio de nombre de Registro Civil a Registro del Estado Familiar.

R.- Fue intrascendente, de civil a familiar, ya que no hay mayor diferencia más que en cuestión administrativa.

b).- En los requisitos para contraer matrimonio, el exigir se un certificado de conocimientos sobre técnicas de control de la fecundación, paternidad responsable y planificación familiar.

R.- Es buena, siempre y cuando nuestro estado tuviera un patrón de alfabetismo elevado, concretamente en el Valle del Mezquital

para aplicar estas técnicas primero hay que alfabetizar a la gente, - porque mucha gente por su mismo analfabetismo es difícil que ellos -- comprendan el fin de estas técnicas, muchas veces la mujer y el hombre rechazan estas técnicas de control de la fecundación, hábleles de paternidad responsable y no le entenderán nada y mucho menos de planificación familiar.

La innovación es buena en teoría, pero en la práctica yo siento que no funciona, pues en nuestro estado de Hidalgo la situación de alfabetismo no está al cien por ciento.

c).- El suprimir las causas tradicionales de divorcio por las que se mencionan en este primer Código.

R.- Yo siento que esas causas tradicionales de divorcio -- eran tan comunes que muy difícilmente nos salimos de ellas, casi son -- las que rigen en nuestra sociedad, salvo una u otra que pudiera ser -- adecuada pero siento que suprimirlas como lo hizo el señor (Julian Gutiérrez autor del primer Código Familiar para el estado de Hidalgo), yo -- pienso que no funciona, tan es así que los resultados del Código se tu yo que abrogar definitivamente.

d).- La creación y funciones del Consejo de Familia.

R.- Lo mismo, yo siento que no funciona eso, aquí tenemos el Consejo de Familia, por tal y como estuvo contemplado, formado por un Psicólogo, un Abogado, un maestro es difícilísimo, vayase a Jacala Zimapan, Tenango de Doria, Tepehuacan de Guerrero, (poblaciones más -- alejadas de la capital Pachuca), si con trabajos sacan un abogado y un maestro ya les fue bien, en esa forma el Consejo de Familia no funciona, nuestro estado no está lo suficientemente capacitado culturalmente en cuestión de capacidad profesional para integrar un consejo tal y co mo se contempla en la teoría, pero en la práctica no funciona.

Cabe aclarar en esta pregunta que en la Ciudad de Ixim--
quilpan el consejo lo integra una sola persona (un abogado)

e).- La definición y reglamentación del concubinato.

R.- Pienso que esto es materia de un estudio más profundo, más que nada en relación a la vida social del hidalguense, porque de estado a estado varía el medio económico y social, pero en mi concepto creo que está bien la definición y reglamentación de esta situación, de alguna manera cinco años es un lapso suficiente para que una pareja pueda formalizar de una manera más madura una relación que de alguna manera no se hizo a través del matrimonio y que aquí más que nada lo que va a diferenciar es el papelito, uno matrimonio y otro -- concubinato.

3.- Cual fue la real aplicabilidad que tuvo este primer Código Familiar durante su vigencia.

R.- Fue un cambio brusco e incompleto y no tuvo una real aplicabilidad, ya que se causó una confusión completa.

4.- ¿ Cual es su opinión respecto de las reformas que sufrió el primer Código Familiar, en relación con el actual ?

R.- Practicamente se volvió al Código Civil en un 85% y - éste segundo Código Familiar está mejor elaborado y fundamentado y - claro, siguiendo la línea del Código Civil que venía manejando, esa - es una realidad que no se puede cambiar, tuvimos que volver al anti-- guo y claro, en el procedimiento se hubo un cambio, porque se maneja de otra manera pero en lo sustantivo quedó lo anterior.

5.- ¿ Cual es la real aplicabilidad que tiene este Código Familiar reformado ?

R.- Es más aplicable éste que el anterior que contemplaba situaciones teóricas nada más. Yo pienso que el autor del código debió de haber conocido más a fondo la problemática de la sociedad de Hidalgo, porque en muchas cosas no funcionó su primer Código Familiar para el estado de Hidalgo.

En la Ciudad de Pachuca nos entrevistamos con los jueces de los Juzgados Familiares que hay en esa Ciudad y que son dos, por tener tiempo en ese momento entrevistamos primero a la Juez Segundo de lo Familiar de Pachuca, Licenciada Armida Araceli Frías Austria la cual respondió a nuestro cuestionario de la siguiente manera:

1.- ¿ Cual es su opinión respecto a la separación de las normas familiares del Código Civil del estado ?

R.- Yo creo que si era conveniente hacer una legislación familiar, el Código Civil ya estaba ajustado a nuestra realidad social, si se aplicaba bien a la realidad social, pero fue una innovación.

2.- ¿ Que opina de las "innovaciones" que tuvo el primer Código Familiar del estado de Hidalgo, tales como:

a).- Cambio de nombre de Registro Civil a Registro del Estado Familiar.

R.- No tiene relevancia en cuanto al nombre, ya que de hecho no cambia nada, las funciones son las mismas.

b).- En los requisitos para contraer matrimonio, el exigir se un certificado de conocimientos sobre técnicas de control de la fecundación, paternidad responsable y planificación familiar.

R.- Yo creo que es una buena disposición para que las parejas decidan y estén en conocimiento, lo que ignoro si en el registro lo lleven a cabo y cómo lo lleven a cabo, además sabemos bien que éste funciona de diferentes maneras en Pachuca que en los demás municipios.

c).- El suprimir las causas tradicionales de divorcio, -- por las que se mencionan en este primer Código.

R.- Muchas parejas se quejan de que causal, invocar, no me pega, no toma, pero tenemos diferencias, y no hay armonía, y no somos pareja, cada quien hace su vida, y no llegan a un divorcio, incluso ya planteado el divorcio voluntario no quieren el convenio firmar, y la causal que señalaba el Código anterior, que decía que si la no armonía era causa de divorcio, mucha gente se basaba en ello con la sola manifestación de los cónyuges de que no tenían metas en común y ya no se llevaban bien, y que la armonía se había roto totalmente, se comprobaba la causa sin tenerse que tocar uno y otro.

d).- La creación y funciones del Consejo de Familia.

R.- Es muy bueno, ya que nosotros somos muy auxiliados por el Consejo de Familia, tiene deficiencias porque las personas que laboran en él no tienen un sueldo, el tribunal les ha dado una compensación pero no prestan la debida atención como son puestos honorarios, y además es un puesto que requiere de tiempo completo, porque se les manda dar vista en todos los expedientes, para alguna investigación o para que platicuen con la pareja, y si nos ayudan, tanto psicológicamente como médicamente, diciéndonos si están bien o mal, pero también la gente que es el consejo de familia es imparcial y pueden dar su dictamen, pero no siendo gente de tiempo completo es un problema, pero sí es bueno, porque no es lo mismo que digan mi casa esta en tales o cuales condiciones, independientemente de la prueba de inspección -

ocular judicial, si la ofrecen o no, si se puede determinar por medio del consejo cual es la situación real, ellos realizan sus investigaciones y nos dan sus resultados, además de que sus funciones no chocan con las del Ministerio Público y sólo hay un Consejo de Familia - para ambos juzgados.

e).- La definición y reglamentación del concubinato.

R.- El concubinato es una unión libre y pocas son las personas que van a registrar su concubinato, porque sería más fácil casarse aquí en Pachuca, muchas personas regulan su concubinato, aunque para el Código no se formaliza si no transcurren los cinco años.

3.- ¿ Cual fue la real aplicabilidad que tuvo este primer Código Familiar durante su vigencia ?

R.- Si tuvo aplicabilidad, aunque los litigantes no estuvieron de acuerdo en muchas cosas, en el término del divorcio voluntario, en el consejo de familia, muchas personas se sienten agraviadas en que ellos intervengan.

4.- ¿ Cual es su opinión respecto de las reformas que sufrió el primer Código Familiar en relación con el actual ?

R.- Fueron reformas buenas, fueron estudiadas, fueron propuestas, y con la práctica de la aplicabilidad del Código anterior, -- fueron propuestas por el Tribunal y por la Cámara de Diputados, corrigieron fallas que ellos habían sentido, que habían en la aplicabilidad del Código.

5.- ¿ Cual es la aplicabilidad que tiene este Código Familiar reformado ?

R.- Sí, se aplica en todos sus aspectos aquí en Pachuca, - en los municipios es muy difícil que se aplique.

6.- ¿ Este Código Familiar reformado tiene la misma aplicación en la Ciudad de Pachuca que en los demás municipios ?

R.- Debería de tener la misma, aquí se aplica totalmente, en los demás municipios no lo creo.

7.- ¿ Qué reformas propondría a este Código Familiar ?

R.- No contempla el desistimiento de la acción o de la Instancia maneja que se pueden reconciliar las partes antes de que cause ejecutoria la sentencia, se aplica supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles en estos casos, en muchos casos se demanda el divorcio, la disolución de la sociedad conyugal, indemnización compensatoria, aseguramiento de los bienes y a veces el Señor por no convenirle tener problemas en su trabajo, le dice "sabes que no me demandes la pensión y yo te entrego una pensión, incluso mayor a la que te va a asignar el juzgado y desistete de esa acción y el Código Familiar no nos marca si se puede desistir parcial o totalmente aunque sean acciones distintas, pero no nos especifica este tipo de cosas.

Además, tratándose de menores de edad, se nos han presentado casos donde dos menores de edad sin ser concubinos, sin ser esposos se embaraza la muchacha y le dice , yo quiero que se haya cargo de los gastos prenatales y postnatales y de la pensión alimenticia, pero como son menores de edad, a quien se le demanda, al que ejerza la patria potestad? y ya viene ahí un problema que no se contempla en el Código, y en el caso de un apercibimiento que deje de acatar alguna disposición, si se le pone alguna multa, la paga el papá o la mamá, pero en caso de arresto quien lo va a cumplir, y en una conferencia familiar se le preguntaba esto al conferentista qué se debía de hacer y él ----

comentaba que era una laguna de la ley y que él no debería de hacerse este tipo de juicios, sin embargo es que la responsabilidad los hay y muchas ocasiones denuncian ante el Agente del Ministerio Público por estupro o violación para presionar al muchacho, pero yo creo que no debe ser eso y se debe legislar al respecto.

Con esto dimos por concluida nuestra entrevista con la citada Juez y procedimos a pedir cita para que nos pudiera atender la otra Juez Familiar que hay en Pachuca.

La Juez Primero de lo Familiar, Licenciada Flor de María - López González de la Ciudad de Pachuca, contestó nuestro cuestionario de la siguiente manera:

1.- ¿ Cual es su opinión respecto a la separación de las - normas familiares del Código Civil del Estado ?

R.- Estoy de acuerdo, ya que la familia es independiente a las cuestiones de carácter privado como son las del orden civil a las familiares, que la materia familiar tenga su propia legislación, sus - propios reglamentos, un procedimiento diferente al orden civil, porque es muy diferente una cuestión de arrendamiento o de una letra de cambio, a un divorcio o a una relación familiar.

2.- ¿ Qué opina de las "Innovaciones" que tuvo el primer - Código Familiar del estado de Hidalgo, tales como:

a).- Cambio de nombre de Registro Civil a Registro del Estado Familiar.

R.- Es un tanto intrascendente y no es gran cosa, yo re--- acuerdo porque en esa época ya era juez familiar, fue un alboroto tremendo el que causó, pero en esto fue intrascendente ya que la gente no le va a beneficiar ni le va a perjudicar el que sea Juez del Registro Civil, o encargado del Registro del Estado Familiar, no cambia, las -- funciones son las mismas.

b).- En los requisitos para contraer matrimonio, el exigir se un certificado de conocimientos sobre técnicas de control de fecundación, paternidad responsable y planificación familiar ?

R.- Fue muy comentada porque el pueblo ignoraba todo este tipo de cuestiones, si muchas tienen sus actas de nacimiento mal o no

saben algunos si estan registrados o no, todavia exigirles este certificado, está fuera de la realidad socioeconómica del estado.

c).- El suprimir las causas tradicionales de divorcio, -- por las que se mencionan en este primer Código.

R.- Yo estuve en desacuerdo en esta situación, porque estas causales que existieron en este primer Código, estaban poniendo en charola de plata el divorcio, por ejemplo esta causal cuarta del artículo 101 que dice: "Los actos u omisiones continuos y reiterados de un cónyuge para otro, que denoten un profundo alejamiento, mutua desconsideración ...", etc. Muchos matrimonios bien avenidos, por muchas circunstancias llegan a tener este tipo de causas, entonces, es por eso que yo me refiero a que estan poniendo el divorcio en charola de plata, a las gentes, o esta otra causal que dice: "...que la vida en común de los cónyuges sea imposible por haberse roto la armonía espiritual, física o económica cuantas en un matrimonio el hombre o la mujer se queda sin empleo entonces va a descender la armonía económica y entonces fácilmente se pueden divorciar, además estas causales estan contradiciendo la jurisprudencia que dice: "El matrimonio solamente por excepción de la ley se puede disolver, y que deben de estar plenamente comprobadas las causales," y estas causales estan contradiciéndose con la jurisprudencia y se daba margen a que se hiciera mal uso de ellas, porque era muy fácil divorciarse, yo siento que muchas parejas se divorciaron utilizando estas causales y como soy partidaria del matrimonio no estuve de acuerdo con estas causales.

d).- La creación y funciones del Consejo de Familia.

R.- Este tema también fue muy comentado, cuando se creó -- éste eran cinco las personas que integraban el Consejo de Familia, -- pues si lo vemos utópicamente es una maravilla el Consejo de Familia porque iba a contar con un psicólogo, un abogado, un maestro, trabajador social, al juez para resolver le auxiliaban mucho, pero lo que se

vió mucho en esa situación, el presupuesto del tribunal, la existencia de un psicólogo, por ejemplo en Tepehuacán de Guerrero, no hay -- psicólogo, no funciona como tal el Consejo de Familia, funciona sólo en Pachuca y Tulancingo.

Ahora bien, he oído que muchas personas dicen que no sirve el Consejo de Familia, pero para mí sí sirve, porque me ayuda a -- investigar más profundamente las pruebas que nos dan, porque ya se -- han desahogado las pruebas en el procedimiento y han alegado las partes, el Consejo de Familia opina y nos dice realmente la familia está así o de esta otra manera y nos ayuda a esclarecer muchas cosas, siento que sí nos apoya.

Ahora bien, en cuanto a la reducción que tuvo, yo no estoy de acuerdo en que hayan quitado a la trabajadora social, porque era ella quien investigaba, algo que no hace el pedagogo, ya que él -- solo funciona como consejero familiar.

e).- La definición y reglamentación del concubinato.

R.- Ya casi era un matrimonio, la persona que acudiera a registrar su concubinato mejor se casaba, yo pienso que prefieren mejor casarse que registrarlo. Si nos ponemos realmente a analizar creo que no hay, no ha habido un registro de un concubinato, no se ha llevado completamente a la práctica.

3.- ¿ Cual fue la real aplicabilidad que tuvo este primer Código Familiar durante su vigencia ?

R.- Como fue el primero hubo muchas lagunas y mucha polémica, muchas cosas se salieron de la realidad y algunas ocasiones hubo mucha polémica.

4.- ¿ Cual es su opinión respecto de las reformas que sufrió el primer Código Familiar, en relación con el actual ?

R.- Hubo muchas reformas muy positivas, como las causales de divorcio, que se quitaron las que no tenían aplicación, y conforme ha ido pasando el tiempo la gente se ha estado acostumbrando a esta aplicación del Código con sus modificaciones que fueron muy positivas, porque fueron las lagunas que existían en el anterior código, se dieron cuenta y hubo modificaciones.

5.- ¿ Cual es la real aplicabilidad que tiene este Código Familiar Reformado ?

R.- Es realmente aplicable, se aplica en términos generales.

6.- ¿ Este Código Familiar reformado tiene la misma aplicación en la Ciudad de Pachuca que en los demás municipios ?

R.- Debería tenerla, debería de aplicarse y parece que se hace así, salvo la excepción del Consejo de Familia.

7.- ¿ Que reformas propondría a este Código Familiar ?

R.- Mire, si lo he estudiado y si he sacado algunas, pero ahorita de momento sólo recuerdo la del apellido, yo se lo quitaría, dice que cuando se contrae matrimonio la mujer debe expresar si va a usar el apellido de soltera o de casada, es una de las reformas que yo siento está de más.

Con esto concluimos la entrevista a la citada Juez aclarando que quisimos ahondar un poco más en sus respuestas, pero ella nos manifestaba que tenía poco tiempo para contestar nuestras pregun-

tas, además ambas jueces familiares nos sugirieron entrevistar al Magistrado en Materia Civil, que hay en el Tribunal, por lo que decidimos entrevistarlo para conocer sus puntos de vista respecto a los Códigos Familiares.

Continuando con nuestras entrevistas le tocó el turno al Magistrado en Materia Civil, Licenciado Humberto Corro Acosta, quien contestó a nuestro cuestionario de la siguiente manera:

1.- ¿ Cual es su opinión respecto a la separación de las normas familiares del Código Civil del Estado.

R.- A mí en lo particular me parece acertada, yo sí soy partidario de la autonomía del Derecho Familiar, yo creo que sí son válidos los criterios esgrimidos para separarlos, se mencionaron criterios legislativos, criterios académicos, criterios científicos y -- criterio jurisdiccional, si nosotros nos damos cuenta, precisamente -- los cuatro criterios de autonomía del derecho familiar se dan en el -- estado de Hidalgo, hay autonomía legislativa porque el Código Familiar y el Código de Procedimientos Familiares distintos de los civiles; hay autonomía científica porque hay obras específicas en materia familiar separada del derecho civil; hay autonomía académica también porque aquí en la Universidad de Hidalgo sí se lleva un curso de derecho familiar exclusivamente, no como en otras universidades que se -- lleva un primer curso de derecho civil, que es el relativo a personas y familia sino que aquí hay un curso de derecho familiar y otro de derecho civil; y por último, el criterio jurisdiccional que cuando me -- nos en primer instancia es una realidad aquí en Hidalgo tenemos cuatro Juzgados Familiares dos en Pachuca, uno en Apan y uno en Tulancingo, en donde no hay esa autonomía es en segunda instancia, porque no hay ya una sala familiar sino únicamente una sala civil que conoce de los asuntos familiares, pero yo sí estoy de acuerdo que el derecho familiar, es un derecho social porque creo que el estado debe tener --

especial interés en proteger el núcleo familiar, que es la célula del estado, para mí el derecho familiar no es civil, es Derecho Social, y con mayor razón con la nueva corriente que critica muy duramente la división de Ulpiano, la clasificación del derecho público y privado que tuvo vigencia tantos siglos, ahora como que ya ha venido a menos y ya mucha gente empieza a cuestionarse si no el derecho privado también es un derecho donde interviene el estado, es aventurado hablar de que el derecho sólo regule relaciones entre particulares, para mí el derecho familiar sí es un derecho social.

2.- ¿ Qué opina de las "Innovaciones" que tuvo el primer Código Familiar del estado de Hidalgo ? tales como:

a).- Cambio de nombre del Registro Civil a Registro de Estado Familiar ?

Yo estoy de acuerdo, porque el nombre de Registro Civil - tuvo su justificación histórica, en su momento si se le denominó Registro Civil fue para distinguirlo del aclesiástico, esa fue la justificación que tuvieron en su momento con la época de las leyes de reforma para decir, ya no va a haber registro eclesiástico, entonces no podemos dejar a una iglesia que puede ser mayoría pero no totalidad - que controle este tipo de actos, entonces yo creo que en su momento - la idea de denominarlo fue encaminada a eso, diferenciarlo del aclesiástico, hoy en día a mí en lo particular me parece más propio la denominación registro del estado familiar que registro civil.

b).- En los requisitos para contraer matrimonio el exigir se un certificado de conocimientos técnicos sobre control de la fecundación, paternidad responsable y planificación familiar.

R.- A mí en el fondo me parece positivo porque creo, que sobre lo que lo solicita es fundamental para que la familia crezca

mejor, nuestras organizaciones familiares sean más positivas, yo creo que es bueno que la gente conozca los medios de control de fecundación, yo creo que les hablamos de paternidad responsable, de planificación familiar a los que van a contraer matrimonio y no saben, aquí se dá el caso que nos comentaba un maestro hace muchos años decía, para ser abogado había que ir a la universidad cinco años, para ser médico otro tanto y hasta para ser albañil había que meterse a trabajar como albañil y así aprender el trabajo, pero nadie nos enseña a ser padres, ni a ser esposos, ni a ser hijos, simplemente nosotros contraemos matrimonio y tenemos la idea de que ya con eso todos los demás conocimientos nos van a llegar como por arte de magia, y yo creo que es positivo, que muchas ocasiones todo esto es bueno, si le van a explicar a la pareja antes de contraer matrimonio las técnicas de control de la fecundación, ser buenos padres y a planificar la familia, yo creo que es positivo, que en muchas ocasiones no sea posible, en todos los casos hacerlo valer, pues se debe a nuestra idiosincracia, a nuestro atraso cultural y a muchas otras cuestiones, pero de que es positivo lo es.

Yo no lo veo como una traba, se criticó esto porque se pensaba que se estaba poniendo trabas a la pareja para que contrajera matrimonio, yo no lo veo así, sino como un medio de preparación para ellos.

c).- El suprimir las causas tradicionales de divorcio, - por las que se mencionaron en este primer Código.

R.- Con toda honestidad intelectual debo decirle que a mí eso sí me pareció un desacierto, mire Usted, a mí me tocó ser de los primeros jueces familiares que tuvieron que aplicar ese Código yo fui juez en 1984 en materia familiar, así que me tocó aplicar realmente ese Código un buen tiempo, y quiero decirle, como hablamos siempre -- con los universitarios, de frente, claramente las cosas, con esas ---

causales que contempla el Código Familiar de 1983 prácticamente a la pareja que yo quería divorciar la divorciaba, y a la que no quería divorciar no la divorciaba, porque eran ambigüas, eran muy amplias, no había un margen ni había un criterio bien definido para su aplicación, no pasaba lo mismo con las causales tradicionales en donde además de que son causales que ya la doctrina ha estudiado muchísimo, hay jurisprudencia definida de la corte, incluso tesis orientadoras, entonces con las causales actuales y las del Código de 1940 no teníamos tanto problema para resolver porque teníamos criterio bien marcado, en cambio con las causales del Código Familiar de 1983 sí teníamos problemas porque eran muy amplias y no había jurisprudencia sobre eso, realmente teníamos que aplicar nuestro criterio y a veces nos encontrábamos con expresiones muy ambiguas, por ejemplo, decía el Código en una de sus fracciones: "Que se halla roto la armonía espiritual, física o económica" caray, pues eso puede interpretarse de más de dos formas y Usted sabe que debemos de tratar que los jueces sean esclavos de la ley y no sus interpretes, precisamente para impedir todo tipo de cuestiones indebidas, ahí sí, yo creo que las causales estuvieron mal, incluso hasta mal redactadas y se prestaban a muchas confusiones, sin embargo debo decirle que tampoco soy partidario de volver a las causales de 1940, lo que se hizo en el Código de 1986, yo creo que se pudo dar un paso adelante en lugar de dar un paso atrás, yo creo que se pudieron tomar lo positivo que tenían las causales de 1940 como lo positivo que tenían las causales del Código de 1983 y tratar de hacer una amalgamación, por ejemplo, hay una causal que esta contemplada en el Código del Distrito Federal, la última reforma que le hicieron y que ha provocado tanta polémica, a nivel nacional, incluso, el famoso divorcio automático, que basta con que la pareja esté separada durante dos años, automáticamente puede pedirse el divorcio sin señalar otra razón más que la de hecho han vivido separados esos dos años, por ejemplo, esa causal no la contempla el Código familiar de Hidalgo de 1986, debidamente reglamentada podría convertirse aquí en una causal y no se contempló y como esa hubo otras que incluso se nos olvidó poner

en el Código, entonces yo creo que eso amerita todavía un estudio más profundo.

d).- La creación y funciones del Consejo de Familia.

R.- Bueno, como todo tiene sus pros y sus contras, a mí en lo particular, como Juez Familiar me sirvió mucho en el tiempo que yo trabajé, pero también debo decirle una cosa, yo fui Juez Familiar aquí en Pachuca, y no es lo mismo ser Juez aquí en Huejutla o Tepehuacan de Guerrero, aquí en Pachuca es relativamente fácil encontrar un psicólogo, un pedagogo, un abogado, un médico, un trabajador social, pero en otros lados no, entonces el problema no era solamente si nos servían o no, sino en la práctica, si los podíamos integrar o no, además no se olvide que el Código contempla el carácter honorario, entonces encontrar primero un profesional que quiera hacer el trabajo y además gratis, está complicado pero de que sirven, si sirven definitivamente, a mí en lo particular sí me auxiliaron, yo en muchas ocasiones le pedía a la trabajadora social que se trasladara a un domicilio a verificar las condiciones en que vivía un menor, para determinar cuando menos - la ubicación provisional como medida precautoria o sea, a mí, si me -- servían.

e).- La definición y reglamentación del concubinato.

R.- Plantea muchos problemas, reglamentar el concubinato es una necesidad si nosotros hicieramos una investigación, un estudio serio sobre el número de matrimonios, el número de concubinatos y el número de relaciones ilícitas, yo me atrevería a formular una expresión que podría ser muy aventurada, hay más familias fundadas en el concubinato y en el adulterio que en el matrimonio, yo sí lo creo -- porque son más las familias de hecho que de derecho, entonces si no - reglamentamos el concubinato podemos caer en la injusticia de no proteg

ger, de no reglamentar este tipo de relaciones y esto va en perjuicio de la mujer y de los hijos, pero también el hecho de que lo haya reglamentado el Código de 83, y ahora el de 86, no quiere decir que se halla resuelto el problema, lo medio reglamentaron, porque no lo re-reglamentaron completamente, por ejemplo, las causas de disolución del concubinato, el concubinato inscrito se equipara al matrimonio, pero para disolver el matrimonio existe el divorcio y para disolver el concubinato podríamos nosotros por analogía aplicar las mismas causales de divorcio como causales para la disolución del concubinato, no lo determina la ley y ahí nos tropezamos con una gran diferencia, un individuo que contrae matrimonio no puede contraer otro, es nulo su segundo matrimonio de pleno derecho, necesita resolución judicial, pero es una nulidad absoluta, sin embargo un individuo que tiene un concubinato aunque se halla inscrito y contrae matrimonio cuál sería su estado jurídico y este tipo de cuestiones no las ha reglamentado todavía el Código, están pendientes pero yo creo que el camino es el correcto, aunque vamos dando los primeros pasos, yo sí creo que deba reglamentarse el concubinato, quizá no equipararlo totalmente al matrimonio como lo hace el Código Familiar de 1983.

3.- Cual fue la real aplicabilidad que tuvo este primer Código Familiar durante su vigencia.

R.- Sí se aplicó, podemos decir que además de ser vigente fue positivo, ya mí en lo particular me tocó practicarlo, así como -- aplicarlo, de que se aplicó sí se aplicó, y si Usted se da una vuelta por el archivo y busca en los libros de esos años va a ver que sí se resolvieron, en el tiempo que yo estuve en 1984 y 1985 fácilmente se resolvieron 700 expedientes con ese Código y calculele Usted hasta 1986 y eso sólo en mi juzgado pero había otros juzgados.

Fue un cambio drástico, sobre todo porque no estábamos acostumbrados ni jueces ni litigantes, además le voy a decir, nos ---

auxiliabamos mucho del Código Civil, porque el Código Familiar de --- 1983 era omiso en muchas cosas, entonces nosotros aplicabamos supletoriamente el Código Civil y de Procedimientos Civiles y con eso fuimos saliendo del problema.

4.- ¿ Cual es su opinión respecto de las reformas que sufrió el primer Código Familiar, en relación con el actual ?

R.- Se avanzó en la mayoría de los casos, porque se corrigieron muchos errores, se corrigieron muchas omisiones, el primer Código tuvo la desventaja de ser el primero y Usted sabe que lo que se hace por primera vez no sale bien, pero además presentaba otras fallas, no sólo de tipo técnico sino hasta ortográfico, entonces, la verdad el primero Código se hizo muy rápido no se tuvo el cuidado necesario ni para redactarlo, ni para transcribirlo, entonces sí tuvo muchas fallas, en el Código de 1986 se corrigieron algunas de esas fallas, no todas, porque hay todavía muchos errores grandes, omisiones imperdonables, pero ya son menos y es más completo, y no tenemos que recurrir con tanta frecuencia a la supletoriedad del Código Civil, hay una corriente importante que quiere que se derogue el Código Familiar y que se vuelva al Código Civil. Aquí algunos litigantes, algunos estudiantes de la escuela de derecho, pero hasta la fecha no ha sido así, pero así en términos generales me parece que sí se avanzó, no es una perfección, pero sí se avanzó, comparándolos, está mejor el de -- 1986.

5.- ¿ Cual es la real aplicabilidad que tiene este Código Familiar reformado ?

R.- Es plena, si se aplica en todos los distritos judiciales, no en todos los distritos judiciales hay juzgados familiares, pero en los juzgados que son mixtos el Juez Civil al resolver controversias familiares aplica el Código Familiar.

De que se aplica, sí se aplica, y además tiene muchas cosas que se mejoraron de los anteriores Códigos, por ejemplo, una cosa que era muy notoria, la famosa epístola de Melchor Ocampo que se veía leyendo cuando se contrae matrimonio desde hace mucho tiempo, si - Usted la lee ahorita, y yo lo he hecho con mis alumnos, porque doy clases de Derecho Familiar en la Universidad de Hidalgo, les da risa el contenido de la epístola de Melchor Ocampo, ese contenido y esa epístola fueron muy buenos en su época, pero ahora ya nadie cree que la mujer o esposa le daba obediencia y respeto al marido, como ya lo manejamos desde otro plano, un plano de mayor igualdad y mayor camaradería, ya nadie cree que la mujer tenga que ser modelo de la belleza y el varón el modelo de la fuerza, entonces ahora se sustituyó por la carta familiar, que es la que se lee ahora, esta carta no es otra cosa más - que la síntesis de los principales derechos y obligaciones que tienen los casados, es un poco más real, si Usted quiere, más fría, pero más real, y yo estoy de acuerdo que se haya quitado la lectura de la epístola de Melchor Ocampo, y que se sustituya por la carta familiar.

6.- ¿ Este Código Familiar reformado tiene la misma aplicación en la Ciudad de Pachuca, que en los demás municipios ?

R.- Sí, en todo el estado, en todos los distritos judiciales es una ley de aplicación general en el estado, se aplica en todo el estado, en todos los distritos judiciales y en todos los municipios.

7.- ¿ Qué reformas propondría a este Código Familiar ?

R.- Al Código Familiar vigente le hacen falta algunas cosas y les sobra otras, como todo, yo creo que nunca nos van a dejar satisfechos con una obra, pero que bueno se trate de algo perfectible, - por ejemplo el Código Familiar vigente habla de la carta familiar que deberá leerse a las personas que contraen matrimonio pero no - - -

trae el texto, dice la fracción IV del artículo 40.

"Enseguida se dará lectura a una síntesis sobre los principales derechos y obligaciones que derivan del matrimonio y que constituirían el documento llamado "carta familiar", si Usted lee todo el Código Familiar y el de Procedimientos Familiares no va a encontrar la carta familiar, tiene que regresarse al Código Familiar de 1983 que sí la tiene. Entonces yo creo que se debe de redactar la carta familiar, porque actualmente cada encargado del Registro Familiar lee lo que se le ocurre, yo creo que la redacción de la carta familiar deberá de ser un trabajo que debería hacer un jurista y un poeta, juntos, de tal manera que pudiéramos decir lo que debemos decir pero bonito, algo que fuese técnico y sentimental, algo que fuese simbólico y muy jurídico, una mezcla muy bonita insisto de jurista y poeta".

Otra cuestión, por ejemplo, la teoría de las nulidades -- del matrimonio no viene muy clara, en el Código Familiar se presta -- bastante para la confusión.

Otra cuestión, las causales de divorcio, deberían de ampliarse algunas, traerse de otros Códigos, por ejemplo la fracción -- XVIII del Código Civil del Distrito Federal, estudiarla bien, ver si se adecúa al caso concreto del estado de Hidalgo y poder ampliarla.

Por ejemplo, con respecto a la pensión alimenticia habría que reformar el artículo 123 del Código Familiar que dice: el juez podrá retener hasta el 50% de los ingresos del deudor alimentario para ser entregado a sus acreedores, en todo caso el 50% restante de los ingresos del deudor se reservarán para su subsistencia, eso es injusto porque yo pienso que no se debe limitar al juez a la hora de señalar la pensión y cuando el artículo 123 dice, que podrá retener hasta el 50% y reservar el otro 50% para su subsistencia, yo creo que es injusto, porque un individuo que tiene diez hijos, ni con el 100% de

sus ingresos le alcanzaría, menos, con el 50%, y es injusto que dejemos a los hijos y la esposa el 50% y para él el otro 50%, yo creo que se debería corregir ese artículo de tal manera que no se limitara al juez, el juez prudentemente debe limitarse, todo juez sabe que si señala una pensión del 100% va a orillar al incumplimiento, porque el deudor va a renunciar a su trabajo y se va a ir, pero debe ser la prudencia la que limite, yo creo que hay algunos casos donde el juez debe señalar el 60% o el 65%, aquí en Hidalgo no podemos fijar una pensión superior al 50% aunque tenga el número de acreedores que quiera pero si hay concurrencia de acreedores, los hijos, la esposa, los padres o los hermanos, no puede rebasar el 50% a él se le tiene que respetar su 50% eso me parece injusto, me parece indebido, habría que corregirlo.

En el divorcio por mutuo consentimiento se ordena una suspensión de dos meses, creo que es un tanto larga, pero era más en el Código Familiar de 83 que era de seis meses.

En la definición de alimentos, artículo 134, creo que se deberían de incluir los gastos funerarios, no se contemplan los gastos funerarios y luego se andan peleando quien tiene la obligación de sepultar al difunto, y la doctrina dice que es quien en vida debió darle alimento, inclusive el Código Civil de 1940 si contempla esto, en la gestión de negocios.

El nombre de la mujer casada que ya se reglamenta, ya ve que era costumbre simplemente, derecho positivo mas no vigente, el que la mujer casada se quitara el apellido materno y se agregara el del marido, después de la preposición "de" entonces hubo grandes críticas sobre todo feministas, alegaban que la preposición "de" significaba propiedad y que en consecuencia no querían ser propiedad de nadie, y total que ya mas o menos se reglamenta aquí esa situación del nombre de la mujer casada cuando puede utilizar el "de" y cuando no puede utilizarlo.

En relación al concubinato, el capítulo décimo noveno trata de reglamentar el concubinato en cinco artículos del 164 al 168, - es obvio que en cinco artículos no podemos reglamentar una situación familiar, entonces deja muchos espacios, muchos huecos que tenemos -- que llenar.

Lo de la filiación, también a mí me hubiera gustado mucho que este Código Familiar reglamentara alguno de los problemas de filiación que ya reglamenta por ejemplo el Código Español sobre todo, respecto de la fecundación asistida, los casos de las mujeres que --- prestan su útero para el embarazo de otro, el famoso caso de los niños de probeta y que en México en cualquier rato van a empezar a producirse porque en materia de medicina estamos casi a la altura del -- mundo, ya se hacen trasplantes de corazón, al rato se van a hacer bebés de probeta o inseminación artificial, y esto no está reglamentado. Yo creo que todo un capítulo respecto de la fecundación asistida sería necesario dentro de la legislación familiar.

Al final el Código Familiar habla de las correcciones de las actas y dice que cuando las correcciones de las actas no varíen -- su esencia, sino que se trate de una letra o superposición de apellidos o alguna cosa de ese estilo se puede hacer de acuerdo con un reglamento administrativo, pero no hay tal reglamento, de manera que todas las correcciones que deban hacerse las actas tienen que hacerlas judicialmente, porque no se ha hecho el reglamento para los registros del estado familiar.

Una cosa notable, ya notó que nuestro Código el vigente -- no hace competente a los jueces familiares para conocer de sucesiones, las sucesiones se tienen que tramitar en materia civil, en juzgados civiles hasta la intestamentaria, fue reforma de 1996, ya veo que hay polémica de que sí las sucesiones son o no materia civil o familiar, -- algunos autores dicen que es materia civil, por ejemplo el caso de las

testamentarias no hay necesidad que halla parentesco entre el autor - de la herencia y el heredero, pero en los intestados, pues si normalmente son parientes. Habría que resolver esta situación. Y con esto - concluimos nuestra entrevista con el Magistrado.

Continuando con nuestras entrevistas, procedimos a localizar un abogado litigante que tuviera mucho conocimiento en la materia que nos ocupa, y el Licenciado Humberto Corro, a quien ya entrevistamos nos recomendó al Licenciado Mario Pffeifer Cruz, quien tiene su despacho en la Calle de Ocampo 102, y el cual contestó a nuestro cuestionario de la siguiente manera:

1.- ¿ Cual es su opinión respecto a la separación de las normas familiares del Código Civil del estado ?

R.- En realidad el hecho que se hallan separado las normas familiares del Código Civil, desde mi punto de vista personal no tiene mucha importancia, mucha trascendencia, desde luego yo sí soy enemigo de la disgregación en varios Códigos de materia, que al fin y al cabo todo es Derecho Civil, entonces en principio no estoy de acuerdo con la separación de las normas familiares en Códigos distintos nada más para evitar la disgregación, pero le repito, respecto al Código Familiar eso no es lo importante.

2.- ¿ Que opina de las "innovaciones" que tuvo el primer Código Familiar del estado de Hidalgo ?, tales como:

a).- Cambio de nombre de Registro Civil a Registro del Estado Familiar.

R.- Realmente esto era un afán de novedad exclusiva del autor del Código. Tampoco tenía importancia, ese cambio de nombre era innecesario.

b).- En los requisitos para contraer matrimonio, el exigirse un certificado de conocimientos técnicos de control de la fecundación, paternidad responsable y planificación familiar.

R.- Aquí el legislador definitivamente cayó en el ridículo, hay una disposición en el propio Código Familiar de 1983, que señalaba los métodos para la planificación familiar, esto era absurdo y pretendía enumerarlas de manera limitativa, porque decía:

"Son medios legales para la planificación familiar..." y esto era absurdo, en primer lugar meterse a cuestiones tan íntimas en donde nadie se había metido, entre las sabanas de la propia pareja, - como yo incluso lo expresé en la Cámara de Diputados, cuando se hizo este Código, hasta donde va a llegar el estado meterse a legislar -- dentro de las sabanas, quien iba a supervisar si esos métodos de control de planificación que el Código llamaba legales se estaban siguiendo de conformidad, ahí el Código cayó en el absurdo, creo que no es necesario abundar más porque basta leer el Código para ver la cantidad de absurdo que tiene el Código.

c).- El suprimir las causas tradicionales de divorcio, -- por las que se mencionan en este Código.

R.- También, nuevamente fue una serie de absurdos, este -- desapareció las causas tradicionales, que además conservan la mayoría de los Códigos, y adoptó en primer lugar causales muy vagas, hablaba por ejemplo de la ruptura del vínculo físico, espiritual o económico, que puede decir mucho o no puede decir nada, pero todavía cosas más graves, desapareció como causal el adulterio, el adulterio en el estado de Hidalgo, no aparecía como causal de divorcio y el legislador concretamente el autor del Código, Julián Guitrón decía que era una causal muy difícil de probar, yo estaba en la cámara y dije que era muy difícil o fácil, porque el adulterio como causal de divorcio puede de mostrarse cuando alguien ha registrado un hijo fuera de matrimonio, -

entonces es muy fácil de probarlo, pero esa no era la cuestión, si vamos a quitar todas las cosas difíciles, pues hablamos de dejar de clasificar el homicidio, porque también es difícil de probar, es una solución muy simplista haber querido desaparecer esas causales.

d).- La creación y funciones del Consejo de Familia.

R.- Fue otro absurdo nuevamente, el consejo de familia se se pretendió crear como un cuerpo muy calificado, integrado entre --- otros elementos por un psicólogo, un abogado, un maestro, cuando en la mayoría de los distritos judiciales de nuestro estado, no había -- psicólogos, pero al mismo tiempo creó el órgano, le dió facultades -- enormes y ésto se prestó para que el consejo se constituyera en un me -- dío para pedir dinero a las partes. Había distritos judiciales donde el consejo de familia decía dame tanto, para poder rendir favorable -- mente el informe respecto de lo que pretendes, y de eso personalmente me lo pidieron, yo naturalmente no lo di, yo soy un abogado que casi no doy dinero, solamente cuando no tengo la razón, cuando la tengo - no.

e).- La definición y reglamentación del concubinato.

R.- Esta fue otra cuestión gravísima, yo creo que el concubinato es una cuestión de hecho, nosotros cuando estudiamos la ca -- rrera desde el primer año hablamos de actos jurídicos y hechos jurí -- dicos, el concubinato no es un acto jurídico, es un hecho jurídico, pe -- ro de ninguna manera convertir el concubinato de hecho jurídico que - es, en un acto jurídico y reglamentarlo en forma semejante al matrimo -- nio. Por otro lado la reglamentación también era absurda, hablaba de que los concubinos podrían concurrir al registro del estado familiar a registrar el concubinato, quienes van a concurrir al registro del - estado familiar pues simplemente se casan, es hasta más fácil.

3.- ¿ Cual es la real aplicabilidad que tuvo este primer Código Familiar durante su vigencia ?

R.- Si tuvo una vigencia de tipo formal, los juzgados -- trataron de aplicarlo, la organización de los Juzgados Familiares se trató de adecuar al nuevo Código Familiar, se formaron los consejos - de familia, pero resulta que las mismas autoridades no tenían la pauta para resolver los asuntos, entonces frecuentemente aplicaban la legislación anterior.

4.- ¿ Cual es su opinión respecto de las reformas que sufrió el Primer Código Familiar, en relación con el actual ?

R.- Ocurrió lo siguiente, se vinieron las presiones de la sociedad en general, y más sobre todo de la presión de las organizaciones, Barra de abogados, Colegio de abogados, etc., como este Código había cierta renuencia modificarlo por no se qué compromiso al alto nivel había, pero llegó el momento que no aguantaron la presión y tuvieron que modificarlo, entre el Código Familiar y el de Procedimientos Familiares modificaron más de 400 artículos, pero nunca reconocieron que era un nuevo Código Familiar, dijeron que lo habían modificado, reformado y adicionado, ahora de todos modos quedaron algunas lagunas, podemos decir que lo bueno que tiene el Código Familiar actual es aquéllo en lo que se volvió al Código Civil, y lo malo que -- tiene es lo que dejaron del anterior Código Familiar.

En relación a los incapaces hubo un error tremendo, el legislador que elaboró el Código Familiar de 1983 le extrañó que estuviera ubicado en el capítulo de la tutela y entonces le quitó el encabezado ese de "tienen incapacidad natural y legal" y le puso simplemente "tienen incapacidad para ser tutores", entonces no había un capítulo que hablara de los incapaces, como por disposición de la ley - todos somos capaces, la ley dice, son hábiles para contratar todas --

las personas no exceptuadas por la ley, resulta que éstos eran incapaces pero sólo para ser tutores nada más, pero no para lo demás, corolario, no había incapaces en el estado de Hidalgo, porque no había -- disposición que señalara quiénes son incapaces.

5.- ¿ Cual es la real aplicabilidad que tiene el Código Familiar reformado ?

R.- Si se está aplicando, pero aún se aplica en forma supletoria el Código Civil, hay muchos aspectos en los que definitivamente no se observa y no se respeta, porque todavía arrastra muchos errores, volviendo a los incapaces, la enumeración de incapaces que hace nuestro código del estado de Hidalgo es idéntica al del Distrito Federal, pero aún con su afán de notoriedad, cuando habla de los sordomudos que no saben leer ni escribir, agregó el legislador, los sordomudos y los ciegos de nacimiento que no saben leer ni escribir, y ese absurdo subsiste en el Código actual, o sea los ciegos de nacimiento que no saben ni leer ni escribir son incapaces, o sea, se les otorgó la incapacidad como una medida para protegerlos, porque no pueden manifestarse para contratar, pero tratándose de personas privadas de la vista no ocurre lo mismo, una persona privada de la vista es -- perfectamente capaz para manifestar su consentimiento, y siento que -- hay muchos ciegos que realizan actos jurídicos, además ninguna legislación de los estados los declara incapaz y el Código del estado de Hidalgo y en forma repugnante declara incapaz a los ciegos de nacimiento que no saben leer ni escribir, siendo personas que pueden manifestar su consentimiento.

6.- ¿ Este Código Familiar reformado tiene la misma aplicación en la Ciudad de Pachuca, que en los demás municipios ?

P.- Mire, le debo ser sincero yo soy abogado y tengo bastante trabajo y litigo muy poco fuera de la Ciudad de Pachuca, enton-

ces honestamente no podría contestarle con conocimiento esa pregunta.

7.- ¿ Qué reformas propondrías a este Código Familiar ?

R.- Muchísimas, pero para ser más congruente con la realidad yo propondría concretamente volver al contenido del Código Civil y ahí a hacerle a ese Código Civil algunas reformas y adiciones, si en el Distrito Federal la ha regido desde 1928 y en el estado de Hidalgo ha regido desde 1940 es que algo bueno debe tener. Yo creo que lo que necesitamos es volver al Código Civil y ahí sí hacerle algunas reformas o adiciones porque si nos ponemos a reformar de nuevo el Código Familiar vamos a encontrar tantas reformas que va a resultar lo mismo, - voy a proponer 400 reformas lo cual va a significar tácitamente abrogarlo.

Y con esto concluimos nuestras entrevistas con el citado -
profesionista.

5.4.- LAS DISPOSICIONES QUE SUSTITUYERON EL CODIGO FAMILIAR DESUE SU ABROGACION.

Iniciaremos el presente tema señalando que el Arquitecto Guillermo Rosell de la Lama, Gobernador del Estado de Hidalgo, por decreto número 157 publicado en el Alcance al Periódico Oficial de fecha 8 de diciembre de 1986, que contiene el Código Familiar Reformado para el estado de Hidalgo, y a aquí haremos la aclaración de que en nuestro capitulado lo ponemos como abrogación del antiguo Código Familiar, ya que lo que llaman reformas vino a sustituir totalmente al anterior Código.

Dentro del decreto se mencionan los considerandos y el primero dice: "Que el derecho como producto social es ciencia en constante mutación, y cambio que debe darse para que la norma jurídica no quede a la zaga de la transformación de la colectividad, puede regular eficazmente los actos del hombre y ajustarse a la realidad social imperante.

El considerando quinto menciona: "Que es un hecho innegable que la expedición de los Códigos Familiares y de Procedimientos Familiares, suscitaron naturales señalamientos dentro de los estudios del derecho, por lo que, tomando en consideración que todo proceso legislativo es dinámico como la sociedad misma, se considera necesario, después de haberse convocado a un Foro de Consulta Popular, realizar por esta vez, las reformas conducentes al Código Familiar para el Estado de Hidalgo, a fin de satisfacer los requerimientos populares y tonificar el marco jurídico en que se desenvuelve la familia, elemento básico de nuestra sociedad, que permitiera un desarrollo más saludable y fructífero para nuestra entidad y el país, trayendo desde luego mayor bienestar para los hidalguenses en particular y los mexicanos en general.

Dentro del considerando séptimo se menciona, a las personas y organizaciones que promovieron las reformas y en las cuales destacan: La Barra de Abogados del Estado, de los Colegios de Abogados del Estado, de la Sala Civil y Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia de Asociaciones de Padres de Familia y otras agrupaciones, continua señalando en este considerando..." algunas proponiendo la -- abrogación, otras reformas y adiciones, así mismo como también el estudio que al respecto realizó esta comisión con la participación del congreso en pleno se acordó: conservar los avances y aspectos positivos de la legislación familiar, por una parte, y por otra, hacer al Código Familiar una serie de reformas y adiciones consistentes en la derogación de diversos artículos e inclusive capítulos enteros, adecuando otros, haciendo una nueva numeración de estos."

Ahora entraremos al estudio de dicho Código y al respecto el capítulo primero menciona las disposiciones generales.

Art. Primero.- Señala: La Familia es una institución social permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad.

Destacándose además en este capítulo que el Gobierno del Estado de Hidalgo garantiza la protección de la familia y que esta seguirá siendo la esencia sobre la cual evolucione el estado.

El capítulo segundo habla "De los esponsales" y el artículo 7 los define como: "Los esponsales son fuente de las obligaciones, cuando se otorguen por escrito, sean aceptados por los presuntos esposos y ratificados ante el oficial del registro del estado familiar o un Notario Público".

Además se señala la responsabilidad de indemnizar a la otra parte quien rehúse cumplir su promesa o la difiera indefinidamente, y de que los esponsales pueden celebrarlos el hombre y la mujer que han cumplido 18 años.

El capítulo tercero habla "Del matrimonio" y el artículo 11 señala: "El matrimonio es una institución social y permanente, por lo cual se establece la unión jurídica de un sólo hombre y una sola mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable.

A su vez el artículo 12 explica: El matrimonio es un acto solemne, contractual e institucional).

I.- Es un acto solemne porque para su existencia la voluntad de los pretendientes debe manifestarse ante el oficial del Registro del Estado Familiar y constar su firma, o huella digital en el acta respectiva.

II.- Es un contrato de sociedad civil, porque hay consentimiento de los futuros esposos en relación a un objeto: los bienes.

III.- Es una institución social, derivada de la permanencia conyugal, para crear la familia.

Además el artículo 14 señala que el estado protegerá la institución del matrimonio, por ser el fundamento de la familia y la conservación de la especie.

Hasta esta parte del código no ha sufrido grandes cambios en relación al anterior código pero a partir del capítulo cuarto sufre grandes cambios.

El capítulo cuarto habla "De los requisitos para contraer matrimonio".

Y al respecto el artículo 15 señala: "Son requisitos esenciales para contraer matrimonio:

I.- Celebrarse ante el Oficial del Registro del Estado Familiar, habiendo satisfecho las formalidades exigidas por la ley.

II.- La edad para contraer matrimonio será de 18 años para el hombre y la mujer, salvo dispensa o autorización legalmente --- otorgada.

III.- Expresar su voluntad de unirse en matrimonio.

A su vez el artículo 16 nos dice que la suplencia del consentimiento lo otorga el Juez de lo Familiar cuando medien causas graves y justificadas, y respecto de los hijos que no han cumplido los 18 años otorgarán el consentimiento los que ejerzan la patria potestad o la tutela, y faltando estos, el Juez Familiar.

En comparación con el anterior Código a este Capítulo se le quitó la presentación del certificado de conocimientos sobre planificación familiar, paternidad responsable y control de la fecundación, como requisito esencial -en teoría- no podrían llevarse a cabo los matrimonios, los cuales si se realizan sin la presentación de este certificado.

El capítulo quinto habla "De los impedimentos para contraer matrimonio. "Y el artículo 18 define al impedimento como todo -hecho que legalmente prohíbe la celebración del matrimonio civil.

A su vez el artículo 20 nos indica que hay dos tipos de impedimentos, los dispensables que consisten en una prohibición de contraer matrimonio, pero si se celebra es susceptible de convalidación y confirmación. Los no dispensables, que prohíben gravemente matrrimonio e impiden su validez.

El artículo 21 nos señala: Son impedimentos no dispensables:

- I.- La incapacidad permanente.
- II.- El parentesco de consanguinidad sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente.
- III.- El parentesco en línea colateral igual.
- IV.- El parentesco por afinidad en línea recta, sin limitación alguna.
- V.- Haber sido autor o cómplice de homicidio o atentado -- contra la vida de uno de los cónyuges. Para casarse con el otro.
- VI.- El consentimiento obtenido por error, violencia o miedo grave.
- VII.- Padecer alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria.
- VIII.- El tutor no puede contraer matrimonio con su pupila.
- IX.- El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado.
- X.- El adulterio habido entre personas que pretendan contraer matrimonio, cuando haya sido judicialmente comprobado.

Y el artículo 22 nos señala cuales son los impedimentos - indispensables.

I.- No tener la edad de 18 años el hombre y la mujer, si no han obtenido el consentimiento conforme a las reglas del artículo 16 de este Código.

II.- El parentesco en línea colateral desigual, al cual - comprende sólo a los tíos y sobrinos en el tercer grado.

A su vez el artículo 24 nos explica que el matrimonio celebrado mediante un impedimento no dispensable, no produce efecto legal alguno en cuanto a los cónyuges, en cuanto a los hijos, tendrán - los mismos derechos y obligaciones de un matrimonio existente y válido.

Ahora hablaremos del capítulo sexto, que nos explica "las formalidades para contraer matrimonio".

A este respecto se nos indica que las personas que pretenden contraer matrimonio presentarán un escrito al Oficial del Registro del Estado Familiar, el cual contendrá: Nombres y datos generales de los pretendientes y de sus padres; así como los nombres y domicilio de dos testigos; no existir impedimento legal alguno para casarse y la manifestación voluntaria de unirse en matrimonio señalando día, hora y lugar para la celebración.

El artículo 31 menciona que se acompañarán al escrito que señalamos anteriormente, los siguientes documentos: actas de nacimiento de los presuntos cónyuges, certificado médico de buena salud, constancia de conocimiento sobre técnicas de control de la fecundación, - convenio respecto al régimen de los bienes, escrito para determinar - el nombre que usará la mujer como casada, y acta de defunción, de ---

divorcio o de nulidad, si alguno de los pretendientes estuvo casado.

Por otra parte el artículo 42 nos señala lo que contendrá el acta de matrimonio y que es:

I.- Nombre, apellidos, domicilio, lugar y fecha de nacimiento de los cónyuges, sus padres y de los testigos.

II.- La autorización del Juez Familiar y de los certificados médicos.

III.- El régimen de los bienes.

IV.- El nombre adoptado por la mujer.

El capítulo séptimo habla "De los deberes y derechos de los cónyuges". Este capítulo nos explica que el matrimonio crea a la familia, y establece entre los esposos igualdad de derechos y obligaciones. (art. 43)

Señala que las obligaciones de los esposos serán: La fidelidad recíproca, la vida y asistencia comunes, alimentar, mantener, - educar, criar y proteger a sus hijos: vivir juntos en el domicilio -- prefijado de común acuerdo, a contribuir económicamente al sostenimiento de la familia, a su alimentación y la de sus hijos, así como a su educación, las obligaciones, así como los derechos, serán iguales para los cónyuges, (arts. 44, 45, 47, 48 y 49).

Así mismo los derechos de los cónyuges también serán iguales tales como: la vida y asistencia común, la relación sexual, decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos, la educación de los mismos, los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los

ingresos y los bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia (arts. 44, 46, 49, 52 y 53).

El capítulo octavo nos habla "De los regímenes matrimoniales". El artículo 58 menciona: El matrimonio se contrae bajo los siguientes regímenes:

I.- Sociedad conyugal, voluntaria o legal.

II.- Separación de bienes.

Si no manifiestan expresamente su voluntad al contraerse el matrimonio, se considera que lo hacen bajo el régimen de Sociedad Conyugal Legal.

El capítulo noveno nos habla "De la Sociedad Conyugal Voluntaria".

En este capítulo se nos menciona que la sociedad conyugal voluntaria se integra con bienes aportadas por los cónyuges, o por uno sólo y que puede comprender bienes presentes o futuros, además que puede otorgarse antes o después de casarse y que esta se registrará por las - del contrato de sociedad civil (arts. 61, 62 y 63).

A su vez el artículo 66 nos señala las cláusulas que contendrá el contrato de sociedad voluntaria y que son:

I.- Lista de bienes muebles e inmuebles aportados por cada uno.

II.- La declaración de que si la sociedad conyugal comprende los bienes presentes y futuros.

III.- El nombre del administrador.

IV.- Las bases para liquidar anticipadamente la sociedad conyugal.

V.- Y las demás que pacten los consortes.

El capítulo décimo habla "De la Sociedad Legal".

El artículo 70 señala: "La sociedad legal consistente en la formación y administración de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los cónyuges y cuya representación les corresponde conjuntamente: el haber social se integra con todos los bienes adquiridos durante el matrimonio, cualquiera que sea la forma de obtenerlos, siendo lícita".

Además se menciona que esta sociedad legal nace desde el momento de celebrarse el matrimonio, y este termina: por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por sentencia que declara la presunción de muerte del cónyuge ausente y por resolución judicial (arts. 71 y 82).

El capítulo décimo nos habla "De la separación de bienes".

En este régimen se nos menciona que cada uno de los cónyuges conserva el pleno dominio y administración de sus bienes y que esta comprende los bienes que sean propiedad de los cónyuges y los adquiridos con posterioridad al matrimonio (arts. 91 y 92).

El capítulo décimo segundo habla "Del nombre y de la mujer casada".

Este capítulo únicamente nos menciona, que al celebrarse el matrimonio, la mujer elegirá el nombre que usará como casada y que estos serán: conservar su apellido de soltera o agregará al suyo el de

su marido, y que en caso de no haber declaración expresa de la mujer - conservará su nombre y apellidos de soltera.

El capítulo décimo tercero habla "De las nulidades del matrimonio".

Y al respecto el artículo 101 nos dice que los grados de sanción admitidos para los matrimonios nulos son nulidad absoluta y nulidad relativa, además se nos dice que los efectos jurídicos del matrimonio afectado de alguna nulidad se destruirán retroactivamente cuando los tribunales pronuncien la nulidad, quedando subsistentes los derechos y obligaciones de los padres y de los hijos habidos en el matrimonio declarado nulo.

La nulidad absoluta es inconfirmable, invalorable, imprescriptible, invocable por todo interesado o el Ministerio Público.

Además son causas de nulidad absoluta del matrimonio:

I.- El parentesco consanguíneo, en línea ascendente o descendente, y en línea colateral igual (hermanos y medio hermanos).

II.- La existencia de un matrimonio anterior.

III.- El celebrado entre adoptante y adoptado.

IV.- El celebrado entre dos hijos adoptados por la misma persona.

V.- El estado de interdicción declarado judicialmente.

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para contraer matrimonio con el que quede libre.

VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de raptó subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras esta no sea restituida a lugar seguro y manifestar libremente su voluntad.

VIII.- La ausencia de la manifestación de la voluntad de uno de los cónyuges, o de ambos.

IX.- El contraído por el tutor con la persona que está bajo su tutela.

X.- El que celebren los parientes por afinidad en línea recta sin limitación de grado.

El artículo 106 nos habla de la nulidad relativa y nos dice:

"La nulidad relativa es confirmable, convalidable, prescriptible, invocable sólo por las personas afectadas".

Y el artículo siguiente nos dice que son causas de nulidad relativa:

I.- El parentesco consanguíneo en línea colateral desigual incluyendo a tíos y sobrinos.

II.- El matrimonio contraído con persona distinta de aquella con la cual se pretendió celebrarlo.

III.- La falta de edad requerida por la ley, excepto que ya se haya concedido la dispensa.

IV.- La falta de solemnidad en el acta matrimonial consistente en que el encargado del Registro del Estado Familiar y los ---

cónyuges no hayan firmado el acta respectiva y puesto éstos su huella digital.

El capítulo décimo cuarto habla "Del divorcio necesario".

Al respecto el artículo 110 define al divorcio como: "La disolución del vínculo conyugal a petición de uno de los esposos o de ambos, dejándolos en aptitud de contraer un nuevo matrimonio".

Además el artículo siguiente nos menciona que el matrimonio se disuelve por: Muerte de uno de los cónyuges; por divorcio legalmente pronunciado y por nulidad.

El artículo 113 nos dice que son causas de divorcio necesario:

I.- La separación sin causa justificada del domicilio conyugal por más de seis meses consecutivos.

II.- La negativa injustificada de proporcionar alimento.

III.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.

IV.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer.

V.- La incitación a la violencia, hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito.

VI.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos.

VII.- Padecer alguna enfermedad crónica, incurable, que -

sea además contagiosa o hereditaria, de acuerdo a los dictámenes médicos.

VIII.- Padecer enajenación mental incurable.

IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de seis meses.

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha o la presunción de muerte.

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.

XII.- La acusación hecha por un cónyuge contra otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

XIII.- Los hábitos de juego o de embriaguez, o la adicción a los estupefacientes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.

XIV.- Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del -- otro un acto delictuoso que tenga señalada una pena que exceda de dos años de prisión.

Aquí señalaremos que estas causales fueron modificadas en relación con el anterior Código, y que el anterior no señalaba estas causales, sino que mencionaba: "Las desavenencias conyugales, aunadas a la incompatibilidad de caracteres; que la vida en común de los cónyuges y el mantenimiento de la familia sea rotos, etc.

Por lo anteriormente señalado creo que esas reformas a este capítulo fueron acertadas y que las anteriores causales eran muy vagas y daban margen a que hubiera una gran cantidad de divorcios.

Ahora continuando con el análisis del nuevo Código y dentro de este mismo capítulo, el artículo 118 menciona: "La patria potestad de los hijos quedan a cargo del cónyuge inocente, salvo el caso de los menores de cinco años que siempre estarán bajo la custodia de la madre, excepto que tenga notoria mala conducta.

Este artículo también es una innovación con relación al anterior y que nos parece correcta ya que el anterior no señalaba nada al respecto.

El siguiente artículo si fue respetado, desde el anterior Código, y que también nos parece acertado, aunque no sea de mucha aplicación en el estado. Artículo 119.- El cónyuge inocente tendrá derecho a una indemnización compensatoria por la cantidad que resulte de multiplicar el salario mínimo diario vigente integrado a razón de tres meses por año, considerándose a partir de la fecha de iniciación del juicio de divorcio, hasta su terminación por medio de sentencia ejecutoriada.

El capítulo décimo quinto habla "Del divorcio voluntario".

Mencionaremos que el anterior Código este divorcio voluntario se regulaba en el mismo capítulo de divorcio, como una causal - y ahora en este ya se regula por separado, cosa que es buena.

Y al respecto el artículo 127 señala: "El divorcio por mutuo consentimiento sólo podrá pedirse cuando haya transcurrido cuando menos un año a la celebración del matrimonio".

El artículo siguiente nos menciona que a la solicitud de divorcio voluntario, se anexará un convenio en el que se fijarán los siguientes puntos:

I.- Designar a la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio.

II.- Garantizar la satisfacción de todas las necesidades de los hijos, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio.

III.- Señalar la casa habitación donde vivirá cada uno de los cónyuges y los hijos.

IV.- Acordar que el padre o la madre, podrán convivir con sus hijos todos los días de la semana, en horarios normales, sin que el otro pueda impedirlo, excepto que sea en detrimento de las cuestiones escolares o de la salud.

V.- Garantizar la cantidad y la forma que por concepto de alimentos un cónyuge debe pagar al otro.

VI.- Establecer las bases para la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, voluntaria o legal.

El artículo 130 nos menciona que mientras se decreta el divorcio necesario o voluntario, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas para asegurar la subsistencia de los hijos.

El artículo siguiente a su vez señala que la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento sea suspendida en su trámite por --

dos meses a partir del día de su presentación, durante este lapso de
berán celebrarse dos juntas de avenencia en las que el juez tratará -
de reconciliar a los cónyuges.

Para finalizar, el artículo 132 menciona lo que debe con-
tener la sentencia de divorcio y que es: Relaciones entre padres e hi-
jos, medidas cautelas de convivencia familiar, situación del patrimo-
nio familiar, modalidades en la custodia, vigilancia y cuidado de los
hijos, pensiones alimenticias vencidas y futuras, educación de los hi-
jos, liquidación de la sociedad conyugal legal o voluntaria, nombra-
miento de los liquidadores, indemnización.

El capítulo décimo sexto habla: "De los alimentos"

El artículo 134 señala: "Alimentos, comprende lo indis-
pensable para vivir, incluye comida, vestido, habitación y asistencia
en caso de enfermedad. Respecto a los menores, además, gastos para la
educación primaria y secundaria".

Más adelante se nos señala que la obligación de dar ali-
mentos nace del matrimonio, del concubinato, del parentesco por con-
sanguinidad, adopción o afinidad, y por disposición de la ley, ade-
más esta obligación alimenticia no puede ser objeto de compensación,
y que la pensión alimenticia es intransferible, inembargable e in-
gravable.

Así mismo el artículo 144 señala que la obligación de dar
alimentos de los padres surge desde el momento mismo del nacimiento -
de los hijos hasta la mayoría de edad. Y esta obligación subsistirá -
si los hijos son mayores de edad y están capacitados para trabajar o
están cursando una carrera profesional con calificaciones aprobato-
rias.

Dentro de este capítulo se señala además las maneras de pedir el aseguramiento de los alimentos, y el artículo 154 menciona que la obligación de dar alimentos, cesa: cuando el alimentista deja de necesitarlos, en caso de injurias, faltas o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe darlos, cuando la necesidad de los alimentos dependa de una conducta viciosa o falta de aplicación al estudio, si el alimentista sin consentimiento de quien debe dar -- los alimentos abandona la casa de éste sin causa justificada, por -- muerte del acreedor alimentista.

El capítulo décimo séptimo habla "Del Estado Familiar"

El artículo 158 señala que las personas pueden tener alguno de los siguientes estados familiares:

I.- Soltero, por no estar ligado por vínculo matrimonial civil.

II.- Casado, por haber contraído matrimonio civil.

III.- Divorciado, para quien ha disuelto su matrimonio.

IV.- Viudo, por muerte de alguno de los cónyuges.

V.- Concubino, quien llena los requisitos que más adelante señalaremos, además aquí mencionaremos que este estado familiar es nuevo y que es muy transitorio y nulo ya que no es practicado.

El capítulo décimo octavo habla "Del nombre de la mujer soltera, viuda o divorciada".

En este capítulo únicamente se señala " Que ejecutoriada una sentencia de divorcio, la mujer tiene la obligación de usar nueva-

mente su nombre de soltera. Si la viuda llevaba el apellido de su esposo, a la muerte de éste, podrá seguir usándolo si así lo desea, y si usaba su apellido de soltera, continuará con este: finalmente la madre soltera continuará con su mismo nombre, aunque sus hijos sean reconocidos por el padre y lleven el apellido de este (arts. 159 al 163).

El capítulo décimo noveno habla "Del concubinato".

El artículo 164 define al concubinato como: "Es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, hacen vida en común, como si estuvieran casados, y con obligación de prestarse alimentos mutuamente".

Más adelante se señala que la concubina no tiene derecho a usar el apellido del concubinario, aún cuando los hijos lleven el de ambos.

Este capítulo presenta una serie de lagunas, ya que no se nos explica qué sucederá si no se cumplen los cinco años y sobrevienen hijos, aunque más adelante se señala que se presumen hijos de los concubinos: los nacidos después de 180 días desde la iniciación del concubinato; y los nacidos dentro de 300 días siguientes a la terminación del concubinato (art. 165).

Pero sigue adelante sin explicarnos que sucederá con los hijos nacidos de la relación de dos personas sin haber llegado a cumplir los cinco años de la unión, tal y como lo señala el artículo 164.

El artículo 167 señala las maneras de terminarse el concubinato y que son:

I.- Por muerte de alguno de los concubinos.

II.- Por mutuo consentimiento de las partes, en este caso deberán presentar al Juez de lo Familiar un convenio que comprenda -- los mismos aspectos del divorcio voluntario.

III.- Por abandono de un concubino a otro, por el término de seis meses consecutivos sin causa justificada, siempre que no tuvieran hijos.

IV.- Por matrimonio de alguno de los concubinos, previa disolución judicial del concubinato.

Además se menciona que la disolución del concubinato, facultá a los concubinos a reclamarse mutuamente alimentos, el Juez Familiar tendrá facultades para fijar el tiempo que deben otorgarse y el monto de los mismos, esta acción deberá ejercitarse dentro del año siguiente a la ruptura del concubinato.

El artículo 168 señala que el concubinato se equipara al matrimonio civil, cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

I.- Que la unión concubinaria tenga las características que dispone el artículo 164 de este Código.

II.- Solicitar los concubinos, en el libro respectivo la inscripción del concubinato y que debe llevarse en la Oficialía del Registro del Estado Familiar conjunta o separadamente.

III.- Los bienes habidos durante el concubinato se rigen por las reglas de la sociedad legal.

En esta última fracción no se nos explica qué sucederá con los bienes en caso de que no lleguen a cumplirse los cinco años y por lo tanto no se forme el concubinato.

En general, este capítulo me parece adecuado y es bueno que se reglamente una situación así, pero necesita señalarse lo que sucederá con los hijos y con los bienes en caso de que no lleguen a cumplirse los cinco años de unión que señala el artículo 164 de este Código.

El capítulo vigésimo habla "Del parentesco".

Dentro de este capítulo se nos menciona que parentesco es el vínculo existente entre los integrantes de una familia, y que existen tres clases de parentesco; por afinidad, que resulta del matrimonio y existe entre el esposo y los parientes de su esposa y viceversa; por consanguinidad, que es la relación jurídica entre personas descendientes unas de otras o de un progenitor común; y el parentesco civil que resulta de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado, con los mismos derechos y obligaciones derivados del parentesco consanguíneo (arts. 169 al 173).

El capítulo Vigésimo primero habla "De la Filiación".

El artículo 183 nos dice que: "La filiación es la relación consanguínea entre dos personas, por el hecho de engendrar o concebir una a la otra".

Más adelante se nos menciona que la relación entre padre e hijo se llama paternidad y entre madre e hijo se llama maternidad.

Así mismo se menciona que la filiación resulta del hecho de engendrar o concebir a un hijo o por la adopción.

También se señala que el hijo reconocido tiene los mismos derechos y obligaciones que el habido en matrimonio, además se establece la filiación adoptiva como un vínculo jurídico, creado por la voluntad de las personas que adoptan a un menor, y que ésta producirá todos los efectos jurídicos que se señalan en el Código.

Además, este capítulo menciona que la investigación de la paternidad, está permitida así como la investigación de la maternidad, así también la impugnación de la paternidad.

El artículo 208 señala que la filiación de los hijos se prueba con el acta de nacimiento, y que la madre no puede desconocer a un hijo y siempre se asentará en el acta de nacimiento su nombre, más adelante se señala que cuando uno sólo de los padres reconoce al hijo, el reconocimiento solamente surtirá efectos respecto a esta persona.

El capítulo vigésimo segundo habla "De los hijos".

Inicia este capítulo diciendo que los hijos no recibirán calificativo alguno, son iguales ante la ley, la familia, la sociedad y el estado; y que la madre soltera tiene derecho a que el padre reconozca al hijo en forma voluntaria o por sentencia ejecutoriada, y que el reconocimiento voluntario es irrevocable y puede hacerse por cualquiera de las formas siguientes: En la partida de nacimiento, en el acta de reconocimiento, en escritura pública, por testamento, en todas sus formas; por confesión judicial directa y expresa. (arts. 219 al 221).

El artículo 225 menciona que al hijo reconocido por el padre, la madre o ambos tiene derecho a: llevar el apellido del o de los que lo reconocen, a ser alimentado por éste, a percibir la porción hereditaria y los alimentos fijados por la ley, y en general lo inherente a un hijo.

El capítulo vigésimo tercero habla "De la adopción".

El artículo 226 define a la adopción al señalar: "Adopción es la integración a una familia de un menor de edad como hijo de matrimonio, previo el procedimiento legal".

Se señala también que el adoptado tiene todos los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico, y al parentesco derivado de la adopción existe entre los adoptantes y el adoptado.

Aunque es repetitivo el artículo 229 señala que la adopción produce los efectos siguientes: Permite al adoptado llevar los apellidos de los adoptantes, darse alimentos recíprocamente, derecho a heredar del adoptado respecto de los adoptantes, atribuir la patria potestad, al adoptante, y en general todos los derechos y obligaciones existentes entre padres e hijos.

El artículo 231 menciona que tienen derecho a adoptar:

- I.- Los cónyuges de común acuerdo.
- II.- Tener medios bastantes para proveer la subsistencia del adoptado.
- III.- Ser benéfica la adopción para el adoptado.
- IV.- Que el adoptante sea de buenas costumbres.

Más adelante se señala que la adopción producirá efectos, aunque le sobrevengan hijos al adoptante.

El capítulo vigésimo cuarto habla "De la patria potestad".

El artículo 243 define a la patria potestad como "el conjunto de derechos y obligaciones reconocidos y otorgados por la ley, a los padres y abuelos en relación a sus hijos o nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, así como sus bienes".

Así mismo se menciona que la mayoría de edad pone fin a la patria potestad, y que ésta incluye el cuidado, educación y vigilancia de la persona y bienes del hijo, siempre en beneficio de éste, la familia, la sociedad y el estado.

Además se señala que las personas que ejerzan la patria potestad sólo pueden arrendar los bienes del menor hasta el término en que adquiriera la mayoría de edad, y que éstos no pueden donar, otorgar fianza, ni hacer remisión de deuda, en representación del hijo, sobre sus bienes; y que éstos entregarán a sus hijos, al llegar éstos a la mayoría de edad, todos los bienes, frutos, productos y documentos, y lo propio a su cargo.

El artículo 272 señala que la patria potestad se termina:

I.- Por la muerte del titular.

II.- Por la mayoría de edad del hijo.

III.- Por la adopción, en cuyo caso la patria potestad se transmite al adoptante.

También la patria potestad se puede suspender, y el artículo 273 señala las causas por las cuales se puede suspender y que son: Por malos tratos al menor, por poner al menor en peligro de perder la vida, por causarle daño físicos o morales, por abandono del menor, por condena, por delito grave al que la ejerce, por la incapacidad del titular, por ausencia declarada en forma, por sentencia condenatoria, y por ser declarado cónyuge culpable en la sentencia de divorcio.

El capítulo vigésimo quinto habla "De la Tutela".

El artículo 277 define a la tutela como "Un acto jurídico cuyo objeto es la guarda de la persona y bienes de los que, no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda. Puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos que señale la ley".

El artículo siguiente menciona que la tutela se ejerce -- por el tutor con la intervención del Ministerio Público, la supervisión del Juez Familiar y la vigilancia del Consejo de Familia.

El artículo 279 señala que tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad.

II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por lo cura, idiotismo e imbecilidad.

III.- Los sordomudos y ciegos de nacimiento que no sepan leer ni escribir.

IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente usen estupefacientes.

Más adelante se señala que los tutores son representantes legales del pupilo y que ejercitan derechos y cumplen obligaciones, cuidando su manutención, salud, desarrollo físico, y educación, además que pueden ser tutores del incapaz sus parientes más próximos, y las personas no unidas a él, por vínculos del parentesco.

También señala que existen tres clases de tutela:

Tutela testamentaria, que es aquella en que se da el nombramiento por testamento.

Tutela legítima, procede cuando no halla quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario, además la tutela legítima de los menores corresponde a los hermanos y a los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Además que la tutela legítima en el matrimonio corresponde al cónyuge capaz.

La tutela dativa procede para asuntos judiciales del incapaz y se da cuando no existe tutela legítima o testamentaria, el tutor será nombrado por el Juez Familiar, y no podrán ser tutores: Las personas incapaces, sujetas a patria potestad o tutela; las personas con intereses opuestos a la del incapaz, los condenados por delitos intencionales, las personas suspendidas en el ejercicio de la patria potestad, las personas que no observan buenas costumbres, los removidos de otra tutela y los mayores de 70 años (arts. 293, 294 y 299).

El artículo 300 nos señala las causas por las cuales podrán ser removidos el tutor, cuando no proteja los intereses del pupilo, por malos manejos económicos de los bienes del incapaz por descuido o negligencia, respecto a la persona del incapaz.

Por notoria mala conducta, por haber sido sentenciado por algún delito doloso; y en general por no cumplir con las funciones -- que originan la tutela, y por causas graves y justificadas a juicio del juez.

Mencionándose además que cualquier acto trascendente en la vida y bienes del pupilo, realizado por el tutor, deberá ser autorizado por el Juez Familiar, y el tutor está obligado a rendir anualmente al Juez Familiar un informe, especificando la manera de ejercer la tutela, así como la administración de los bienes del pupilo, y que la -- falta de este informe da lugar a que el tutor sea removido de sus funciones y la autorización de este informe origina que el tutor siga -- ejerciendo ésta y el rechazo del informe impide al tutor continuar en su cargo.

El artículo 327 señala que la tutela se extingue: Por la -- muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad y cuando el menor quede sujeto a la patria potestad por reconocimiento o adopción.

El capítulo vigésimo sexto habla "De la emancipación y -- de la mayoría de edad".

El artículo 328 define a la emancipación, como "El acto -- jurídico que permite a un menor de edad, al contraer matrimonio, liberarse de la patria potestad o la tutela.

Y el artículo siguiente señala que la mayoría de edad se -- adquiere a los dieciocho años cumplidos y que el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes".

El capítulo vigésimo séptimo habla "De los Consejos de -- Familia".

Mencionándose en este capítulo que éste consejo de familia actuará como auxiliar de la administración de justicia, el juez familiar escuchará la opinión del consejo de familia, cuando sea procedente (arts. 330 y 331).

El artículo 333 señala que los consejos de familia estarán formados por:

I.- Un Licenciado en Derecho, quien será el presidente -- del consejo.

II.- Un Psicólogo o Profesor quien fungirá como Secretario del consejo.

III.- Un Médico General.

Y el artículo 334 señala las funciones del Consejo de Familia y que serán:

I.- Proponer al Juez Familiar, los nombres de tres parientes o conocidos del incapacitado, dispuestos a desempeñar la tutela.

II.- Velar que los tutores cumplan con sus deberes, especialmente en la educación de los menores.

III.- Avisar al juez si los bienes del incapacitado están en peligro de ser mal administrados.

IV.- Investigar y poner en conocimiento del Juez Familiar cuando los incapacitados carezcan de tutores para hacer los respectivos nombramientos.

V.- Dar cuenta al Juez Familiar cuando los titulares de la patria potestad no cumpla con sus obligaciones.

VI.- Dentro de sus posibilidades organizar conferencias de orientación familiar.

VII.- Todas las demás funciones señaladas en este Código cuando se refiera a los consejos de familia, así como las mencionadas en cualquier otra ley.

El artículo siguiente le atribuye otra función al consejo de familia y se da cuando un cónyuge abandone a otro y a sus hijos -- sin recursos económicos, el consejo de familia tendrá la personalidad jurídica de mandatario judicial del acreedor alimentario para los --- efectos legales que procedan.

El capítulo vigésimo octavo habla "De la personalidad jurídica de la familia".

Señalándose que el estado reconoce a la familia, la personalidad jurídica necesaria para ser persona moral titular de derechos y obligaciones, además, queda investida de personalidad jurídica para ejercitar en nombre y representación cualquier derecho de sus miembros y cumplir las obligaciones individual y colectivamente, y la representación de la familia corresponde por igual al padre y a la madre y en su caso a los abuelos paternos o a los maternos (arts. 336 - al 338).

El capítulo vigésimo noveno habla "De la protección de los inválidos, niños y ancianos".

Señalándose únicamente en este capítulo, (debería ser más extenso), que los inválidos, niños y ancianos tienen derechos a la -- protección integral por cuenta y cargo de su familia, y el gobierno - del estado asegura protección social y asistencia a los niños enfermos, a los inválidos y a los ancianos.

El capítulo Trigésimo habla "Del patrimonio Familiar".

En este capítulo se menciona que el patrimonio familiar - se constituye con la casa habitación de la familia, y los bienes muebles necesarios, la familia como persona moral sólo puede tener un patrimonio familiar (arts. 344 y 345).

Una vez constituido el patrimonio familiar, este pertenece a la familia, y el representante de la familia será el administrador del patrimonio familiar, además que los bienes muebles e inmuebles integrantes del patrimonio familiar son inalienables, inembargables, libres de gravámenes e imprescriptibles.

Para constituir un patrimonio familiar, se hace mediante un escrito presentado ante el juez familiar, por el representante de la familia, y en el cual se designarán los inmuebles objeto del patrimonio, para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, pudiéndose liquidar el patrimonio familiar si se demuestra la necesidad o notoria utilidad para la familia con la liquidación, por causa de utilidad pública, cuando se expropian los bienes que la formen, y la declaración de liquidación del patrimonio familiar, la hará el juez familiar, la comunicará al Registro Público de la Propiedad para hacer las cancelaciones correspondientes (arts. 356, 368 y 369).

Este capítulo es muy interesante, pero desconocido por la gran mayoría de las familias hidalguenses por lo que no es utilizado y por ello no se aplican las disposiciones que en este capítulo -- se contienen.

El capítulo trigésimo primero habla "Del Registro del Estado Familiar".

El artículo 372 define al registro del estado familiar como "la institución administrativa con personalidad jurídica, dependiente del ejecutivo estatal, quien por medio de esta ley la delega -

a los municipios. Que está representada por los oficiales del Registro del Estado Familiar, con facultades, atribuciones, obligaciones y derechos para constatar, autorizar y reconocer los actos o hechos jurídicos relativos al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, concubinato, divorcio, tutela, emancipación, muerte, presunción de muerte, pérdida de la capacidad legal e inscripción de ejecutorias propias a las materias del estado familiar".

Además se menciona que los oficiales del Registro del Estado Familiar serán los encargados de extender las actas de nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, concubinato, divorcio, tutela, emancipación y muerte.

Señalándose además que el estado familiar sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro del Estado Familiar, ningún otro medio de prueba, ni documento es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Asimismo se señala en este capítulo los requisitos que deben tener las actas, y explica y detalla los datos y características que deben tener las actas de nacimiento, de reconocimiento de hijos, de tutela, de emancipación, de matrimonio, de divorcio, de defunción, así como la manera de realizar la nulificación, reposición, convalidación, rectificación y testaduras de las actas del Registro del Estado Familiar, así como las correcciones de las actas.

Con esto damos por concluido el presente capítulo, y podemos resumir, que las reformas realizadas a este primer Código Familiar fueron muy positivas, ya que se hicieron y se elaboraron en base a un estudio más profundo respecto de la vida social y económica del hidalguense, se suprimieron artículos que no eran muy aplicables o que eran ambiguos, y se crearon otros más apegados a la realidad social de este estado, además de que con estas reformas hechas ya no se tiene que ---

recurrir con tanta frecuencia al Código Civil para aplicarlo de forma supletoria, por eso son muy positivas las reformas hechas, aunque todavía se le pueden agregar algunas otras.

C O N C L U S I O N E S

II

1.- Como ya lo señalamos en su capítulo respectivo definimos a la familia como "El conjunto de personas unidas por el matrimonio, la filiación o la adopción."

También definimos al derecho de familia como "El conjunto de reglas de derecho personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia."

Las definiciones que acabamos de transcribir son las que a mi juicio me parecieron las más adecuadas; pero en cuanto a la naturaleza jurídica del derecho de familia es mucho más difícil determinarla, porque, como ya lo señalamos anteriormente tiene características que la englobarían dentro del Derecho Público, así como también tienen características que la podrían englobar dentro del Derecho Privado, y otras más que la englobarían dentro del Derecho Social, habiendo autores que indican que es un derecho autónomo de los ya mencionados, y le llaman Derecho Tutelar, punto de vista con el cual no estoy de acuerdo ya que considero que todo el derecho es tutelar.

De manera, que concluyo que es muy difícil determinar la naturaleza jurídica del derecho de familia y dejaremos que sean los estudiosos del derecho quienes se pongan de acuerdo y determinen en qué rama debe de estar contenido el derecho familiar o separarlo de ellas, pero por las características que señalamos creo que debe quedar englobado dentro del Derecho Social.

2.- Por lo que respecta al primer Código Familiar promulgado en 1983 en el estado de Hidalgo, diremos que la conclusión a la que he llegado, es que no fue más que un experimento que hizo su autor, el Licenciado Julián Guitrón Fuentesvilla hizo en ese estado, con muy pocos resultados positivos (de ahí que tuviera una vida efímera)

sobre todo porque no se elaboró un estudio previo sociocultural y económico de todo el estado, para de esta manera adecuarlo a la vida social del Hidalguense y conocer que no es lo mismo vivir en la capital del estado, Pachuca, que en resto del territorio Hidalguense, además de que el autor del citado Código estuvo muy poco tiempo en el estado de Hidalgo como para poder elaborar un Código Familiar tan importante, y por último señalar que fue promulgado a pesar de que tuvo mucha oposición en las reuniones que hubo en la Cámara de Diputados, previa a su publicación en el Diario Oficial del Estado de Hidalgo.

A continuación señalaremos disposiciones que no fueron -- del todo aplicables en el estado de Hidalgo, y que motivaron que tuviera una vida muy corta y que fuera reformado (abrogado) en 1986.

a).- Dentro de los requisitos para contraer matrimonio el que se exigiera un certificado de conocimientos sobre la planificación familiar, paternidad responsable y control de la fecundación, esta disposición sólo es aplicable en Pachuca, y no en los demás Distritos Judiciales que hay en el estado de Hidalgo, como tampoco en los municipios, que es donde se encuentran los Registros del Estado Familiar, ya que los encargados de dichos Registros ignoran esta disposición y por ende no la aplican, ya que no solicitan el citado certificado a las personas que van a contraer matrimonio, por lo que dicho ordenamiento no es aplicable mas que en la ciudad de Pachuca.

b).- En el capítulo décimo tercero que nos habla del divorcio, las causales que enumera son siete, incluyendo la del divorcio por mutuo consentimiento, señalándose en estas causales algunas muy ambiguas, por ejemplo, la fracción seis dice: "Que la vida en común de los cónyuges y el mantenimiento de la familia sean imposibles, por haberse roto la armonía espiritual, la física y o la económica - "Causal que daba margen a que se abusara de ella, como sucedió, ya -

que la mayoría de divorcios en el tiempo que estuvo en vigencia este primer código, fueron con esta causal, además de que no es muy clara ya que puede decir mucho, o no puede decir nada.

c).- Dentro de este mismo capítulo, del Divorcio, la fracción siete es la relativa al divorcio por mutuo consentimiento, y en un inciso (el "H") se menciona, que el trámite se suspenderá por seis meses, contados a partir del día de su presentación; por lo que no -- era muy utilizable esta causal y preferían utilizar la fracción seis, (de la cual ya hablamos en el inciso anterior) por lo tanto, no era - utilizada y fue de las que desaparecieron, por que no tenía aplicación.

d).- El capítulo vigésimo quinto, habla de los consejos - de familia, que es otra de las cuestiones que no se aplican de igual manera en la capital, Pachuca, que en los demás Distritos Judiciales, ya que en Pachuca se encontraba formado tal y como está concebido en este código, formado por un Licenciado en Derecho, un Psicólogo, un - Trabajador Social, un Médico General y un Pedagogo. De esta manera - estuvo formado sólo en Pachuca, y en los demás Distritos Judiciales - sólo lo conformaba una persona, por lo que no cumplía con los fines - para lo cual había sido creado, por no contar con todos los elementos que se señalaban.

A pesar de las cuestiones que acabamos de señalar también tuvo cosas positivas, como lo es el hecho de querer reglamentar el -- concubinato, aunque a esta reglamentación le hacen falta algunas cues- tiones porque aún presenta lagunas, el hecho de definir a la familia, así como también definir al matrimonio, el crear el Consejo de Famí-- lia como un órgano de ayuda a los jueces familiares para una mejor im- partición de justicia; otra cuestión muy importante que tuvo este pri- mer Código Familiar es el hecho de señalar la protección que deben de tener los menores, los inválidos y los ancianos, medidas que son ---

Por que pienso lo anterior, bueno, en primera porque soy partidario de la separación de las normas familiares del Código Civil del Distrito Federal, y creo que sería muy positivo por dos cosas:

Primera.- En nuestro Código Civil para el Distrito Federal están contenidas las disposiciones familiares, pero, éstas se encuentran diseminadas en este ordenamiento, por lo que yo considero -- que se deben de ordenar todas las normas familiares en un Código Familiar, aparte del Civil.

Segunda.- Una vez que se haga el estudio para hacer esta separación se podrán estudiar y analizar algunas reformas que ayuden a reglamentar de mejor manera a la familia y se pueda terminar con la crisis por la cual está atravesando, por ejemplo, nuestro Código Civil no reglamenta el concubinato que es un acto que se da en nuestra sociedad con la llamada unión libre, además pienso que un consejo de familia sería también muy adecuado y aquí en el Distrito Federal se dan todos los elementos para que funcione, se deben de crear normas tendientes a proteger a los menores, a los inválidos y a los ancianos, de ninguna manera pido se haga una copia del Código Familiar que existe en el estado de Hidalgo, pero sí se puede hacer un estudio y extraer algunas disposiciones positivas y que se puedan adecuar en un nuevo ordenamiento, así como crear algunas nuevas disposiciones, (por ejemplo reglamentar la fecundación asistida), o estudiar algunas legislaciones de otros países y extraer sus normas que sean positivas y que se puedan aplicar en el Distrito Federal.

Pero, como esta separación de normas se puede llevar mucho tiempo o no puede llevarse a cabo, de manera inmediata se deberían de analizar y estudiar las normas familiares, (aún y cuando estén dentro del Código Civil) ya que el estudio y análisis de estas normas tendría como finalidad darle el verdadero lugar que la familia debe de -

llevadas a cabo por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en el estado de Hidalgo.

3.- Del Nuevo Código Familiar Reformado (el que entró en vigor en 1986, y que puso fin al anterior), cabe señalar que estas -- fueron muy positivas, ya que se elaboraron en base a un estudio y análisis más profundo y se apegaron más a la realidad del pueblo Hidalguense, suprimiéndose algunas normas que no eran aplicables, sustituyéndolas por otras de mayor aplicación, corrigiendo errores que contenía el anterior Código y se trató de llenar lagunas que contenía el citado Código, señalando por ejemplo, se suprimieron las causales de divorcio que se mencionaban por considerarlas ambiguas, sustituyéndolas por las llamadas tradicionales, dentro del Consejo de Familia se redujo el número de integrantes de cinco a tres, en el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento, se redujo el tiempo en que se suspendía en su trámite el divorcio de seis meses que se establecían en el anterior Código, a dos meses que se menciona en este nuevo Código.

Creo conveniente señalar que aún le faltan algunas reformas, que a mi juicio se le deben agregar, como por ejemplo, agregar el texto de la Carta Familiar en el cuerpo del Código Familiar, reglamentar de una manera más clara y completa la protección a los menores, -- los ancianos y los inválidos, así como el concubinato, reglamentarlo de una manera más completa y precisa; además creo que se debe de establecer dentro del Código Familiar, lo referente a las sucesiones por ser cuestiones inherentes a la familia en la mayoría de los casos.

4.- Después de elaborar el presente trabajo y conocer el -- Código Familiar del estado de Hidalgo, pienso que las disposiciones -- que lo conforman tendrían una mayor aplicación en el Distrito Federal -- de la que tiene en todo el estado de Hidalgo.

tener, como institución y como fundamento primordial de la sociedad y del estado, además de poder terminar con la crisis por la cual atraviesa, y de esta manera se puedan formar familias más estables y duraderas.

B I B L I O G R A F I A G E N E R A L
D O C T R I N A

- 1.- ALBADALEJO GARCIA, Manuel. Derecho de Familia. Librería Bosch. Barcelona 1963.
- 2.- BUHECASE, Julián. Elementos del Derecho Civil. Trad. de José Ma. Cajica Jr. T.I. México, Ed. José Ma. Cajica Jr. México.
- 3.- CASTAN TOBERAS, José. Derecho Civil Español, Común y Foral. T.I. Vol. I Madrid, Instituto Editorial Reus. 1979.
- 4.- CHAVEZ ASECIO, Manuel. La Familia en el Derecho. México. Ed. Porrúa S.A. 1984.
- 5.- CICU, Antonio. Derecho de Familia. Trad. de Santiago Sentis Melendo. Buenos Aires, Ed. S.A. 1947.
- 6.- COSSIO, Alfonso de. Instituciones de Derecho Civil. Madrid, Ed. Alianzas S.A. 1945.
- 7.- DÍAZ GUIJARRO, Enrique. Tratado de Derecho de Familia. Ed. Tipografía. Argentina Buenos Aires, 1953.
- 8.- ENGELS, Federico. El Origen de la Familia, La Propiedad Privada y el Estado. Por Henry Lewis Morgan, Ediciones en Lenguas Ex--trañas. Moscú, 1953.

- 9.- ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Historia del Derecho en México. Ed. Polis, T.I. México 1938.
- 10.- FLORES BARROETA, Benjamín. Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil. Ed. Privada Universidad Iberoamericana, México 1965.
- 11.- FUEYO LANERI, Fernando. Derecho Civil. Vol. Santiago de Chile, Imp y Lito, Universo S.A. 1959.
- 12.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. México, Ed. Porrúa S.A. 1982.
- 13.- GARCIA MAYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. México, Ed. Porrúa S.A. 1984.
- 14.- GIBSON, Charles. Los Aztecas Bajo el Dominio Español. Ed. Siglo XXI, México, 1984.
- 15.- GUITRON FUENTEVILLA, Julián. Derecho Familiar. Ed. Gema, México 1973.
- 16.- GUITRON FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho de Familia? Ed. Promociones Jurídicas y Culturales, México 1985.
- 17.- GUSTAVINO, Elías P. Derecho de Familia Patrimonial Bien de Familia. Buenos Aires, Ed. Libreros 1962.
- 18.- IBARROLA, Antonio de. Derecho de Familia. Ed. Porrúa S.A. México 1978.
- 19.- LA CRUZ BERDEJO José Luis. Derecho de Familia. Librería Bosch. Barcelona 1963.

- 20.- LEHMAN, Heinrich. Tratado de Derecho Civil. Trad. de la sexta edición por José Ma. Navas. Vol. IV. Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1956.
- 21.- LOPEZ ALFREDO, Agustín. Constitución Real de México Tenochtitlán. U.N.A.M. México, 1961.
- 22.- MAZEAUD, Henry. et. al. Lecciones de Derecho Civil. Trad. de Jose Luis Alcalá, Zamora y Castillo. Parte I. Vol. III. Buenos Aires, Ed. Juricas Europa - América, 1959.
- 23.- MARSÀ, Plutarco. Derecho de Familia. Ed. Herder Barcelona España 1968.
- 24.- MENDIETA Y NUREZ, Lucio. El Derecho Precolonial. Ed. Porrúa S.A. México 1961.
- 25.- MEMORIA del Primer Congreso Mundial sobre Derecho Familiar y Derecho Civil. México, U.N.A.M. 1978.
- 26.- MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Ed. Porrúa S.A. México 1984.
- 27.- MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Ed. Porrúa S.A. México 1981.
- 28.- PINA, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol. I Ed. Porrúa S.A. México 1980.
- 29.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Introducción al Estudio del Derecho. T.I. Ed. Porrúa S.A. México, 1982.

- 30.- RUGGIERO, Roberto de. Instituciones de Derecho Civil. Trad. de la sexta edición por Ramón Serrano y Suñer. José Santa Cruz - Tejeiro, T. I y II. Madrid Instituto Editorial Reus, (s.f.)
- 31.- SANCHEZ MEDAL, Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia en México. Ed. Porrúa S.A. México 1979.
- 32.- TORAL MORENO, Jesús. Apuntes de Inticiación de Derecho. Ed. Jus. México, 1974.
- 33.- TOVAR GARIBAY, Marfa Fernanda. LOS OTOMIES. Instituto Nacional Indigenista. México 1981.
- 34.- WILL, Durant. La Vida de Grecia. Ed. Siglo XXI. T. I. México.

L E G I S L A C I O N

1.- Constitución de la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas.

2.- Leyes y Reglamentos Fundamentales de la U.R.S.S. T. II.

3.- Código Civil de 1884.

4.- Ley de Relaciones Familiares de 1917.

5.- Legislación Familiar para el Estado de Hidalgo de 1983.

6.- Legislación Familiar para el Estado de Hidalgo de 1986.

7.- Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

- 1.- Diccionario de Ciencias Jurídicas. Político y Sociales. Manuel Osorio. Ed. Helfasta, Argentina 1978.
- 2.- Diccionario de Derecho. Rafael de Pina. Ed. Porrúa S.A. México, 1980.
- 3.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Sociedad Bibliográfica. Argentina 1986.
- 4.- Memoria del Primer Congreso Mundial Sobre Derecho Familiar y Civil, México U.N.A.M. 1978.
- 5.- Revista Especializada JUICIO. Número 1, México 1989.